

UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS



Educación superior a distancia virtual

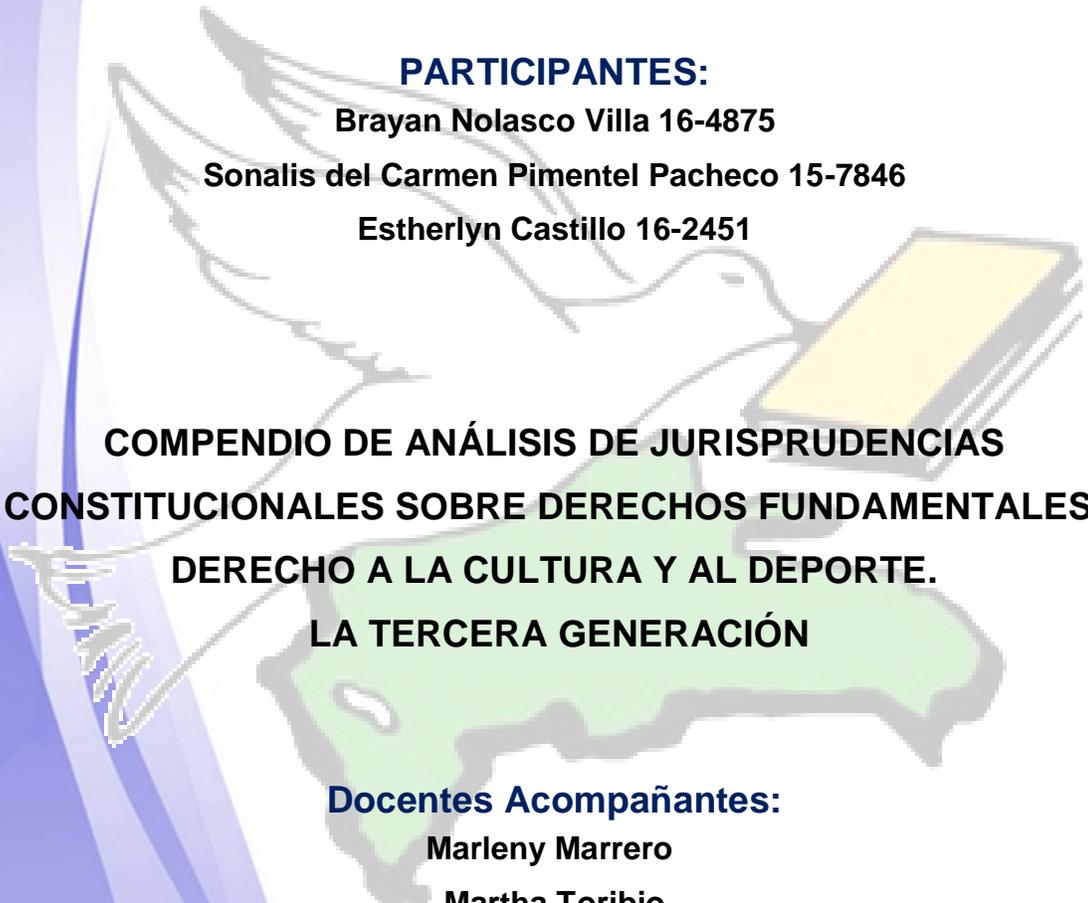
CURSO FINAL DE GRADO

PARTICIPANTES:

Brayan Nolasco Villa 16-4875

Sonalis del Carmen Pimentel Pacheco 15-7846

Estherlyn Castillo 16-2451



COMPENDIO DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIAS CONSTITUCIONALES SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES: DERECHO A LA CULTURA Y AL DEPORTE. LA TERCERA GENERACIÓN

Docentes Acompañantes:

Marleny Marrero

Martha Toribio

FECHA:

Viernes, 24 de abril de 2020

Santiago de los Caballeros, República Dominicana

**COMPENDIO DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIAS
CONSTITUCIONALES SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES:
DERECHO A LA CULTURA Y AL DEPORTE.
LA TERCERA GENERACIÓN**

PRÓLOGO

A través del tiempo, los derechos fundamentales orientados a la cultura y al deporte han evolucionado, ya que varios países latinoamericanos, siendo estos República Dominicana, Ecuador y Perú, han realizado una serie de esfuerzos para propiciar un marco legislativo orientado a garantizar lo que deben ser las condiciones mínimas de protección de estos derechos pertenecientes a la tercera generación.

En esta ocasión, se presenta un compendio de análisis de jurisprudencias constitucionales sobre el derecho a la cultura y el derecho al deporte.

Este compendio está centrado en el derecho al deporte y el derecho a la cultura, resaltándose su actual reconocimiento en las constituciones latinoamericanas, razón por la cual se plantea la necesidad de establecer el contenido esencial de estos, a fin de poder identificar las obligaciones mínimas que tienen los Tribunales Constitucionales con relación a los países que son el objeto de estudio de dicha investigación. A partir de los instrumentos internacionales y sobre la base de la igualdad y la no discriminación se describen las características de los elementos básicos que conforman los derechos fundamentales.

Las altas Cortes Constitucionales juegan el papel más importante en materia de garantías y protección de derechos fundamentales. A lo largo del tiempo los diferentes países han ido incorporando en su sistema judicial, estas Cortes, en pro de la salvaguarda de estos derechos, de los cuales gozan todos los ciudadanos de una determinada nación.

Los Tribunales Constitucionales son órganos supremos de única instancia, que tienen por función esencial y exclusiva la interpretación y defensa jurisdiccional de la Constitución, a través de procedimientos constitucionales referentes como núcleo esencial del control de constitucionalidad de las leyes y otras normas, agregándose a protección efectiva los derechos fundamentales, que actúan en base a razonamientos jurídicos y cuyas sentencias tienen valor de cosa juzgada, pudiendo expulsar del ordenamiento jurídico las normas consideradas inconstitucionales.

La Constitución recoge una serie de derechos llamados Derechos Fundamentales, estos son todos aquellos atribuibles a todas las personas inherentes a su dignidad, que el estado debe garantizar, respetar y satisfacer, sin excepción, y que se consideran como un listado de reglas básicas y preeminentes en el ordenamiento jurídico. Los derechos fundamentales en diversas ocasiones se ven vulnerados, ya sea por particulares, como también por el mismo Estado, dentro de estos derechos encontramos el derecho a la cultura y el derecho al deporte, mismos que son los analizados en la presente investigación.

Dentro del desarrollo del presente compendio se encuentran desglosados cinco (05) capítulos, en los cuales abordaremos de manera puntual, la conceptualización de los derechos supra indicados, apoyada esta de lo establecido en las diferentes constituciones, jurisprudencias, leyes, doctrinas y opinión de algunos expertos en materia de derechos fundamentales. También se desarrollará la sistematización de las sentencias analizadas de los países latinoamericanos, el análisis general y crítico de los problemas jurídicos, resaltando las causas y posibles soluciones, y por último las conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos.

Este compendio surge de la necesidad de crear un instrumento de consulta que cumpla con los requisitos óptimos para que aquellas personas que tienen desconocimientos o lagunas sobre la temática, puedan consultar y adquirir los conocimientos necesarios al efecto, así como también para todas aquellas personas que se interesen en el tema.

El presente se desarrolla en agradecimientos a facilitadoras Marleny Marrero y Martha Toribio, por su esfuerzo, aporte y constante seguimiento durante todo el transcurso de la elaboración del compendio, así como también en agradecimientos a los expertos en materia de derecho fundamentales, por el aporte realizado en cuanto a la conceptualización de los derechos y la opinión emitida en relación a los instrumentos de preguntas aplicados.

Y recuerden: El deporte tiene el poder de transformar al mundo, el poder de inspirar y de unir más a las personas a su cultura.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN..... | I |
| OBJETIVOS..... | IV |
| OBJETIVO GENERAL..... | IV |
| OBJETIVOS ESPECÍFICOS..... | IV |
| CAPITULO I | |
| 1. Marco teórico..... | 1 |
| 1.1 Conceptualización sobre los derechos fundamentales asignados..... | 1 |
| 1.1.1 Derecho a la Cultura..... | 1 |
| 1.1.1.1 República Dominicana..... | 1 |
| 1.1.1.2 Ecuador..... | 6 |
| 1.1.1.3 Perú..... | 11 |
| 1.1.2 Derecho al Deporte..... | 22 |
| 1.1.2.1 República Dominicana..... | 22 |
| 1.1.2.2 Ecuador..... | 25 |
| 1.1.2.3 Perú..... | 27 |
| 1.2 Breve reseña sobre el Tribunal Constitucional de cada país..... | 38 |
| 1.2.1 Tribunal Constitucional de la República Dominicana..... | 38 |
| 1.2.2 Corte Constitucional de Ecuador..... | 38 |
| 1.2.3 Tribunal Constitucional de Perú..... | 39 |
| CAPITULO II | |
| 2. Sistematización de las sentencias..... | 40 |
| 2.1 SISTEMATIZACIÓN DEL ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE REPÚBLICA DOMINICANA, ECUADOR Y PERÚ, EN RELACIÓN AL DERECHO A LA CULTURA..... | 40 |

| | |
|--|-----|
| 2.2 SISTEMATIZACIÓN DEL ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE REPÚBLICA DOMINICANA, ECUADOR Y PERÚ, EN RELACIÓN AL DERECHO AL DEPORTE..... | 77 |
| CAPITULO III | |
| 3. Análisis general del problema jurídico de los derechos analizados..... | 106 |
| 3.1 Derecho a la Cultura..... | 106 |
| 3.2 Derecho al Deporte..... | 110 |
| CAPITULO IV | |
| 4. Análisis crítico de los participantes sobre los problemas jurídicos identificado con esos derechos..... | 113 |
| 4.1 Derecho a la Cultura..... | 113 |
| Causas..... | 114 |
| Posibles Soluciones..... | 116 |
| 4.2 Derecho al Deporte..... | 118 |
| Causas..... | 119 |
| Posibles Soluciones..... | 120 |
| CAPITULO V | |
| CONCLUSIONES..... | 122 |
| RECOMENDACIONES..... | 124 |
| República Dominicana..... | 124 |
| Ecuador..... | 125 |
| Perú..... | 125 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 126 |
| ANEXOS..... | 129 |
| Instrumentos aplicados a los expertos..... | 129 |
| Fichas de levantamiento de Información de las Sentencias..... | 133 |

INTRODUCCIÓN

El presente compendio, titulado Análisis de Jurisprudencias Constitucionales sobre Derechos Fundamentales, siendo estos el Derecho a la Cultura y Derecho al Deporte, pertenecientes a la tercera generación, tomando como marco de estudio los Tribunales Constitucionales de la República Dominicana, Ecuador y Perú.

Los distintos derechos de los cuales gozan las personas, han ido siendo objeto de reconocimiento constitucional por los diferentes países latinoamericanos, al grado de constituirse en derechos fundamentalmente protegidos por el Estado, a través de las diversas garantías constitucionales, dentro de estos derechos encontramos los up-supra, mismos que son los analizados en la presente investigación.

En este compendio se realizará un análisis y comparación sobre el tratamiento que le dan los diferentes países mencionados anteriormente, a estos derechos fundamentales, cuando se encuentran en estado de vulneración. Ha sido elaborado como proyecto final del Diplomado Enfoques Jurisprudenciales de los Derechos Humanos, ofertado en el Curso Final de Grado, correspondiente al cuatrimestre 2020-1 de la Universidad Abierta para Adultos (UAPA) para optar por el título de licenciado en Derecho.

Para la elaboración de este compendio se han analizado trece (13) sentencias, sobre los derechos up-supra, éstas dividida entre los países indicados anteriormente. Del análisis de estas sentencias se han extraído y comparado diversas informaciones en relación de como tratan los diferentes Tribunales Constitucionales a los derechos fundamentales objetos de la presente investigación, cuando estos han sido vulnerados.

Una violación de los derechos culturales y del deporte tiene lugar cuando un Estado incumple sus obligaciones de garantizar que tales derechos se disfruten sin discriminación o su obligación de respetarlos, protegerlos y realizarlos. Así como también, está violación sucede por parte de federaciones, asociaciones y hasta

particulares, mismas que frecuentemente guarda relación con la violación de otros derechos.

A la vez, las problemáticas que se han identificado sobre la base de la presente investigación, de manera común entre los diferentes países, en relación a estos derechos se suscitan, por un lado, del hecho de la vulneración existente al derecho a la cultura o patrimonio cultural, cuando un bien mueble declarado patrimonio cultural se encuentra en total deterioro y el titular del derecho propiedad procede a solicitar el permiso para su demolición;

Por otro lado, del hecho de la vulneración existente al derecho al deporte cuando las federaciones deportivas proceden a desafiliar y sancionar a un determinado deportista o club deportivo, solo rigiéndose por sus Estatutos y sin ningún tipo de miramiento a lo establecido en la Constitución, respecto a las garantías constitucionales que rige la protección sobre los derechos fundamentales, así como también, la falta de infraestructura o complejos deportivos a los fines de la realización de actividades deportivas por parte de los ciudadanos y los clubes deportivos.

Es por esto que resulta de gran importante la realización de la presente investigación, ya que en diferentes ocasiones tanto el mismo Estado, como también las diferentes federaciones o asociaciones dejan de lado la protección de los referidos derechos fundamentales; por un lado, el estado con el no mantenimiento y preservación de los diferentes o patrimonios culturales, como también con el mantenimiento y creación de las diferentes infraestructuras destinadas para las prácticas deportivas.

Este compendio está desarrollado en base a cinco (05) capítulos, el primero consta de la conceptualización de los derechos asignados, en base a lo que establecen las diferentes constituciones, las jurisprudencias, las leyes, las doctrinas y la opinión de distintos expertos en la materia, así como también se encuadra desarrollada una breve reseña sobre el origen y composición del Tribunal Constitucional de cada país.

En el segundo capítulo se encuentra desglosada la sistematización del levantamiento de la información recolectada de las sentencias analizadas, misma que se presente en tablas, interpretaciones y gráficos.

En el tercer capítulo podrán encontrar el análisis general de los problemas jurídicos identificados en relación a cada derecho fundamental. En el cuarto se les da un seguimiento a estos problemas jurídicos, con el análisis crítico de los mismos, resaltando las causas y posibles soluciones.

Por último, pero no menos importante, el quinto capítulo está compuesto por las conclusiones, recomendaciones por país y anexos.

OBJETIVOS:

Objetivo General.

- Analizar los problemas jurídicos que surgieron en los Tribunales Constitucionales de República Dominicana, Ecuador y Perú.

Objetivos específicos.

- Identificar las diferentes causas que inciden en los conflictos relacionados al derecho a la cultura y al deporte.
- Destacar la manera en que los diferentes Tribunales Constitucionales de los países latinoamericanos analizados, hacen frente a los procesos jurídicos sin que se vean afectados los derechos fundamentales de la cultura y al deporte.
- Describir las estrategias de las normas utilizadas por los referidos Tribunales, para solucionar los conflictos relacionados a los derechos supra indicados, cuando estos se ven afectados o vulnerados.

- Determinar las soluciones a los conflictos que surgieron del análisis a las sentencias, emanadas de los Tribunales Constitucionales de los países up-supra, en relación a los referidos derechos fundamentales.

CAPÍTULO I

1. Marco teórico.

1.1 Conceptualización sobre los derechos fundamentales asignados

1.1.1 DERECHO A LA CULTURA

1.1.1.1 REPÚBLICA DOMINICANA

Patrimonio Cultural:

Cuando se trata del patrimonio cultural de la Nación, el cual está bajo la salvaguarda del Estado para garantizar su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor, aun estos bienes patrimoniales estén en manos privadas, los mismo serán igualmente protegidos por el Estado Dominicano, según lo expresa el Art. 64.4 de la constitución dominicana, edición 2015.

Ante esto, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha establecido en reiteradas ocasiones, a través de las Sentencias Analizadas (Sentencia No. [TC/0037/16](#), de fecha 29 del mes de enero del año 2016 y Sentencia No. [TC/0125/18](#), de fecha 04 del mes de julio del 2018), citando como fuente jurisprudencial la Sentencia TC/0208/14, de fecha 04 de septiembre del año 2014, en la cual se esboza en el punto 10, sobre el fondo, en su letra d., lo siguiente:

“d.- En lo concerniente al derecho de propiedad consagrado en el artículo núm. 51 de la Constitución, si bien este derecho tiene un carácter erga omnes, cuando se trata de bienes inmuebles que se encuentran situados dentro de los límites designados como patrimonio cultural de la nación, el derecho de propiedad es limitado, ya que la propia constitución en su artículo 64, numeral 4, expresa que:

“El Patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en Valor”. En ese sentido el inmueble, objeto de la restauración o remodelación, entra dentro de esta categoría.”

En tal Sentido el Tribunal Constitucional Dominicano, sigue estableciendo que: *“la función social de un bien declarado patrimonio cultural impone al propietario y poseedor un deber especial de conservación y protección, el cual es ejercido bajo la supervisión e incluso asistencia del Estado en caso de ser necesario. Indefectiblemente, esto limita el ejercicio del derecho de propiedad en procura de satisfacer un interés constitucional relevante”.*

En fin, el Tribunal Constitucional Dominicano considera que: *“Un bien declarado patrimonio cultural se encuentra ubicado dentro de los límites considerados como patrimonio cultural de la nación, el derecho de propiedad que posee el propietario, queda limitado y bajo la supervisión del Estado”.*

Actividades Culturales (Carnaval):

En lo que respecta a las diversas manifestaciones y expresiones artísticas y populares de la cultura dominicana, el Estado incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales, según las disposiciones del Art. 64.1 de la constitución dominicana, edición 2015.

Ante esto, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, se pronuncia a través de la Sentencia o Jurisprudencia Analizada (Sentencia No. [TC/0289/18](#), de fecha 30 del mes de agosto del año 2018), citando como fuente jurisprudencial, la Sentencia No. TC/0758/17, del siete 07 de diciembre de 2017, mediante la cual establece lo siguiente:

“Es una obligación del Estado conservar el desarrollo y montaje del carnaval, ya que este evento cultural tiene un alcance no sólo nacional, sino también internacional, y su limitación afecta los derechos colectivos de todos los dominicanos, así como de todos los extranjeros que se dan cita en dicha actividad.

Advirtiendo que ante la presencia de un conflicto de derechos: el derecho a la cultura, por una parte, y los derechos a la intimidad, al honor personal, libertad de tránsito, a la propiedad, a la salud y al medio ambiente sano, por otra parte.

Ciertamente, la celebración del Carnaval, genera un espacio propio para las manifestaciones culturales de distintas expresiones. Tratándose de fiestas populares, se produce una significativa concentración de personas, las cuales, en medio de la celebración, pueden incurrir en excesos y extralimitaciones que pueden tener como consecuencia vulneración a derechos fundamentales que les asisten a las personas que residen en el lugar de la concentración.

En virtud de lo que establece el artículo 74.4. de la Constitución, texto según el cual: “los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

Sobre todo, lo establecido anteriormente y ya con una pizca de lo que establece nuestra Constitución, edición 2015, nos permitimos establecer que la misma en su artículo 64, Pag. 23, con respecto al derecho precitado, establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores. En consecuencia:

1) Establecerá políticas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales;

2) Garantizará la libertad de expresión y la creación cultural, así como el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y promoverá la diversidad cultural, la cooperación y el intercambio entre naciones;

3) Reconocerá el valor de la identidad cultural, individual y colectiva, su importancia para el desarrollo integral y sostenible, el crecimiento económico, la

innovación y el bienestar humano, mediante el apoyo y difusión de la investigación científica y la producción cultural. Protegerá la dignidad e integridad de los trabajadores de la cultura;

4) El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor.

Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural subacuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos”.

En ese mismo orden, el artículo 1 de la Ley 41-00 que crea la Secretaria de Estado de Cultura, establece lo siguiente: “*La presente ley adopta y hace suyas las definiciones aceptadas generalmente en el ámbito de la legislación cultural, que se indican a continuación:*

1.- Por cultura debe entenderse el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprenden además de las artes y las letras, modos de vida y de convivencia, derechos humanos, sistemas de valores y símbolos, tradiciones y creencias, asumidos por la conciencia colectiva como propios.

2.- El patrimonio cultural de la Nación comprende todos los bienes, valores y símbolos culturales tangibles e intangibles que son expresión de la Nación dominicana, tales como las tradiciones, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes, incluidos aquellos sumergidos en el agua, materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano [...]”

En su artículo 5 establece lo siguiente: “*La Secretaria de Estado de Cultura, al poner en ejecución la política cultural, tendrá en cuenta los siguientes objetivos fundamentales:*

- a) Garantizar el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas a participar de la vida cultural y a gozar de los beneficios del desarrollo cultural;*
- b) Preservar el patrimonio cultural de la Nación tangible e intangible, como elemento fundamental de la identidad nacional;*
- c) Apoyar y estimular a las personas, comunidades e instituciones dedicadas al desarrollo o a la promoción de las expresiones artísticas y culturales en los diferentes ámbitos territoriales;*
- d) Supervisar el cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia de cultura;*
- e) Desarrollar programas y proyectos especiales en la zona fronteriza del país.*

De todo lo anteriormente desglosado, se concibe que el Tribunal Constitucional de la República, actúa apegado a las normas jurídicas de esta legislación, específicamente apegado a la Constitución, ya que como pudimos apreciar, para emitir sus decisiones, utiliza como base fundamental lo establecido en la Constitución, con respecto al Derecho a la Cultura, por lo que queda más que evidente que el Criterio Constitucional y el Criterio Jurisprudencial de esta legislación es prácticamente el mismo.

Además, actúa apegado también a las leyes que regulan la cultura en este país, ya que como se puede observar, conceptualiza el Derecho a la Cultura, bajo el mismo criterio y entendimiento.

Es importante resaltar que, si bien es cierto que constitucionalmente se protegen los derechos a la propiedad, a la cultura, al honor e intimidad personal, libertad de tránsito, salud, entre otros..., no menos cierto es que, como ha reconocido el Tribunal Constitucional los derechos fundamentales no son absolutos y, en algunos casos, son limitados.

Es evidente que la constitución dominicana viene a garantizar la protección de nuestro derecho de participación cultural, así como también, a proteger nuestros bienes culturales tangibles e intangibles, por lo que, podemos notar, por qué el tribunal constitucional dominicano, cuando se trata de vulneraciones de derechos culturales, hace énfasis y da prioridad a lo establecido en el artículo anteriormente citado.

También, relativo a la salvaguarda del derecho cultural, se adiciona la Ley No. 41-00, que crea el Ministerio de la Cultura, el cual se encargara de la protección de las actividades y bienes culturales.

1.1.1.2 ECUADOR

El Tribunal o Corte Constitucional de Ecuador, ha establecido en reiteradas ocasiones y a través de las Sentencias analizadas (Sentencia No. [0008-09-SAN-CC](#), de fecha 09 del mes de diciembre de 2009 y Sentencia No. [0004-09-SIC-CC](#), de fecha 24 del mes de septiembre del 2009), que:

“El Estado debe promover y estimular la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica, establecer políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto al patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, así como el conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran la identidad pluricultural y multiétnica.

A su vez, se reconoce el derecho colectivo de las nacionalidades y pueblos indígenas a conservar y desarrollar no solo sus formas de organización tradicionales, sino sus instituciones; a proteger y desarrollar sus conocimientos, ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; a desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, el mismo que se basa en criterios de calidad, conforme a la diversidad cultural, todo ello en aras del cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje que estipula la misma Constitución”

En ese mismo orden, el referido tribunal entiende que: *“El patrimonio cultural de una nación lo son todas aquellas creaciones y manifestaciones permanentes que tienen valor artístico, estético, histórico, que va formando un acervo que forma la identidad de un pueblo.*

También comprende todos aquellos bienes que son expresiones y testimonios de la creación humana, propias de ese país, que le confiere una identidad determinada; bienes que pueden ser de propiedad pública y estar administrados por las distintas entidades que conforman el Estado o pueden ser de propiedad privada, ya por haber sido heredada, ya por haber sido adquirida por otras formas de adquisición de dominio.

De esta forma, Patrimonio Cultural es el conjunto de las creaciones realizadas por un pueblo a lo largo de su historia, las cuales lo distinguen de los demás y le dan su sentido de identidad, por lo tanto, fundamentan su herencia ancestral, sus valores espirituales, simbólicos, estéticos, tecnológicos y los bienes materiales de épocas distintas que nos precedieron y del presente. Así, el pueblo ecuatoriano posee un riquísimo patrimonio cultural que se remonta a las épocas: prehispánica, pasa por el legado de los 300 años de Colonia y continúa con los logros del período independiente, hasta nuestros días”.

En ese orden, podemos ver claramente de que este Tribunal actúa apegado a sus normas o fuentes de derecho, específicamente a su Constitución, la cual establece en su artículo 21 que: *Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas”.*

Así mismo, la indicada constitución en su artículo 57 establece lo siguiente: *“Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios,*

declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social....

21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna”.

Por último, en su artículo 379, establece lo siguiente: *Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros:*

1. Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo.

2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.

3. Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.

4. Las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas.

Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley”.

Tal y como podemos apreciar existe una similitud constante y sin lugar a dudas entre el criterio jurisprudencial y el criterio constitucional de este país, ya que ambos son de criterio de que las personas y Pueblos Indígenas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a conocer la memoria histórica

de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas.

A su vez, se entiende que el Estado debe promover y estimular la cultura, y establecer políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto al patrimonio cultural, patrimonio este que es inalienable, inembargable e imprescriptible.

El Estado, como así lo establecen los criterios estudiados, tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Por prelación en la adquisición de los bienes, se entiende que es la preferencia que tiene el Estado para acceder a la propiedad de los bienes culturales patrimoniales con el fin de lograr cumplir su objetivo de preservar y salvaguardar este tipo de bienes.

Por su parte, la Ley Orgánica de Cultura de Ecuador, publicada en el Registro Oficial Suplemento 913 del 30-Dec-2016, en su artículo 5, establece lo siguiente, en relación a los Derecho Culturales: “*Son derechos culturales, los siguientes:*

a) Identidad cultural. Las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural y estética, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones. Nadie podrá ser objeto de discriminación o represalia por elegir, identificarse, expresar o renunciar a una o varias comunidades culturales.

e) Libertad de creación. Las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones artísticas y culturales tienen derecho a gozar de independencia y autonomía para ejercer los derechos culturales, crear, poner en circulación sus creaciones artísticas y manifestaciones culturales.

f) Acceso a los bienes y servicios culturales y patrimoniales. Todas las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones tienen derecho a acceder a los bienes y servicios culturales, materiales o

inmateriales, y a la información que las entidades públicas y privadas tengan de ellas, sin más limitación que las establecidas en la Constitución y la Ley.

g) Formación en artes, cultura y patrimonio. Todas las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones tienen derecho a la formación artística, cultural y patrimonial en el marco de un proceso educativo integral”.

En ese mismo orden, el artículo 55 de la precitada ley, establece lo siguiente: *“De la declaratoria de bienes patrimoniales nacionales. En todos los casos no previstos para el reconocimiento de bienes de patrimonio cultural nacional por disposición de la Ley, deberá mediar una declaratoria por parte del ente rector de la Cultura y el Patrimonio.*

La declaratoria como bien del patrimonio cultural nacional conlleva la incorporación del mismo a un régimen de protección y salvaguarda especial por parte del Estado, en sus diferentes niveles de gobierno y en función de sus competencias”.

Así mismo, en su Art. 64, establece: *“De la titularidad y posesión de los bienes del patrimonio cultural nacional. Los bienes del patrimonio cultural nacional de titularidad y posesión pública son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Serán gestionados de acuerdo con la presente Ley y la normativa correspondiente.*

El Estado tendrá derecho de prelación para la adquisición de los bienes del patrimonio cultural nacional”.

Por último, en su artículo 67, indica lo siguiente: *“De la prohibición de destrucción de los bienes del patrimonio cultural nacional. Se prohíbe la destrucción total o parcial de bienes del patrimonio cultural nacional”.*

Sobre la base de los articulados de esta ley, nos permitimos establecer nuevamente, que el Tribunal actúa apegado a sus normas jurídicas, pues estos artículos definen claramente el derecho a la cultura y patrimonio cultural, tal cual como lo definen el Tribunal y como está definido en la constitución, como aquel derecho del

cual gozan todas las personas de tener o crear su propia identidad cultural, de tener acceso a los patrimonios culturales, etc.

A su vez establecen que los bienes del patrimonio cultural nacional de titularidad y posesión pública son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y el estado debe velar y protegerlos en todo momento.

1.1.1.3 PERÚ

La Corte Constitucional de Perú, ha establecido en reiteradas ocasiones y a través de las sentencias o jurisprudencias analizadas (Sentencia No. [00486-2000-AA](#), de fecha 24/01/2001) la cual se pronuncia estableciendo que el Estado tiene la obligación de proteger los patrimonios declarados culturales de la nación, de que no sean alterados ni destruidos;

(Sentencia No. [00042-2004-AI](#), de fecha 13/04/2005) la cual se pronuncia estableciendo que los espectáculos públicos declarados culturales, están libre de pagar tributos; y (Sentencia No. [00872-1999-AA](#), de fecha 5/07/2000) la cual se pronuncia estableciendo que si hay violación al derecho a la identidad cultural al trasladar un monumento a otro lugar.

Cada una de estas jurisprudencias establecen que el derecho a la cultura, es el derecho que toda persona tiene a su identidad étnica y cultural, y que además el Estado tiene obligación de reconocer y proteger dicha identidad, que tanto los bienes culturales, materiales e inmateriales declarados patrimonios culturales, son Patrimonio Cultural de la Nación y el Estado tiene la obligación de velar y proteger dichos bienes declarados patrimonios culturales de la nación, a los fines de que no sean alterados ni destruidos.

Cada una de estas sentencias ponen en primer lugar, la protección e importancia de los derechos culturales, tanto materiales como inmateriales, protección esta que vela la Constitución de Perú.

Este tribunal actúa apegado a sus normas o fuentes de derecho, específicamente a su Constitución, la cual en su artículo 2, numeral 19, alude al patrimonio cultural inmaterial y establece el derecho fundamental de las personas a su identidad étnica y cultural, además impone al Estado la obligación de reconocer y proteger dicha identidad y pluralismo, dando a demostrar que el Estado peruano se caracteriza, precisamente, tanto por su pluralidad étnica, así como por su diversidad cultural.

También en el artículo 21, hace referencia al patrimonio cultural material estableciendo que dentro de estos están son los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos [...] expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, los cuales están protegidos por el Estado

La Constitución realiza una importante referencia al derecho a la cultura al conceptualizarlo como el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social; el cual abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y creencias.

Tal y como podemos apreciar existe una similitud constante y sin lugar a duda entre el criterio jurisprudencial y el criterio constitucional de este país, al tomar en cuenta la importancia y protección de que le da Constitución al derecho a la cultura y a su vez también se la da el Tribunal Constitucional

En ese mismo orden, el artículo 7 de la Declaración Universal de la Diversidad Cultural (2001) considera el Patrimonio Cultural como una fuente de creatividad, al indicar que toda obra tiene sus orígenes en las tradiciones culturales y se desarrolla plenamente en contacto con otras culturas.

Por su parte, en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se condensan todos los aspectos vinculados al derecho al disfrute y acceso a la cultura, a través del derecho de formar parte de la vida cultural y beneficiarse de los progresos científicos, además de favorecer la cooperación internacional en el ámbito de la ciencia y la cultura.

Mediante la Ley No. 28296 de Patrimonio Cultural de la Nación, se ejerce defensa, protección, promoción, propiedad, régimen legal y el destino de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación, para poder hacer valer el cumplimiento de protección otorgado por la Constitución Peruana.

Como podemos ver, estos preceptos legales van muy de la mano con lo establecido en la Constitución de Perú y con el entendimiento que le da el Tribunal Constitucional, al Derecho a la Cultura. Al tenor de esto podemos comparar estos preceptos legales, nomás estableciendo la gran similitud que existe con el criterio jurisprudencial y el criterio constitucional, en todos los casos podemos ver que se busca, por encima de todo, la protección al patrimonio y que todo individuo pueda tener alcance al mismo.

Opinión doctrinaria.

Desde el punto de vista doctrinario el licenciado Jorge Prats (2005, p. 740), plantea una constitución cultural pluralista, al establecer que: “La cultura en la Constitución es una “cubierta abierta”, una cultura si quiere definir como magnitud empírica y como lineamiento normativo, responde a un concepto amplio y diverso, que integra la cultura ilustrada y la cultura popular, la cultura de las elites y la cultura de las masas.

También incorpora las culturas alternativas, las subculturas y las contraculturas. La cultura de una Constitución Pluralista como la dominicana es, en consecuencia, una cultura en la que lo determinante es su base antropológica, la persona humana, y sus diferentes necesidades culturales, que son muchas y diversas.”

Además, menciona que “el Estado Dominicano emerge en esto como un Estado preocupado por la cultura, como un Estado de Cultura. Por eso, el Estado protege la propiedad intelectual, se preocupa por el robustecimiento de la Vida Cultural de la familia y asume la salvaguarda del Patrimonio Cultural de la Nación, conformado por toda la riqueza artística e histórica del país.”

Como podemos notar, el Dr. Jorge Prats, a través de su Doctrina entiende que el derecho a la cultura en nuestro país, protege una diversidad de bienes y actividades, por lo tanto, esto se subsume a la protección al derecho a la cultura, tanto en el aspecto de actividades culturales, como también en el aspecto del patrimonio cultural, que hemos visto en las legislaciones antes citadas, es decir, República Dominicana, Ecuador y Perú.

En todas y cada una de estas se ve claramente cómo se busca la protección del Patrimonio Cultural sobre todas las cosas, tal cual lo establece lo establece Jorge Prats en su Doctrina. También las diferentes legislaciones coinciden en que el estado debe velar y garantizar porque los Patrimonios Culturales se mantengan en perfecto estado y condición, a los fines de garantizar el acceso a los mismos por parte de los ciudadanos.

En la doctrina se menciona que el concepto de derecho a la cultura es amplio y diverso, y que este está integrado por diferentes culturas, he aquí donde vemos otra gran comparación con las diferentes legislaciones, en las cuales se habla de los tipos de cultura, dividiéndola en dos (02); cultura material e inmaterial.

En cuanto a la cultura inmaterial cada país tiene sus identidades culturales únicas, diferentes a otras, así como sus valores, creencias y tradiciones, además dichas legislaciones obligan al Estado a proteger este derecho que la Constitución le confiere a cada ciudadano, tal y como lo dispone la doctrina al que en una cultura lo determinante es su base antropológica, la persona humana y sus diferentes necesidades culturales, que son muchas y diversas.

También, en la referida doctrina se menciona que el Estado, en cuanto a la preocupación de la cultura, debe salvaguardar el Patrimonio Cultural de la Nación. Esta es una de las funciones que en las diferentes legislaciones le confiere al Estado, al manifestar el deber de éste de proteger, conservar, mantener y velar por el perfecto estado y condición de dichos patrimonios culturales.

Opinión de los expertos.

En esta parte se presentan los datos obtenidos de los instrumentos aplicados a los expertos en materia de Derechos Fundamentales, los cuales llevan expediente ante el Tribunal Constitucional. Los expertos consultados fueron los **Licdos. Aoides Matías, Sara Veras y Katherine Díaz**, de los cuales obtuvimos las siguientes informaciones:

Estos expertos entienden que el Derecho a la Cultura no es un derecho fundamental absoluto, por lo que, coinciden con lo establecido en las diferentes legislaciones (la cual comprende de: lo establecido por los Tribunales Constitucionales a través de las Sentencias analizadas, por las Constituciones y las leyes, por país), así como también coincidieron con lo establecido en la doctrina, al entender los Derechos fundamentales tienen sus limitaciones y el Derecho a la Cultura no es la excepción.

El Derechos a la Cultura en ningún caso pueden ser considerados como derecho constitucional absoluto y por ende pueden limitarse atendiendo a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, debiendo existir un balance con estos derechos y los demás.

Por su parte, la Constitución Dominicana deja esto más que claro, por lo que de conformidad con su artículo 7, no es posible asumir la teoría absolutista de los derechos constitucionales o fundamentales, sino la teoría relativista.

Según estos expertos, el derecho a la cultura carnavalesca es un derecho fundamental y no se puede privar a ningún grupo folklórico de participar en el carnaval, y en el caso de hacerlo, pues estarían vulnerando el derecho a la cultura de ese determinado grupo folklórico.

En este caso, los expertos coinciden con lo establecido en las diferentes legislaciones y doctrina, y sobre todo, coinciden con lo establecido en la Sentencia No. [TC/0289/18](#), de fecha 30 del mes de agosto del año 2018, del Tribunal Constitucional de República Dominicana, en dicha sentenciase el tribunal estableció la a vulneración de este derecho a un grupo folklórico al cual no se permitió participar en el carnaval dominicano.

A su vez, se establece en éstas legislaciones que un “grupo folklórico” es un conjunto de personas vinculadas por tradiciones culturales comunes; si el carnaval recoge las manifestaciones culturales del pueblo dominicano, relacionadas con la cuaresma y un grupo folclórico tiene en sus tradiciones algún elemento cultural característico de dicha época, entonces debe participar en el carnaval.

Otro criterio de estos expertos es que entienden que cuando un inmueble es declarado patrimonio cultural, el titular del derecho de propiedad, no puede disponer del mismo como le plazca. Esto es algo que no se pone en duda y es justo lo que se ha visto establecido en las legislaciones precitadas, en todas y cada una de estas se establece que el estado debe velar y proteger los patrimonios culturales, deben de darle mantenimiento y no permitir que existan desperfectos en los mismos, así sea que estén en manos privadas.

He aquí la comparación ante las legislaciones y doctrina, con el criterio emitido por los expertos, todos hacen hincapié en que el estado debe velar y proteger los patrimonios culturales, para que se mantengan en perfecto estado, es decir, cuando una persona es titular del derecho de propiedad sobre un bien declarado patrimonio cultural, este no puede disponer de dicho bien, como le plazca, pues existe limitación al derecho de propiedad.

Podríamos citar aquí, la Ley Orgánica de Cultura de Ecuador, la cual en su artículo 67 dispone que: *“Se prohíbe la destrucción total o parcial de bienes del patrimonio cultural nacional”*.

Es criterio de estos expertos que existe vulneración a la identidad cultural cuando se intenta trasladar un monumento cultural de un lugar a otro.

Estos establecen que: “la “identidad cultural” es un conjunto de tradiciones, símbolos, valores, creencias y modos de comportamiento que funcionan como elemento cohesionador dentro de un grupo social. Esta manifestación cultural es protegible y tutelable bajo la sombrilla del derecho a la cultura. Si la ubicación de un monumento en un lugar determinado forma parte de esa “identidad” simbólica, entonces su remoción evidentemente rompe con esa expresión cultural y le deja sin sentido. No es una cuestión determinable “a priori”, sino más bien caso por caso, monumento por monumento”.

También, es criterio de los expertos que existe vulneración al derecho a la cultura, cuando el estado ordena la construcción de un hospital en un lugar donde está ubicado un inmueble considerado patrimonio cultural. Cuando es declarado un bien, como patrimonio cultural, el Estado tiene el deber de conservarlo y por ende no ordenar la destrucción del mismo o alguna construcción dentro de este.

Cualquier propietario de un terreno, aún fuere el Estado, ubicado en una zona declarada patrimonio cultural, posee un dominio limitado y por tanto cualquier modificación del entorno en la zona deberá contar con la autorización previa de la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural.

Este criterio de los expertos va muy de la mano con el criterio anterior, a la vez podemos hacer amplias comparaciones con las legislaciones precitadas, en tal sentido se acentúa mucho a lo establecido por el Tribunal Constitucional de República Dominicana, el mismo estipula que: *“El Patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en Valor”*.

Aquí podemos ver que el estado, como dicen los expertos, no puede ordenar ninguna construcción en un lugar donde está ubicado un inmueble considerado patrimonio cultural, ya que este está llamado a proteger y conservar todo patrimonio cultural.

En ese mismo orden, las demás legislaciones también lo estipulan así y establecen la garantía de protección y conservación que el Estado debe de darle a los bienes de patrimonio cultural para que se mantengan en perfecto estado.

La función social de un bien declarado patrimonio cultural impone al propietario y poseedor un deber especial de conservación y protección, el cual es ejercido bajo la supervisión e incluso asistencia del Estado en caso de ser necesario. Indefectiblemente, esto limita el ejercicio del derecho de propiedad en procura de satisfacer un interés constitucional relevante.

Sobre la opinión de este equipo, emitimos las siguientes consideraciones:

El derecho a la cultura es aplicable a distintas actividades y bienes, por lo que podemos decir que es el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos por el que se caracteriza a una sociedad o a un grupo social, el cual abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, los valores, las tradiciones y las creencias.

También, es el derecho a participar en la vida cultural tanto de manera individual como de manera colectiva de los bienes y servicios culturales de nuestro país. Cabe destacar que, así como tenemos derecho a participar de las actividades culturales y de los bienes, asimismo tenemos el deber de cuidar y proteger nuestros bienes culturales.

Debido a esta gama de aplicación de este derecho, hemos clasificado el derecho a la cultura de la siguiente manera:

- a) Derecho a participar de las actividades culturales (folclóricas, musicales, carnavalescas, etc.);

- b) A participar de los beneficios del progreso científico, su protección y de sus aplicaciones; (Actividades intelectuales, propiedad intelectual, producciones científicas, obras literarias o artísticas);
- c) A participar de la protección de los bienes considerados como monumentos patrimoniales culturales (Monumentos, zonas coloniales, museos, etc.).

En cuanto a la salvaguarda de los bienes ubicados en los límites considerados como patrimonio culturales, nosotros entendemos que no importa quién sea el propietario, si es el Estado o una persona en particular, la conservación y protección de la cultura debe prevalecer, ya que este derecho fundamental está protegido por la constitución y las leyes de los distintos sistemas de legislaciones estudiadas, es decir, República Dominicana, Ecuador y Perú, y el mismo debe ser respetado por todos, principalmente por el estado.

En ese orden de ideas, podemos citar la Constitución de República Dominicana, la cual en su art. 64.4, establece que los bienes culturales están bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor.

En cuanto a las actividades culturales, dígame carnaval, el cual hemos tratado en el desarrollo de esta actividad, debido a que fue un punto de análisis de nuestras sentencias, nosotros entendemos que, este tipo de actividades son una de las expresiones del patrimonio cultural inmaterial dominicano.

En tal sentido, se desprende de las nociones legales de patrimonio cultural (art. 1, numeral 2, Ley 41-00) y bien cultural intangible (art. 2 decreto 1009, del 9 de octubre de 2001) que el Ministerio de Cultura y los ayuntamientos deben promover, de manera tanto conjunta como individual y cuya salvaguarda se le impone, por ser la República Dominicana uno de los Estados Partes de la Convención para la salvaguarda del Patrimonio Inmaterial.

Por su parte, la constitución de Ecuador también lo estipula así, al establecer en su artículo 379, que los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles y que el Estado y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley.

A su vez, se entiende que el Estado debe promover y estimular la cultura, y establecer políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto al patrimonio cultural, patrimonio este que es inalienable, inembargable e imprescriptible.

También encontramos esto estipulado de forma similar en el artículo 2, numeral 19 de la Constitución de Perú, la cual alude al patrimonio cultural inmaterial y establece el derecho fundamental de las personas a su identidad étnica y cultural, además impone al Estado la obligación de reconocer y proteger dicha identidad y pluralismo, además del patrimonio cultura, dando a demostrar que el Estado peruano se caracteriza, precisamente, tanto por su pluralidad étnica, así como por su diversidad cultural y protección del patrimonio cultura.

Las medidas destinadas a la promoción y estímulo de las diversas manifestaciones y expresiones artísticas y populares de la cultura, al apoyo y difusión de la producción cultural y la preservación, conservación, protección, rescate y difusión del patrimonio cultural tienen un alcance general que traspasa el ámbito nacional, para su salvaguarda, protección, conservación, rehabilitación y transmisión a las generaciones futuras y por atribuir al patrimonio cultural una función en la vida colectiva.

Es así que devienen en plantear la existencia de un derecho colectivo y difuso que tiene un alcance supranacional, en el entendido de que el patrimonio cultural de cada Estado constituye un patrimonio universal en cuya protección, reconocimiento, respeto y valorización, la comunidad internacional entera, tiene el deber de cooperar en aquellos casos en que una actividad pueda o esté afectando de forma negativa su mantenimiento.

Por tales razones, en cuestiones de que existan conflictos para que no se lleven a cabo las actividades de este tipo, siempre debe prevalecer la salvaguarda, desarrollo y protección de las actividades carnavalescas, por la protección constitucional que le asiste.

En conclusión, entendemos que tanto las jurisprudencias, las constituciones, las leyes, la doctrina, la opinión de los expertos, como también la opinión nuestra, respecto al derecho a la cultura coinciden totalmente, al establecer que siempre debe prevalecer el respeto a las garantías constitucionales estipuladas en la Constitución, ya que por el simple hecho de que el derecho a la cultura es reconocido como un derecho fundamental por la Ley Suprema de la nación, esta le confiere el mismo carácter autónomo de los demás derechos fundamentales consagrados en dicho documento, por su objeto o finalidad.

La supremacía constitucional significa que los derechos operan "como si" encarnasen decisiones superiores a cualesquiera órganos estatales, incluido el legislador, y, por tanto, como si emanasen de un poder constituyente o soberano al que todas las autoridades e instituciones deben someterse; de ahí que los derechos no sean negociables o que en una democracia representen "triumfos frente a la mayoría", según una expresión que ha hecho fortuna.

A su vez, la artificialidad de las instituciones significa que, en realidad, éstas carecen de fines propios y existen sólo para salvaguardar las libertades y la seguridad que necesariamente ha de acompañarlas, por lo que, en consecuencia, toda limitación de la libertad debe justificarse racionalmente, no en cualquier idea particular acerca de lo virtuoso o de lo justo, sino precisamente en la mejor preservación de los derechos. (Prieto Sanchis (2016), p. 2)

1.1.2 DERECHO AL DEPORTE

1.1.2.1 REPÚBLICA DOMINICANA

Cuando se trata del derecho al deporte, el cual está bajo la salvaguarda del Estado para garantizar su desarrollo y a fomentar su práctica, sin distinción de persona, según lo expresa el Art. 65 de la constitución dominicana, edición 2015.

Ante esto, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha establecido a través de la Sentencia o Jurisprudencia Analizada, específicamente en la Sentencia No. [TC/0513/17](#), de fecha 18 de octubre del año 2017, que: el derecho al deporte se configura constitucionalmente en el artículo 65 en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a la educación física, al deporte y la recreación. Corresponde al Estado, en colaboración con los centros de enseñanza y las organizaciones deportivas, fomentar, incentivar y apoyar la práctica y difusión de estas actividades. Por tanto:

- 1) El Estado asume el deporte y la recreación como política pública de educación y salud y garantiza la educación física y el deporte escolar en todos los niveles del sistema educativo, conforme a la ley;*
- 2) La ley dispondrá los recursos, estímulos e incentivos para la promoción del deporte para todos y todas, la atención integral de los deportistas, el apoyo al deporte de alta competición, a los programas y actividades deportivas en el país y en el exterior.*

Además, el tribunal constitucional ha establecido el criterio siguiente: *el hecho de que no erogue un pago a una federación para el desarrollo de sus actividades no constituye una vulneración del derecho al deporte, en la medida en que el COD no ha interferido en el desarrollo de las actividades llevadas a cabo por una federación relativas al ejercicio del derecho al deporte. De manera que, al igual que explicáramos en el apartado anterior, no podría decirse que la no entrega de ayuda económica constituye una vulneración al derecho al deporte.*

Al respecto, también precisa que: *los recursos públicos son limitados y el Estado dominicano, a través de sus instituciones y la Ley de Deporte, ha establecido unos parámetros de distribución de sus ingresos para el fomento del deporte, de manera que el acceso a la ayuda pública está supeditado al cumplimiento de los requisitos que, en cada caso, se prevean. De forma que el hecho de que una federación deportiva no tenga acceso a esa ayuda pública no significa que se ha producido una vulneración de derecho.*

De todo lo anteriormente desglosado, se concibe que el Tribunal Constitucional de la República, actúa apegado a las normas jurídicas de esta legislación, específicamente apegado a la Constitución, ya que como pudimos apreciar, para emitir sus decisiones, utiliza como base fundamental lo establecido en la Constitución, con respecto al Derecho al deporte, por lo que queda más que evidente que el Criterio Constitucional y el Criterio Jurisprudencial de esta legislación es prácticamente el mismo. Por lo tanto si existen conflictos en esta materia, la Constitución es la base para la toma de sus decisiones.

Es importante resaltar que si bien es cierto que constitucionalmente se protegen el derecho que posee cada ciudadano de participar libremente de las actividades deportivas desarrolladas en el país..., no menos cierto es que, como ha reconocido el Tribunal Constitucional, existen limitaciones en la distribución de los recursos para llevar a cabo algunas actividades deportivas que realizan las diferentes asociaciones.

En ese sentido, si alguna asociación deportiva se ve afectada por referida limitación, en algunos casos, esto no constituye una violación al derecho al deporte, ya que la limitación es reconocida por la misma constitución y las asociaciones deben cumplir con los requisitos establecidos por el Comité Olímpico Dominicano, es por ello, que decimos que el tribunal actúa apegado a sus normas a la hora de emitir sus decisiones.

Es evidente que la constitución dominicana viene a garantizar la protección de nuestro derecho de participación de las actividades deportivas, así como también, a

colaborar con los centros de enseñanzas deportivas y a fomentar su desarrollo, por lo que, podemos notar, el por qué el tribunal constitucional dominicano, cuando se trata de vulneraciones de derecho al deporte, hace énfasis y da prioridad a lo establecido en el artículo anteriormente citado.

Adicionalmente a lo establecido en nuestra constitución, también nuestro país cuenta con la Ley General de Deportes No. 356-05, que tiene por objeto establecer los principios rectores del deporte. Se consagra que su práctica estará orientada esencialmente a la formación integral de los ciudadanos en lo físico, intelectual y moral, a fin de contribuir al bienestar social de nuestro país. Además de cumplir con las siguientes disposiciones:

Artículo 2.- Se declara de interés nacional el fomento, promoción, desarrollo y práctica del deporte y la recreación en toda la geografía nacional, como también el mantenimiento, protección y la construcción de las infraestructuras aplicadas para esos fines, de ser necesario, con el concurso y participación de las organizaciones del sector privado.

Artículo 3.- Todo ciudadano tiene derecho a recibir los beneficios de la práctica del deporte y la recreación, sin ningún tipo de discriminación social, económica, religiosa, política o por razones de edad y condiciones de salud, sólo con las limitaciones que establezcan las leyes, reglamentos o resoluciones que tiendan a resguardar la integridad física y mental de las personas. Esto incluye el sistema carcelario.

Artículo 4.- El Estado estará obligado a prestar asistencia, cooperación y la protección necesaria para el desarrollo de las actividades deportivas, adaptadas y afines.

En lo relativo a la salvaguarda del derecho al deporte, estos instrumentos legales se unen para que exista una estrategia nacional de desarrollo deportivo y una partida presupuestaria justa que permitirían el ejercicio pleno de este derecho y elevarían la calidad del deporte dominicano.

1.1.2.2 ECUADOR

El Tribunal o Corte Constitucional de Ecuador, ha establecido en la Sentencia o Jurisprudencia analizada (Sentencia No. [113-16-SEP-CC](#), de fecha veintidós (22) del mes de abril del dos mil dieciséis (2016)), que: *“El derecho a la práctica del deporte es un derecho esencial del ser humano que se articula en diferentes niveles con otros derechos como la salud, la educación, el trabajo, entre otros; es decir, la práctica del deporte es un derecho interdependiente que permite el desarrollo integral de las personas en sus ámbitos físico, psíquico y espiritual.*

El Estado central y los diferentes niveles de gobierno deben propender a maximizar el ejercicio del derecho a la práctica del deporte mediante la planificación, la construcción y el mantenimiento de la infraestructura física de los espacios públicos en las cuales se desarrollan actividades deportivas.

El derecho a la práctica del deporte constituye un derecho de rango constitucional, por lo tanto, está sujeto a la observancia de los principios de aplicación de los derechos establecidos en el artículo 11 de la Constitución de la República. Uno de estos principios es el de progresividad, por el cual el Estado debe desarrollar de forma progresiva el contenido de los derechos constitucionales, es decir debe adoptar medidas que robustezcan el derecho y que permitan disfrutarlo en las mejores condiciones posibles.

En atención a este principio, el derecho a la práctica del deporte debe ser desarrollado de forma progresiva mediante la adopción de medidas que permitan mejorar las condiciones de goce, disfrute y ejercicio del derecho. Aquello involucra el mantenimiento, la regeneración y mejora de los espacios públicos deportivos existentes, la creación de nuevos espacios deportivos y la adopción de medidas concretas que permitan la masificación del deporte.”

En ese orden de ideas que establece el Tribunal o Corte Constitucional de Ecuador, respecto del derecho al deporte, entendemos que guarda más que solo una estrecha relación con la constitución de este país, ya que como se puede observar, dicho tribunal toma como base fundamental para emitir su decisión, los articulados de

la Constitución y por ende tiene un mismo criterio en cuanto a este derecho, para ellos nos permitimos citar los siguientes artículos de la Constitución vigente del país de Ecuador:

“Art. 24.- Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre.

Art. 381.- El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.

Art. 382.- Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley”.

Como podemos ver claramente de que este Tribunal actúa apegado a su Constitución, por lo que existe más que solo una simple similitud el criterio constitucional y el criterio jurisprudencial de este país, ya que ambos son de criterio de que Las personas tienen derecho a la práctica del deporte y que el estado debe de proteger, promover y coordinar la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud y al buen vivir de las personas, así como también que debe garantizar los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades.

Por su parte, la Ley del Deporte, Educación Física Y Recreación, publicada en el Registro Oficial Suplemento 255 de 11-ago.-2010 y modificada en fecha 20-feb.-

2015, en su artículo 3, establece lo siguiente, en relación al Derecho al Deporte: *“De la práctica del deporte, educación física y recreación.- La práctica del deporte, educación física y recreación debe ser libre y voluntaria y constituye un derecho fundamental y parte de la formación integral de las personas. Serán protegidas por todas las Funciones del Estado”*.

En ese mismo orden, el artículo 11 de la precitada ley, establece lo siguiente: *“De la práctica del deporte, educación física y recreación.- Es derecho de las y los ciudadanos practicar deporte, realizar educación física y acceder a la recreación, sin discrimen alguno de acuerdo a la Constitución de la República y a la presente Ley”*.

Sobre la base de los articulados de esta ley, nos permitimos establecer nuevamente, que el Tribunal actúa apegado a sus normas jurídicas, pues estos artículos definen claramente el derecho a la práctica del deporte, tal cual como lo definen el Tribunal y como está definido en la Constitución, como aquel derecho del cual gozan todas las personas de practicar deportes, realizar educación física y acceder a la recreación, sin discriminación alguna y asociándolo con la educación y el buen vivir de los ciudadanos.

1.1.2.3 PERÚ

La Corte Constitucional de Perú, ha establecido en reiteradas ocasiones y a través de las sentencias o jurisprudencias analizadas (Sentencia No. [03574-2007-AA](#), de fecha 01 del mes de octubre del año 2007; Sentencia No. [00746-2002-AC](#), de fecha 04 del mes de diciembre del año 2002 y la Sentencia No. [00746-2002-AC](#), de fecha 04 del mes de diciembre del año 2002), lo siguiente:

“El derecho al deporte es parte de la educación y esto constituye una función integradora en la persona, lo que supone captar al ser humano no sólo como ser "racional", sino también aprehende la conditio humana desde el lado de la potenciación de la capacidad física, la expresión corporal y el entretenimiento. Por lo cual esto lleva aparejado que el Estado tenga un especial deber de promoción del deporte”.

De lo expresado se puede colegir, que este tribunal al tomar sus decisiones actuó apegado a sus normas o fuentes de derecho, específicamente a su Constitución, la cual establece en su artículo 14, que: *“la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte [...]”*.

La Constitución, como también el Tribunal Constitucional de Perú, realiza una importante referencia al deporte al incardinarlo en el concepto educativo, considerando como parte de la educación, el hecho de realizar dicha actividad, además la obligación que tiene el Estado de respetar y promover la actividad deportiva.

Tal y como podemos apreciar existe una similitud constante y sin lugar a duda entre el criterio jurisprudencial y el criterio constitucional de este país o legislación, ya que ambos engloban el derecho al deporte dentro del derecho educativo.

Así mismo la Ley No. 28036, de promoción y desarrollo del deporte, del 24 de julio de 2003, relaciona la práctica del deporte y la recreación como factores educativos coadyuvantes a la formación y desarrollo integral de la persona, que le permita alcanzar su bienestar. Éste al igual que la Constitución, relaciona al derecho al deporte como una fuente educativa.

Opinión Doctrinaria.

Palomar Olmeda (2013, p. 73, Cap. No. I), considera que el concepto constitucional del deporte será el denominado “deporte para todos” es el que puede practicar todo ciudadano de manera libre, sin necesidad de integrarse en organización alguna que goce de oficialidad a la actividad que realice.

Carbonell O´Brien (2018), considera que el derecho al deporte es “el que regula la actividad generada por los actos, conductas y vínculos existentes entre todas las personas relacionadas con el deporte.”

Varsi Rospigliosi (2008, p. 79), considera que “es un medio de realización que permite alcanzar el bienestar y desarrollo, beneficiando al individuo y a la comunidad mediante la disciplina, valores, compromisos y meta.

De estas opiniones doctrinarias se puede colegir que si bien es cierto que estos abordan el tema de manera distintas, al final coinciden en que el derecho al deporte está relacionado a la libertad que tiene la persona que lo practica, para su bienestar, salud, desarrollo y los beneficios que la aplicación de este representan en cada individuo que lo practica.

En el sentido doctrinario que constatamos anteriormente, podemos ver que existe gran similitud a lo expuesto en las legislaciones de los países de República Dominicana, Ecuador y Perú, al establecer que el derecho al deporte se ve ligado a la recreación, a la libertad, a la salud y sobre todo a la educación. Entienden que el derecho al deporte influye en la educación física de las personas, así como también contribuye ampliamente, al buen vivir y al bienestar de los ciudadanos, por ende el Estado debe de velar por el desarrollo y protección de este derecho fundamental.

Por su parte la República Dominicana, en el artículo 65 de su Constitución así lo asemeja, al establecer que las personas tienen derecho a la educación física, al deporte y la recreación y que corresponde al Estado, en colaboración con los centros de enseñanza y las organizaciones deportivas, fomentar, incentivar y apoyar la práctica y difusión de estas actividades.

En esa misma tesitura, la Constitución del país de Ecuador, también lo estipula de manera similar, al establecer en su artículo 381 que toda El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas.

Por último, esto también lo podemos ver en la legislación de Perú, en la cual el Tribunal Constitucional es de criterio de que el derecho al deporte es parte de la educación y esto constituye una función integradora en la persona, lo que supone

captar al ser humano no sólo como ser "racional", sino también aprehende la conditio humana desde el lado de la potenciación de la capacidad física, la expresión corporal y el entretenimiento. Por lo cual esto lleva aparejado que el Estado tenga un especial deber de promoción del deporte.

A su vez, en su Constitución, específicamente en el artículo 14, entiende que la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte [...].”

Opinión de los Expertos.

En esta parte se presentan los datos obtenidos de los instrumentos aplicados a los expertos en materia de Derechos Fundamentales, los cuales llevan expediente ante el Tribunal Constitucional. Los expertos consultados fueron los **Licdos. Aloides Matías, Sara Veras y Katherine Díaz**, de los cuales obtuvimos las siguientes informaciones:

Estos expertos entienden que el Derecho al Deporte no es un derecho fundamental absoluto, por lo que, coinciden con lo establecido en las diferentes legislaciones (la cual comprende de: lo establecido por los Tribunales Constitucionales a través de las Sentencias analizadas, por las Constituciones y las leyes, por país), así como también coincidieron con lo establecido en la doctrina, al entender los Derechos fundamentales tienen sus limitaciones y el Derecho al Deporte no es la excepción.

El Derechos al Deporte en ningún caso pueden ser considerados como derecho constitucional absoluto y por ende pueden limitarse atendiendo a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, debiendo existir un balance con estos derechos y los demás.

Por su parte, la Constitución Dominicana deja esto más que claro, por lo que de conformidad con su artículo 7, no es posible asumir la teoría absolutista de los derechos constitucionales o fundamentales, sino la teoría relativista.

También, en el artículo 3 de la Ley de deporte de República Dominicana, se deja claro que existen limitaciones a este derecho y el mismo no puede ser considerado absoluto. Dicho artículo establece, entre otras cosas, que los ciudadanos tienen derecho a recibir los beneficios de la práctica del deporte y la recreación, sin ningún tipo de discriminación social, económica, religiosa, política o por razones de edad y condiciones de salud, sólo con las limitaciones que establezcan las leyes, reglamentos o resoluciones que tiendan a resguardar la integridad física y mental de las personas.

Según estos expertos, el derecho al deporte se ve vulnerado cuando no se le permite a un ciudadano pertenecer a un determinado equipo deportivo, sin tener causa razonable para realizar tal cosa.

Es criterio de estos expertos que el “derecho al deporte” es un derecho prestacional, estos derechos se caracterizan como apunta el académico español Prieto Sanchís (2016), como una obligación del Estado para crear las condiciones de oportunidad para que todas las personas puedan ejercer el derecho.

Lo anterior no significa que el Estado deba obligar a todos los equipos deportivos a reclutar a todo aquel que le solicite ingresar a su club, sino que la selección debe realizarse respetando los principios de igualdad y razonabilidad, de modo que el fichaje del jugador seleccionado se realice en base a criterios objetivos de competencia y despojado de todo viso de discriminación, por ende en algunos casos sufre vulneración a este derecho, cuando no se le permite a un ciudadano, pertenecer a un equipo deportivo.

Lo expresado con antelación por estos expertos, va de la mano con la problemática estudiada en presente compendio de jurisprudencias, ya que es algo que suele suceder muy a menudo. En ocasiones, encontramos algunos equipos deportivos que, sin motivo alguno, no le permite a una determinada persona pertenecer a dicho equipo, simple y llanamente le dicen que no puede pertenecer y a veces solo le inventan mentiras, en ocasiones esto se da por el hecho de que esa persona no sea un gran deportista.

Esto constituye una violación al derecho al deporte y en ocasiones hasta una discriminación a la persona. Los equipos deportivos ignoran completamente las garantías constitucionales y la protección a los derechos fundamentales, mediante los cuales todo organismo debe regirse.

Este criterio de los expertos lo podemos comparar con las diferentes legislaciones y doctrinas, ya que aquí se engloba la violación a este derecho fundamental por parte de un equipo deportivo que no permite que un ciudadano ejerza su derecho al deporte. En tal sentido, en las referidas legislaciones y doctrinas se ha establecido que todo ciudadano tiene derecho a la práctica del deporte, a la recreación, a la educación, al esparcimiento y al tiempo libre, el Estado está llamado a velar por el fiel ejercicio de estos derechos fundamentales, por lo que a ninguna persona se le puede cohibir de practicar deportes.

Otro criterio de estos expertos es que establecen que Estado, es el que debe subsidiar todas las actividades deportivas que desarrollan las asociaciones y federaciones deportivas, a través de sus gremios y Ministerios de deporte, sin importar que la actividad que estos realicen, no estén reconocidas por el Comité Olímpico Dominicano, siempre y cuando sean actividades deportivas lícitas y sanas, reconocidas en la Constitución, lo que indica que el Comité Olímpico no debe prohibir el desarrollo de las actividades deportivas.

Bajo este criterio, lo estipulado por las legislaciones contiene una diferencia en parte, pues el Tribunal Constitucional de República Dominicana, es del criterio que: *“el hecho de que no erogue un pago a una federación para el desarrollo de sus actividades no constituye una vulneración del derecho al deporte, en la medida en que el Comité Olímpico Dominicano no ha interferido en el desarrollo de las actividades llevadas a cabo por una federación relativas al ejercicio del derecho al deporte. De manera que, no podría decirse que la no entrega de ayuda económica constituye una vulneración al derecho al deporte”*.

Sobre este, seguimos estableciendo en base a esta misma legislación, la cual conforme a los artículos 53 literal a y 54 de la Ley No. 356-05 del 2005 (Ley General de Deportes), todas las federaciones deportivas nacionales deben estar afiliadas o reconocidas por el Comité Olímpico Dominicano. Además, el artículo 36 literal a, de la referida Ley, dispone que el Ministerio de Deportes deberá subsidiar las actividades de las federaciones deportivas con el 30% de los ingresos del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte (FONADE), de manera que, lo establecido por los expertos no constituye en un todo, la violación al derecho al deporte.

Sobre esto, las demás constituciones no se refieren de manera tácita en sus respectivos preceptos legales, sino que solo se remiten a establecer que el estado debe prestar asistencia, cooperación y la protección necesaria para el desarrollo de las actividades deportivas, adaptadas y afines.

Es criterio constante de estos expertos que todo Alcalde Municipal debe fomentar la recreación y el deporte, y que, de no hacerlo, entonces estaría incumpliendo con sus funciones y evidentemente estaría cometiendo una violación al derecho al deporte.

Establecen que los alcaldes son la máxima autoridad de los municipios y dentro de sus funciones está el crear los instrumentos necesarios para el disfrute de los derechos fundamentales de sus munícipes, por ende, estos deben de promover y fomentar el derecho al deporte y a la recreación.

Conforme al artículo 19 de la Ley No. 176-07 sobre Municipios los Ayuntamientos tienen como competencia compartida con otras agencias del gobierno central, en este caso, el Ministerio de Deportes, de promocionar la cultura, el deporte y la recreación. No hacerlo conlleva, obviamente una violación al derecho al deporte.

Sobre esta opinión de los expertos, no queda mucho por juzgar pues lo que los mismos establecen es tal cual. Todos sabemos que los ayuntamientos son pequeños gobiernos que tienen un sinnúmero de facultades y atribuciones, dentro de las cuales, están llamados en primer lugar a velar por la protección de las garantías

constitucionales y derechos fundamentales, en este orden están llamados a fomentar, impulsar, promover y coordinar la práctica del deporte en el municipio de su jurisdicción.

Estos ayuntamientos están dirigidos o presididos por un alcalde o síndico, sobre el cual recaen todas las obligaciones mencionadas anteriormente y evidentemente que el hecho de no hacerlo, incurriría en faltas por los mismos y una violación calar y precisa a los derechos fundamentales y en este caso, al derecho al deporte, tal y como lo establecen las distintas legislaciones al establecer que sobre el estado recaen todas estas obligaciones.

El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

Es opinión de estos expertos que las asociaciones deportivas no pueden sancionar o expulsar a un determinado deportista, de manera arbitraria, es decir, solo guiándose por lo establecido en sus Estatutos y sin miramiento alguno a lo establecido por la constitución, respecto a las garantías constitucionales y derechos fundamentales.

Si bien es cierto, que las Asociaciones Deportivas son los organismos encargados de velar la organización y regulación del deporte, y por ende pueden sancionar a cualquier deportista que no cumpla con los estamentos establecidos, no menos cierto es que dichas asociaciones deben velar para que las sanciones aplicadas no impliquen una vulneración del derecho al deporte.

Sobre este criterio u opinión de los expertos consultados, entendemos que este es un punto que también representa parte de la problemática identificada en el compendio de jurisprudencias, ya que comúnmente vemos que se cometen muchos atropellos de este tipo por parte de las distintas federaciones deportivas, donde las mismas vulneran el derecho al deporte de los distintos ciudadanos, por ignorancia a las garantías constitucionales y protección de los derechos fundamentales estipulados en la Constitución de cada país.

En tal sentido, la Constitución de cada país es la ley suprema y ninguna otra normativa puede estar por encima de la misma, es decir que ningún estatuto puede estar en contra de lo establecido en la Constitución, sino que debe estar redactado con la observación de no incluir sanciones o requisitos que puedan constituir una violación a derechos fundamentales, ya que los mismos son protegidos por la Constitución y constituyen parte de las garantías constitucionales que todo organismo debe de respetar, proteger y preservar. Así lo pudimos ver establecido en el estudio de las distintas legislaciones.

La “Expulsión arbitraria” nunca debe ser. La Constitución garantiza el debido proceso administrativo, como garantía constitucional y el mismo es aplicable a los procesos de expulsión de miembros de asociaciones sin fines de lucro.

Si bien es cierto que la falta disciplinaria que ameritaría la expulsión de un miembro debe estar tipificada en los Estatutos de su organización, no menos cierto es que el proceso disciplinario debe observar también las garantías mínimas contempladas en la constitución, en el caso de República Dominicana, la podemos encontrar en el artículo 69 de la Constitución. Asimismo, el artículo 51 literal d de la Ley No. 356-05, señala que los estatutos de las asociaciones deportivas deberán corresponderse con los estatutos de la federación nacional deportiva a la cual pertenece.

Otra consideración de los expertos es que no existe vulneración del derecho al deporte, cuando se le niega el presupuesto del Estado, a una Federación Deportiva que está debidamente constituida, pero que no está registrada en el Comité Olímpico.

Estas consideraciones están acorde con lo que establecen las distintas legislaciones, específicamente la legislación dominicana, en la cual el Tribunal Constitucional y la misma Constitución, establecen la protección de las actividades deportivas, sin embargo, también explican que aunque el Estado es el encargado de fomentar y subsidiar las actividades deportivas a través de las diferentes instituciones gubernamentales, el hecho de que si a una determinada asociación o federación deportiva se le niega presupuesto económico, esto no constituye una violación al derecho al deporte.

Esto viene del hecho de que existen normas y reglas que cumplir para la obtención de recursos y si estas asociaciones o federaciones deportivas, no cumplen con las referidas normas, pues evidentemente que no se le puede proveer el presupuesto solicitado.

El reconocimiento de los derechos no está exento de formalidades sustanciales que son necesarias para un ejercicio racional y adecuado de los derechos, por lo tanto, no constituyen una vulneración al derecho al deporte, ya que estas asociaciones pueden desarrollar sus actividades con plena libertad, como también lo establece la doctrina, al indicar que la aplicación del derecho al deporte es para todos.

Sobre la opinión de este equipo, emitimos las siguientes consideraciones:

El derecho al deporte, posee diversas manifestaciones, actividades físicas, recreativas, lúdicas, entre otras, han tomado gran relevancia en los últimos años, siendo consideradas como actividades que contribuyen al desarrollo integral del individuo, concebido en términos de las diferentes dimensiones del ser humano: lo corporal, lo cognitivo, lo afectivo-emocional, lo ético y lo espiritual.

El Derecho al deporte es el derecho que tiene toda persona a la educación física, al deporte y la recreación. Corresponde al Estado, en colaboración con los centros de enseñanza y las organizaciones deportivas, fomentar, incentivar y apoyar la práctica y difusión de estas actividades.

Por lo tanto, la inserción del referido derecho en la ley sustantiva de la nación, representa un gran avance jurídico para el deporte, por la protección que otorga a las actividades deportivas de cada nación.

Entendemos que el Estado Dominicano, a los fines de resguardar el derecho al deporte debe subsidiar todas las actividades deportivas que desarrollan las asociaciones y federaciones deportivas, sin importar que la actividad que estos realizan, no estén reconocidas por el Comité Olímpico, siempre y cuando sean actividades deportivas lícitas y sanas, reconocidas en su Constitución.

En concordancia con lo establecido por los expertos, la doctrina, las jurisprudencias, leyes y constituciones, entendemos que los Ayuntamientos tienen como competencia compartida con otras agencias del gobierno central, en este caso, el Ministerio de Deportes, de promocionar la cultura, el deporte y la recreación. No hacerlo conlleva, obviamente una violación al derecho al deporte.

Por otro lado, entendemos que las federaciones deportivas, tienen sus reglamentos y formas de distribución de fondos, y que las asociaciones deben sujetarse a los requisitos que el Comité Olímpico de Deporte establece, no obstante, en ningún momento pueden vulnerar derechos fundamentales reconocidos por las constituciones y deben regirse bajo el ámbito de la protección a las garantías constitucionales y derechos fundamentales.

También entendemos que las federaciones deportivas deben estar afiliadas o reconocidas por el Comité Olímpico de Deporte, para poder beneficiarse de la subvención que debe entregarle el Ministerio de Defensa de las partidas que a tales fines le asigna el presupuesto general de la Nación a este ministerio anualmente.

En ese mismo orden, este equipo es de la consideración el Estado y los diferentes niveles de gobierno deben impulsar el ejercicio del derecho a la práctica del deporte mediante la planificación, la construcción y el mantenimiento de la infraestructura física de los espacios públicos en las cuales se desarrollan las actividades deportivas.

Por tales razones, el derecho al deporte al ser considerado un derecho fundamental, tanto la jurisprudencia, la constitución, la doctrina, la opinión del experto, como la nuestra, deben regirse por lo que establece cada Constitución, por ser reconocido como un derecho fundamental por las referidas Leyes Supremas, y le confiere el mismo carácter autónomo de los demás derechos fundamentales consagrados en dicho documento.

1.2 Breve reseña sobre el Tribunal Constitucional de cada país.

➤ 1.2.1 Tribunal Constitucional de la República Dominicana

El Tribunal Constitucional de la República Dominicana fue creado por la Constitución de fecha 26 de enero de 2010. Cuya función es garantizar la supremacía de la Constitución, según el artículo 184 de la Constitución Dominicana, acerca del Tribunal Constitucional, establece que “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional fue concebido por la Constitución como el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad.

El Tribunal Constitucional está compuesto por trece miembros que se denominan jueces del Tribunal Constitucional, quienes permanecen en su cargo por un único período de nueve años. La Constitución y la Ley núm. 137-11 establecen un mecanismo para la renovación gradual de la composición del Tribunal Constitucional cada tres años. El organigrama de los jueces del Tribunal Constitucional es: un Juez Presidente, dos jueces sustitutos y diez jueces. Estos jueces del Tribunal Constitucional son designados por el Consejo Nacional de la Magistratura.

➤ 1.2.2 Corte Constitucional de Ecuador.

Desde la Constitución de Ecuador de 1945 existe justicia constitucional en el Ecuador. En principio, se denominaba Tribunal de Garantías Constitucionales y tenía origen corporativista. Con la enmienda a la Constitución de Ecuador de 1979 lo

transformó en Tribunal Constitucional, con integración de origen legislativo. De conformidad a lo dispuesto en la 5ta. disposición transitoria de la Constitución de 2008, la Corte Constitucional reemplazó al antiguo Tribunal Constitucional y todos los bienes del antiguo Tribunal se transfirieron a la Corte, así como su personal de funcionarios y empleados.

La Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que ostentan el título de juezas o jueces que ejercerán sus funciones en plenario y en salas de acuerdo con la ley. Uno de estos Jueces es Juez Presidente, otro Juez Vicepresidente y los demás son Jueces Miembros. Desempeñarán sus cargos por un periodo de nueve (09) años, sin reelección inmediata y serán renovados por tercios cada tres años.

➤ **1.2.3 Tribunal Constitucional de Perú.**

El Tribunal Constitucional fue creado en el Perú por la Constitución Política de 1979. Entró en funciones en noviembre de 1982 para resolver las acciones de inconstitucionalidad contra normas legales y los recursos de casación contra resoluciones de la Corte Suprema. Es así como se va afianzando un sistema constitucional dotado de un ámbito propio y orientado no sólo a la acción dentro de una jurisdicción especial, sino también a propiciar la interacción de toda la sociedad en la búsqueda del respeto al sistema basado en la supremacía de la Constitución y lograr un verdadero Estado de derecho.

El Tribunal se compone de siete miembros elegidos por el Congreso de la República por un período de cinco años. No hay reelección inmediata.

CAPÍTULO II

2. Sistematización de las Sentencias.

2.1 SISTEMATIZACIÓN DEL ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE REP. DOM., ECUADOR Y PERÚ, EN RELACIÓN AL DERECHO A LA CULTURA

a. Norma Invocada por sentencia por país

TABLA 1

| País | Norma Invocada | Por ciento |
|------------------|--|--|
| Rep. Dom. | <p>-Sentencia No. TC/0125/18 y Sentencia No. TC/0037/16: Ley No. 318 de Patrimonio Cultural de la Nación y la Constitución en sus Arts. 51 y 64.4.</p> <p>-Sentencia No. TC/0289/18: La Constitución en sus arts. 51, 64 y 67, la Ley 64-00 de Ministerio de Medio Ambiente, la Ley 287-04 de Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos, Ley 41-00 de Ministerio de Cultura, Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.</p> | <p>100%</p> <p>-</p> <p>33%</p> <p>-</p> <p>16%</p> |
| Ecuador | <p>-Sentencia No. 0008-09-SAN-CC: Ley Orgánica de Cultura de Ecuador. Arts. 28, 57.14, 347.9 y 377 de la Constitución del Ecuador, Art. 27.1 del Convenio 169 de la OIT y Art. 14.1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.</p> <p>-Sentencia No. 0004-09-SIC-CC: Ley Orgánica de Cultura de Ecuador y los Arts. 3.7, 377 y 379 de la Constitución del Ecuador.</p> | <p>50%</p> <p>-</p> <p>25%</p> <p>-</p> <p>25%</p> |
| Perú | <p>-Sentencia No. 00486-2000-AA: Artículos 21 y 73 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>-Sentencia No. 00042-2004-AI: Artículo 2.19 de la Constitución Política del Perú y el artículo 54, del Decreto Legislativo No. 776, Ley de Tributación Municipal modificada por el Decreto Legislativo No. 952.</p> <p>-Sentencia No. 00872-1999-AA: Artículos 2.19 y 21 de la Constitución Política de Perú.</p> | <p>33%</p> <p>-</p> <p>33%</p> <p>-</p> <p>16%</p> <p>-</p> <p>16%</p> |

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Ecuador y Perú.

En la tabla antes indicada, se presenta el levantamiento o tabulación de datos respecto a la norma Invocada en las sentencias analizadas, con relación al Derecho a la Cultura en los países de República Dominicana, Ecuador y Perú. De acuerdo a estos datos en el país de la República Dominicana se analizaron tres (03) sentencias respecto a este derecho; en Ecuador se analizaron dos (02) y en Perú tres (03). En tal sentido, nos arrojaron las siguientes informaciones y gráficos:

Con respecto a las sentencias de la República Dominicana, en el 100% de las sentencias se invocan los arts. 51 y 64 de la Constitución, en el 67% se invoca la Ley 318 sobre el Patrimonio Cultural de la Nación, mientras que en el 33% restante se invocan las normas siguientes: Art. 67 de la Constitución, la Ley No. 64-00 sobre Ministerio de Medio Ambiente, la Ley No. 287-04 sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que producen contaminación sonora, Ley No. 41-00 Sobre Ministerio de Cultura, Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios;

Por otro lado, en el 67% de las sentencias del país de Ecuador se invoca la Ley Orgánica de Cultura de Ecuador y el Art. 377 de su Constitución, en el 33% se invocan los Arts. 28, 57.14 y 347.9 de la Constitución, Art. 27.1 del Convenio 169 de la OIT y Art. 14.1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, mientras que en el otro 33% restante se invocan los Arts. 3.7 y 379 de la Constitución;

En ese mismo orden, en el 67% de las sentencias del país de Perú se invoca el Artículo 2.19 de su Constitución, en el otro 67% se invoca el Art. 21 de su Constitución, en el 33% se invoca el Art. 73 de su Constitución, mientras que en el 33% restante se invoca el Art. 54, del Decreto Legislativo No. 776, Ley de Tributación Municipal modificada por el Decreto Legislativo No. 952.

A través de los resultados arrojados, en esta interpretación entendemos claramente como estos Tribunales Constitucionales invocan diferentes normas para emitir sus decisiones y hasta siendo Tribunales de un mismo país, y tratándose del

mismo derecho en litigio, invocan normas diferentes en algunas sentencias. En el caso de República Dominicana en las tres (03) sentencias invocaron dos (02) artículos iguales, mientras que también se acompañan en cada sentencia, de diferentes artículos más y leyes.

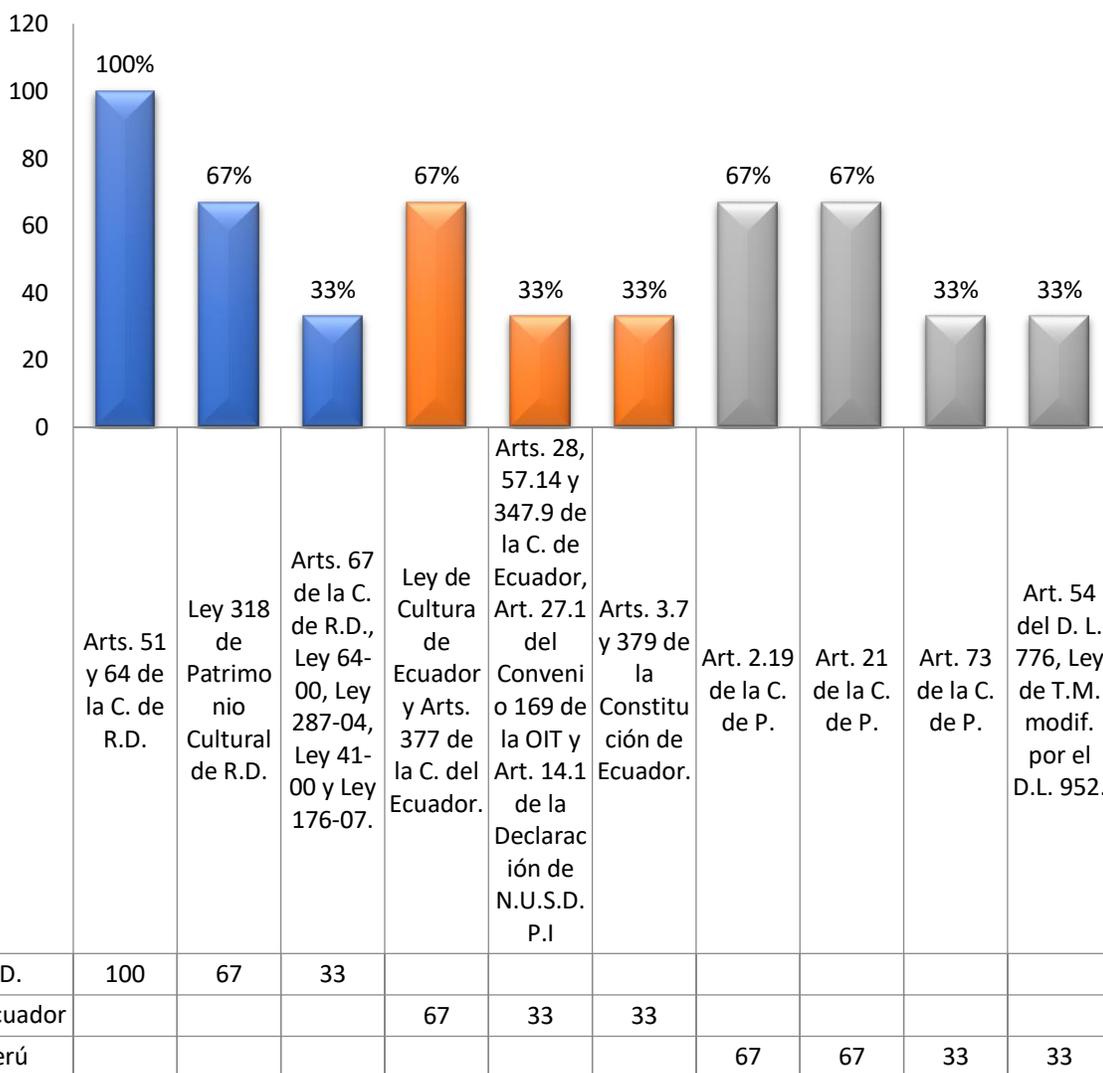
Por otro lado, en Ecuador dos (02) normas coincidieron en las dos (02) sentencias, sin embargos, también fueron acompañadas de otras normas en las referidas sentencias.

Por último, en el caso del país de Perú, podemos ver que se invocan normas diferentes en las tres (03) sentencias, aunque en dos sentencias coincidieron algunas normas (Artículos 2.19 y 21 de la Constitución).

Así las cosas, los Tribunales invocan normas distintas y además, aunque se trate de un mismo derecho, cada legislación lo estipula en artículos diferentes en su Constitución.

GRÁFICO NO. 1

Norma Invocada de los países de Rep. Dom., Ecuador y Perú.



b. Relevancia de las sentencias analizadas y su incidencia en las políticas públicas:

TABLA 2

| a) La sentencia encierra litigios de alta incidencia en alguna política pública | Rep. Dom. | Si | No | % | Ecuador | Si | No | % | Perú | Si | No | % |
|---|-----------|----|----|-----------------|-----------------|----|----|-----------------|-----------------|----|----|-----------------|
| | | | 0 | 3 | 0% - 100% | | 1 | 1 | 50% - 50% | | 1 | 2 |
| b) La sentencia ordena la creación de estructuras organizativas | | 0 | 3 | 0% - 100% | | 1 | 1 | 50% - 50% | | 0 | 3 | 0% - 100% |
| c) La sentencia ordena la creación de organismos públicos | | 0 | 3 | 0% - 100% | | | 2 | 0% - 100% | | 0 | 3 | 0% - 100% |
| d) La sentencia establece el tiempo considerable para ejecutar la orden judicial. | | 1 | 2 | 33% - 67% | | | 2 | 0% - 100% | | 0 | 3 | 0% - 100% |
| e) La sentencia encierra litigios que afecten a un gran número de personas. | | 1 | 2 | 33% - 67% | | 2 | | 100% - 0% | | 2 | 1 | 67% - 33% |
| f) La sentencia encierra litigios que afecten a un particular. | | 0 | 3 | 0% - 100% | | | 2 | 0% - 100% | | 0 | 3 | 0% - 100% |
| g) La sentencia encierra litigios que afecten a organizaciones o colectivos. | | 2 | 1 | 67% - 33% | | 1 | 1 | 50% - 50% | | 1 | 2 | 33% - 67% |

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Ecuador y Perú.

En la tabla antes indicada, se presenta el levantamiento o tabulación de datos respecto a la relevancia de las sentencias analizadas y su incidencia en las políticas públicas, con relación al Derecho a la Cultura en los países de República Dominicana, Ecuador y Perú. De acuerdo a estos datos en el país de la República Dominicana se analizaron tres (03) sentencias respecto a este derecho; en Ecuador se analizaron dos (02) y en Perú tres (03). En tal sentido, nos arrojaron las siguientes informaciones y gráficos:

1. Con respecto a la **pregunta del literal a), sobre si sentencia ordena la creación de estructuras organizativas**, el 100% de las sentencias de la República Dominicana dice que NO; contrario a lo que sucede en el país de Ecuador, donde el 50% de las sentencias dice que SI y el otro 50% establece que NO; estos datos contrarios a lo que se establece en el país de Perú, donde el 33% de las sentencias dice que SI, mientras que el otro 67% dice que NO;

2. Con respecto a la **pregunta del literal B), sobre si la sentencia ordena la creación de estructuras organizativas**, el 100% de las sentencias de la República Dominicana dice que NO; contrario a lo que sucede en el país de Ecuador, donde el 50% de las sentencias dice que SI y el otro 50% establece que NO; mientras que los datos del país de Perú coinciden con los del país de República Dominicana y el 100% de las sentencias dice que NO;

3. Con respecto a la **pregunta del literal C), sobre si la sentencia ordena la creación de organismos públicos**, el 100% de las sentencias de los tres (03) países; República Dominicana, Ecuador y Perú, establece que NO;

4. Con respecto a la **pregunta del literal D), sobre si la sentencia establece el tiempo considerable para ejecutar la orden judicial**, el 33% de las sentencias de las sentencias de la República Dominicana dice que SI, mientras que el otro 67% dice que NO; contrario a lo que sucede en los países de Ecuador y Perú, donde el 100% de las sentencias de estos países dice que NO;

5. Con respecto a la **pregunta del literal E), sobre si la sentencia encierra litigios que afecten a un gran número de personas**, el 33% de las sentencias de las sentencias de la República Dominicana dice que SI, mientras que el otro 67% dice que

NO; contrario a lo que sucede en el país de Ecuador, donde el 100% de las sentencias dice que SI; estos datos contrarios a lo que se establece en el país de Perú, donde el 67% de las sentencias dice que SI, mientras que el otro 33% dice que NO;

6. Con respecto a la **pregunta del literal F), sobre si la sentencia encierra litigios que afecten a un particular**, el 100% de las sentencias de los tres (03) países; República Dominicana, Ecuador y Perú, establece que NO;

7. Con respecto a la pregunta del **literal G), sobre si la sentencia encierra litigios que afecten a organizaciones o colectivos**, el 67% de las sentencias de la República Dominicana dice que SI, mientras que el otro 33% dice que NO; contrario a lo que sucede en el país de Ecuador, donde el 50% de las sentencias dice que SI y el otro 50% establece que NO; estos datos contrarios a lo que se establece en el país de Perú, donde el 33% de las sentencias dice que SI, mientras que el otro 67% dice que NO.

A través de los resultados arrojados, en esta interpretación entendemos claramente que las sentencias en los distintos países tienen gran relevancia e incidencia en las políticas públicas de los mismos, no obstante, en la mayoría de casos haber aparecido un NO como respuesta. La mayor influencia en las políticas públicas las pudimos ver en la alta incidencia en algunas políticas públicas; litigios que afecten a un gran número de personas y litigios que afecten a organizaciones o colectivos.

GRÁFICO NO. 2

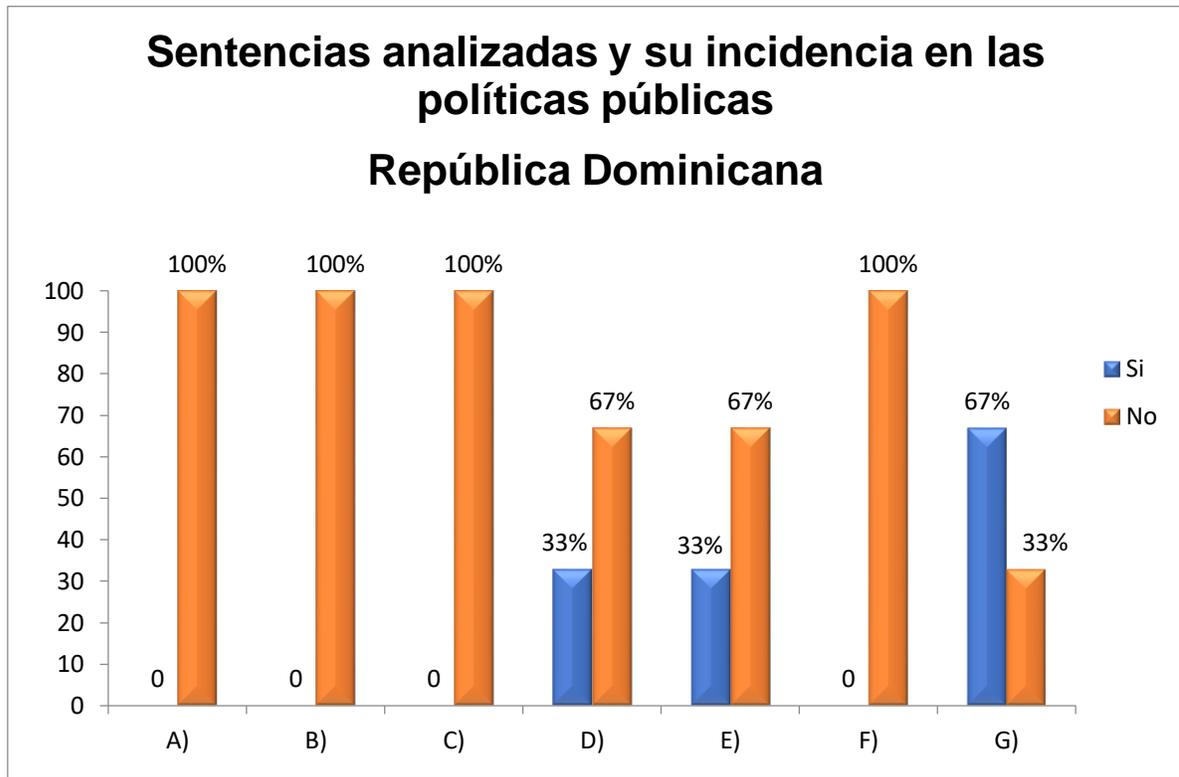


GRÁFICO NO. 3

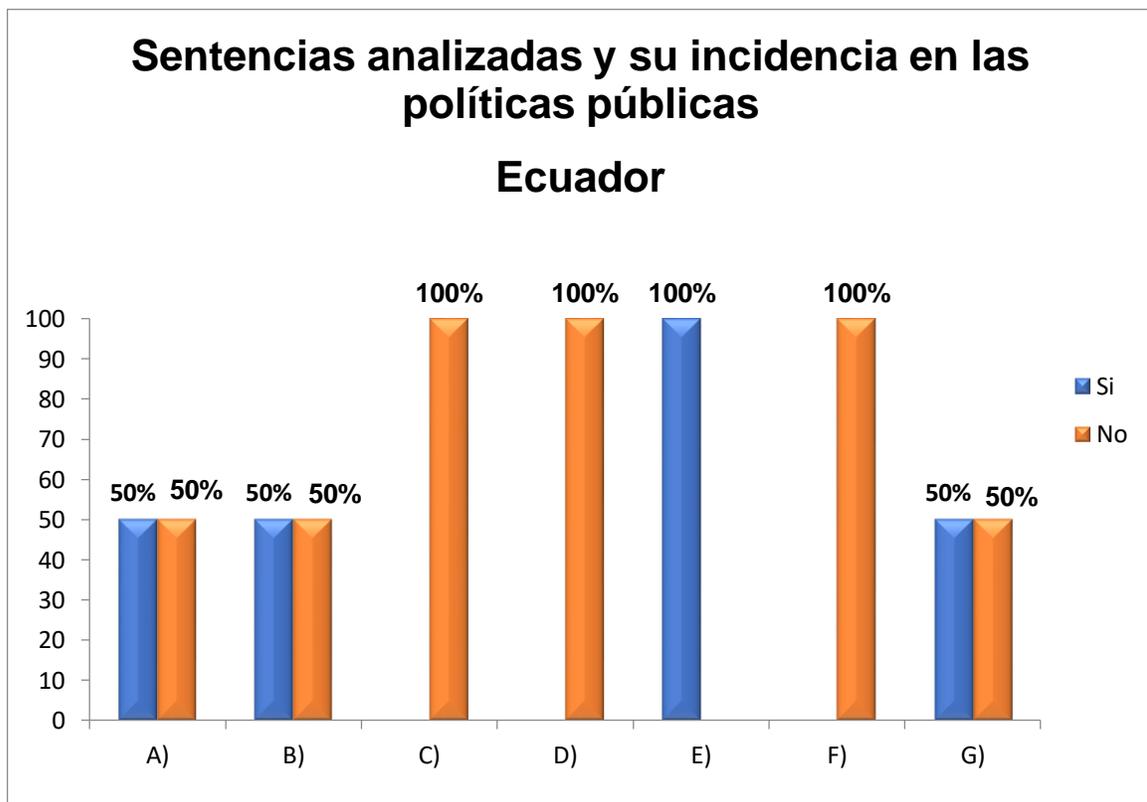
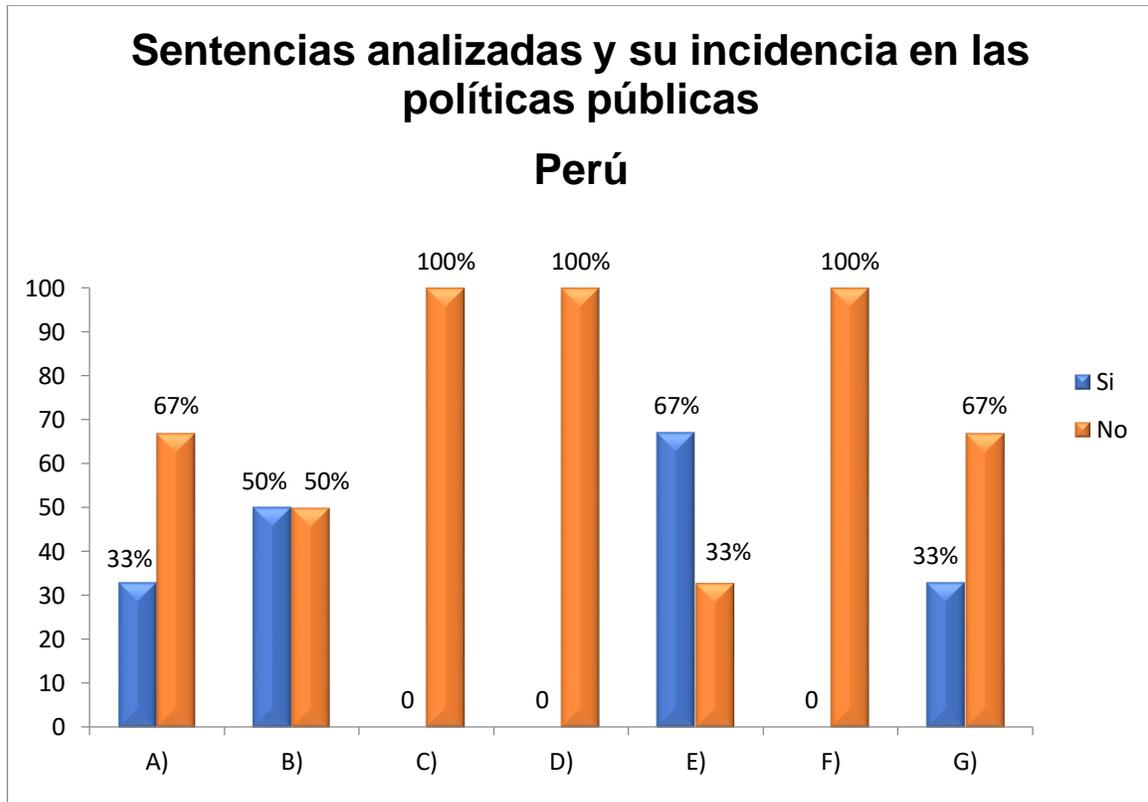


GRÁFICO NO. 4



c. Derechos Fundamentales involucrados

TABLA 3

| País | Derechos fundamentales involucrados | Cant. Sentencia | % |
|------------------|--|------------------------|----------|
| Rep. Dom. | Derecho a la Cultura y el Derecho de Propiedad | 3 | 100% |
| | Derecho a la Protección del Medio Ambiente. | 1 | 33% |
| Ecuador | Derecho a la Cultura y a la Educación | 1 | 50% |
| | Derecho al Patrimonio Cultural. | 1 | 50% |
| Perú | Derecho al patrimonio cultural de la nación. | 1 | 33% |
| | Derecho a la cultura. | 1 | 33% |
| | Derecho a la identidad cultural. | 1 | 33% |

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Ecuador y Perú

En la tabla antes indicada, se presenta el levantamiento o tabulación de datos respecto a los Derechos Fundamentales involucrados en las sentencias analizadas, en los países de República Dominicana, Ecuador y Perú. De acuerdo a estos datos en el país de la República Dominicana se analizaron tres (03) sentencias; en Ecuador se analizaron dos (02) y en Perú tres (03). En tal sentido, nos arrojaron las siguientes informaciones y gráficos:

Con respecto al país de República Dominicana, en el 100% de las sentencias analizadas se involucra el derecho a la cultura y el derecho a la propiedad, mientras que en el otro 33% involucra el derecho a la protección del medio ambiente;

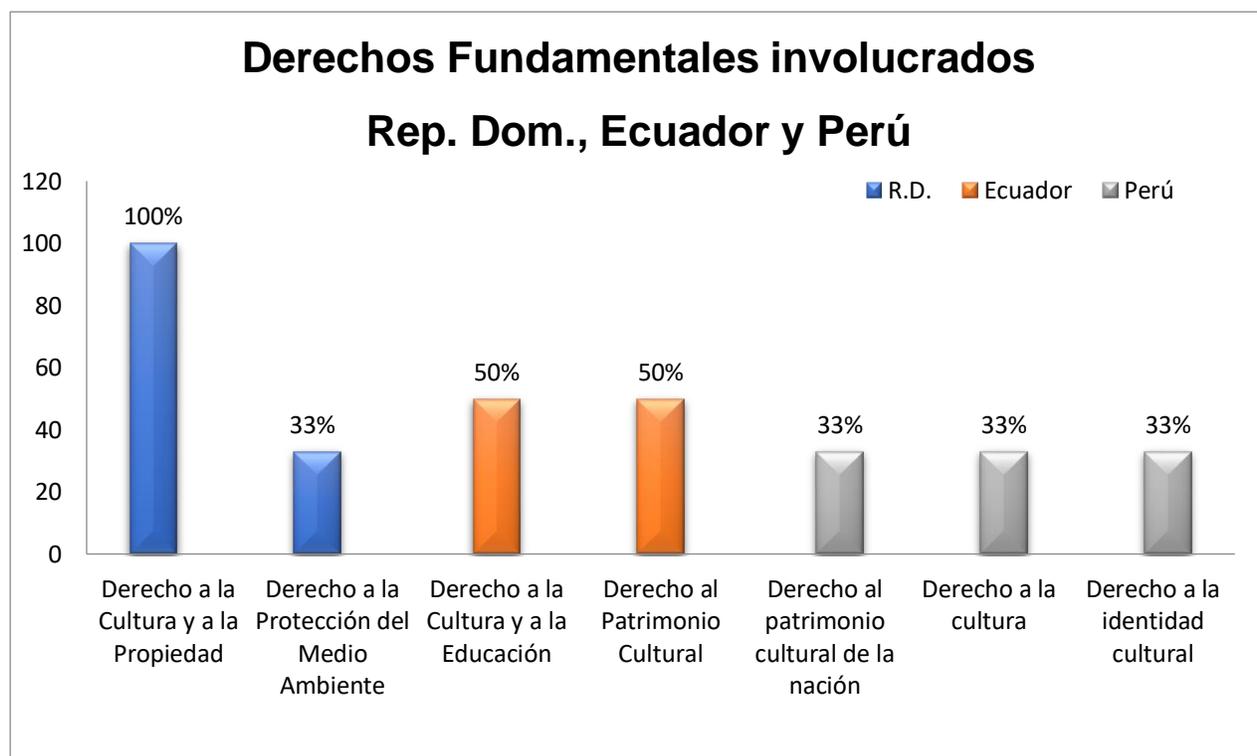
Por otro lado, en el 50% de las sentencias del país de Ecuador se involucra el derecho a la cultura y a la educación, mientras que en el otro 50% restante se involucra el derecho al patrimonio cultural;

En ese mismo orden, en el 33% de las sentencias del país de Perú se involucra el Derecho al patrimonio cultural de la nación, mientras que en el otro 33% se involucra derecho a la cultura y en el 33% restante se involucra el derecho a la identidad cultural.

Así las cosas, entendemos que, aunque estemos tratando sentencias en relación a un derecho fundamental, este puede desligarse en diferentes aspectos del mismo, por ejemplo: derecho a la cultura, derecho al patrimonio cultural y derecho a la identidad cultural. A su vez también podemos notar como estos derechos pueden ir acompañados de distintos derechos fundamentales a la hora su vulneración, así tenemos en República Dominicana, donde el derecho a la cultura y a la propiedad se involucra en las tres (03) sentencias, sin embargo, en una de estas se ven acompañados de otro derecho colateral (el derecho a la protección del medio ambiente).

Por otro lado, en Ecuador, el derecho a la cultura en una de estas sentencias se ve acompañado del derecho a la educación, mientras que, en Perú, vemos desglosados los distintos aspectos o ramas del derecho a la cultura para cada sentencia analizada.

GRÁFICO NO. 5



d. Tipo de Acción interpuesta.

TABLA 4

| País | Acción interpuesta | Cant. Sentencia | % |
|------------------|---|-----------------|------|
| Rep. Dom. | Acción de amparo | 3 | 100% |
| Ecuador | Acción por incumplimiento. | 1 | 50% |
| | Demanda de acción de interpretación constitucional. | 1 | 50% |
| Perú | Acción de amparo. | 2 | 67% |
| | Demanda de inconstitucionalidad. | 1 | 33% |

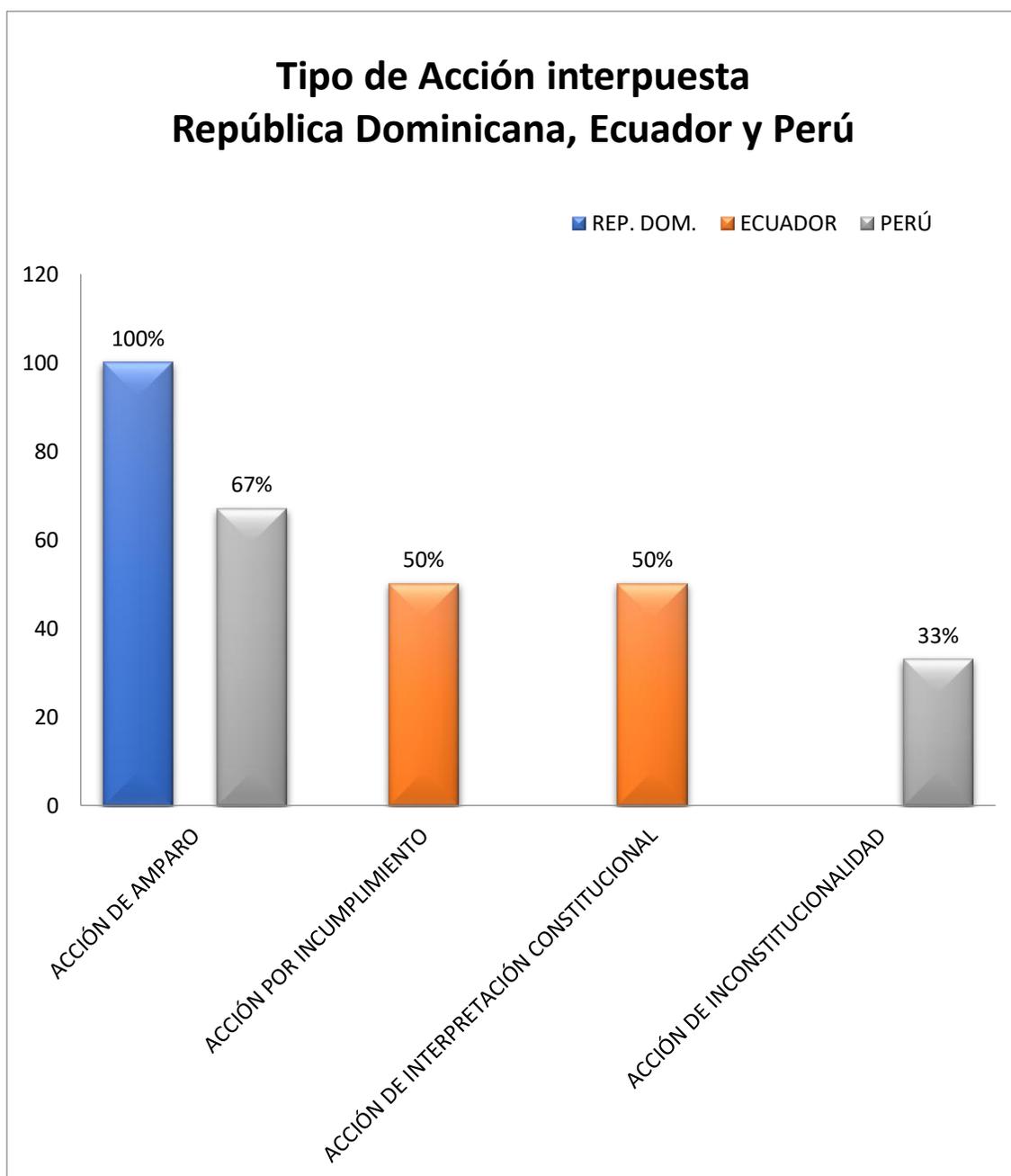
Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Ecuador y Perú.

En la tabla antes indicada, se presenta los tipos de acción incoada en las sentencias analizadas con relación al Derecho a la cultura en los países de República Dominicana, Ecuador y Perú. De acuerdo con estos datos en el país de República Dominicana se analizaron tres (3) sentencias respecto a este derecho; en Ecuador se analizaron dos (2) sentencias y en Perú tres (3) sentencias. En tal sentido, nos arrojaron las siguientes informaciones y gráficos.

Con respecto al país de la República Dominicana el 100% de las sentencias interpusieron acción de amparo; contrario al país del Ecuador, donde en el 50% de la sentencia, la acción interpuesta fue la acción por incumplimiento, mientras que el otro el 50% la acción interpuesta fue de interpretación constitucional, contrario también al país del Perú donde en el 67% de las sentencias se interpuso la acción de amparo, mientras que en el otro 33% una demanda de inconstitucionalidad.

A través de los resultados arrojados, en esta interpretación entendemos claramente que la acción más interpuesta ante estos Tribunales Constitucionales fue la acción de amparo, esta así para proteger el derecho a la cultura, mientras que la acción por incumplimiento, la acción de interpretación constitucional y la demanda de inconstitucionalidad son las menos interpuesta ante estos tribunales, en busca de la protección del derecho a la cultura.

GRÁFICO NO. 6



e. Nivel de intervención judicial.

TABLA 5

| País | Cant. Sentencia | Fuerte | Medio | Moderado | % |
|------------------|------------------------|---------------|--------------|-----------------|-----------------------------|
| Rep. Dom. | 3 | 3 | | | 67% - 33% |
| Ecuador | 2 | 1 | 1 | | 50% - 50% |
| Perú | 3 | 1 | 1 | 1 | 33% - 33% - 33% |

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Ecuador y Perú.

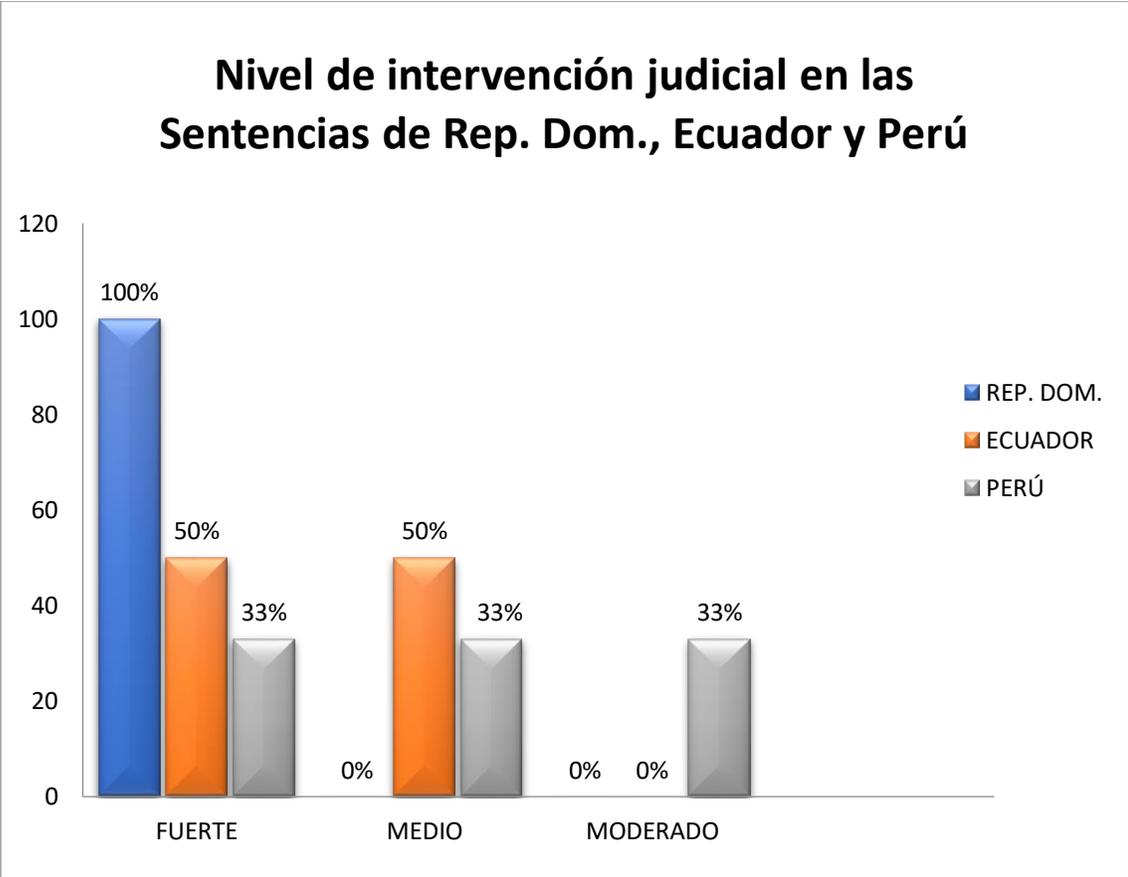
En la tabla antes indicada, se presenta los tipos de acción incoada en las sentencias analizadas con relación al Derecho a la cultura en los países de República Dominicana, Ecuador y Perú. De acuerdo con estos datos en el país de República Dominicana se analizaron tres (3) sentencias respecto a este derecho; en Ecuador se analizaron dos (2) sentencias y en Perú tres (3) sentencias. En tal sentido, nos arrojaron las siguientes informaciones y gráficos.

Con respecto al país de la República Dominicana el 67% de las sentencias Instituciones Públicas tales como el Ministerio de la Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental demandaron la vulnerabilidad de este derecho, mientras que el otro el 33% demandaron ciudadanos de la Ciudad de La Vega; contrario al país del Ecuador, donde en el 50% de la sentencia, demandaron Todos los ciudadanos de los pueblos indígenas del país de Ecuador, mientras que el otro el 50% demandaron todos los ciudadanos titulares de bienes pertenecientes a patrimonio declarados patrimonio cultural.

Con relación al país del Perú donde en el 33% de las sentencias demandaron un grupo de personas de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, así como también 33% demandaron los ciudadanos del país de Perú, mientras que en el otro 33% demandaron un grupo de persona del pueblo de Huánuco, Perú.

A través de los resultados arrojados, en esta interpretación entendemos claramente que quien más interpone demanda por la vulneración de este derecho son los ciudadanos de cada país, personas que reclamaron un mismo problema que le afectaban a todos en conjunto, mientras que las instituciones públicas y los grupos de personas como las asociaciones, estos son los que menos invocan una vulneración al derecho a la cultura ante estos tribunales.

GRÁFICO NO. 7



f. Grupos o persona (as) involucrados y/o en situación de vulnerabilidad involucrados.

TABLA 6

| País | Cant. Sentencia | Persona (as) involucrados y/o en situación de vulnerabilidad involucrados. | N/A | % |
|------------------|------------------------|---|------------|-----------------|
| Rep. Dom. | 3 | | 3 | 100% |
| Ecuador | 1 | Jóvenes y personas adultas | 1 | 50% - 50% |
| Perú | 3 | | 3 | 100% |

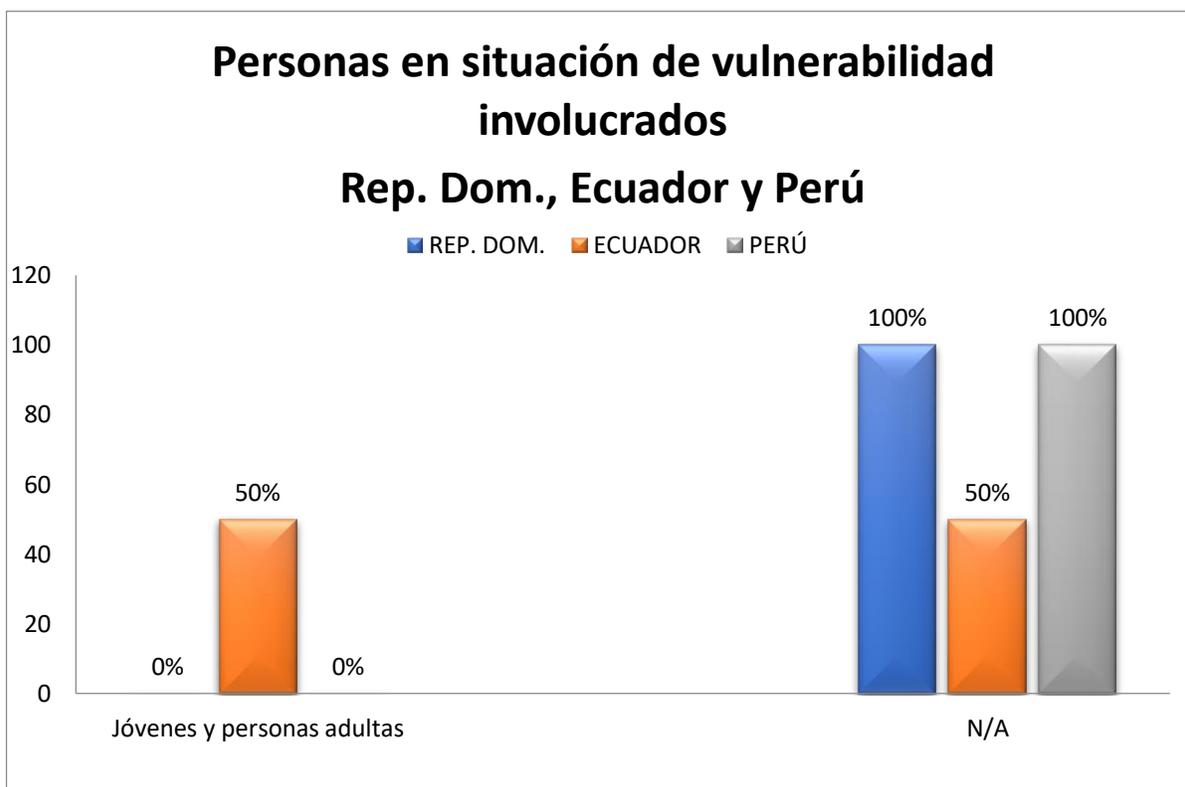
Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Ecuador y Perú

En la tabla antes indicada, se presenta los tipos de acción incoada en las sentencias analizadas con relación al Derecho a la cultura en los países de República Dominicana, Ecuador y Perú. De acuerdo con estos datos en el país de República Dominicana se analizaron tres (3) sentencias respecto a este derecho; en Ecuador se analizaron dos (2) sentencias y en Perú tres (3) sentencias. En tal sentido, nos arrojaron las siguientes informaciones y gráficos.

Con respecto al país de Ecuador en el 50% de las sentencias el grupo de persona en situación de estado de vulnerabilidad identificado fue personas jóvenes y adultos, mientras que en el otro 50% de las sentencias no aplica para la identificación de un grupo en situación de vulnerabilidad, contrario a los países de la República Dominicana y Perú donde el 100% de las sentencias no aplican para la identificación de un grupo en situación de vulnerabilidad.

A través de los resultados arrojados, en esta interpretación entendemos claramente que el grupo de persona en situación de estado de vulnerabilidad identificado fue personas jóvenes y adultos, por lo que se verifica que este grupo de personas son las que más invocan una vulneración al derecho a la cultura ante estos tribunales.

GRÁFICO NO. 8



g. Tipo de efectos de las sentencias

TABLA 7

| País | Cant. Sentencia | Efectos Generales | Efectos entre las partes | Por ciento |
|-----------|-----------------|-------------------|--------------------------|-----------------|
| Rep. Dom. | 3 | 0 | 3 | 100% |
| Ecuador | 2 | 2 | 0 | 100% |
| Perú | 3 | 1 | 2 | 33% - 67% |

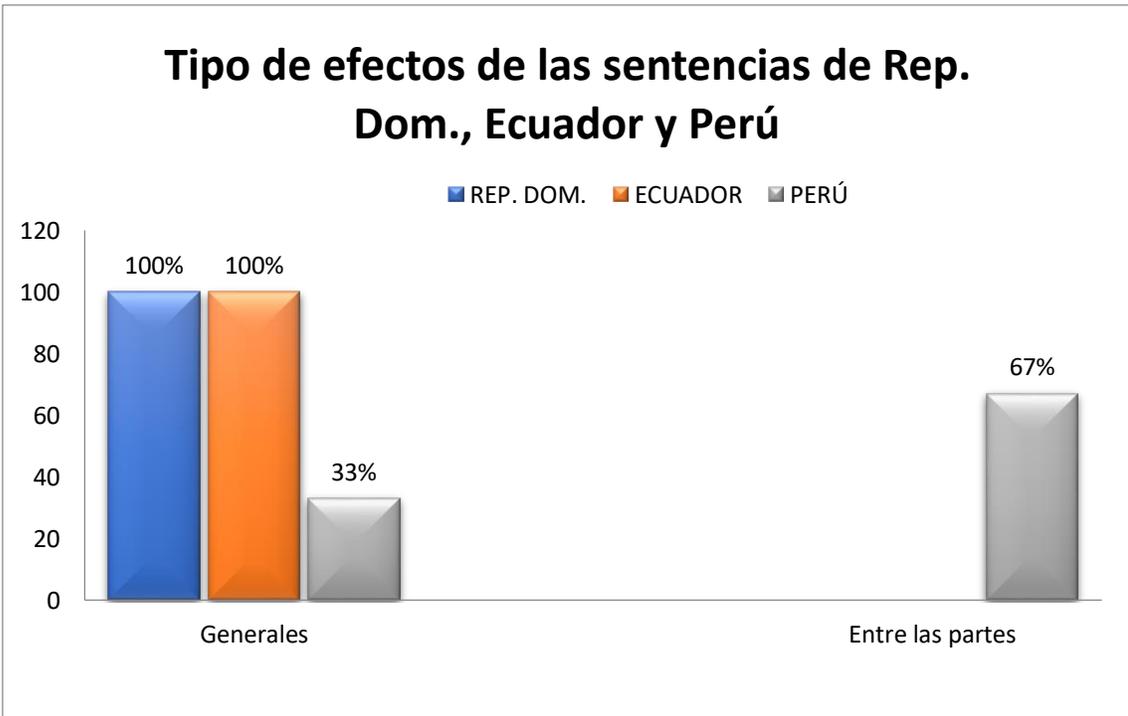
Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Ecuador y Perú

En la tabla antes indicada, se presenta los tipos de efectos de las sentencias analizadas con relación al Derecho a la Cultural que fueron dictadas en los países de República Dominicana, Ecuador y Perú. De acuerdo con estos datos en el país de República Dominicana se analizaron tres (3) sentencias respecto a este derecho; en Ecuador se analizaron dos (2) sentencias y en Perú tres (3) sentencias. En tal sentido, nos arrojaron las siguientes informaciones y gráficos.

Con respecto al país de la República Dominicana el 100% de las sentencias tuvieron efectos entre las partes; contrario al país del Ecuador, donde en el 100% de las sentencias, tuvieron efectos generales, contrario también al país del Perú donde en el 33% de las sentencias tuvieron efectos generales, mientras que el otro el 67% las sentencias tuvieron efectos entre las partes.

A través de los resultados arrojados, en esta interpretación entendemos claramente que las sentencias dictadas por estos Tribunales Constituciones han tenido mayor efecto entre las partes, en vista de que las decisiones son aplicables para el caso en cuestión, solo para las partes envueltas en el litigio, mientras que las sentencias con efectos generales no son muy abundantes en estos Tribunales Constitucionales.

Gráfico No. 9



h. Tipo de referencia a instrumentos y jurisprudencia internacional.

TABLA 8

| País | Cant. Sentencia | Determinante | Solo referencia | N/A | Por ciento |
|------------------|------------------------|---------------------|------------------------|------------|-------------------|
| Rep. Dom. | 3 | | | 3 | 100% |
| Ecuador | 2 | | 1 | 1 | 50% - 50% |
| Perú | 3 | | | 3 | 100% |

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Ecuador y Perú

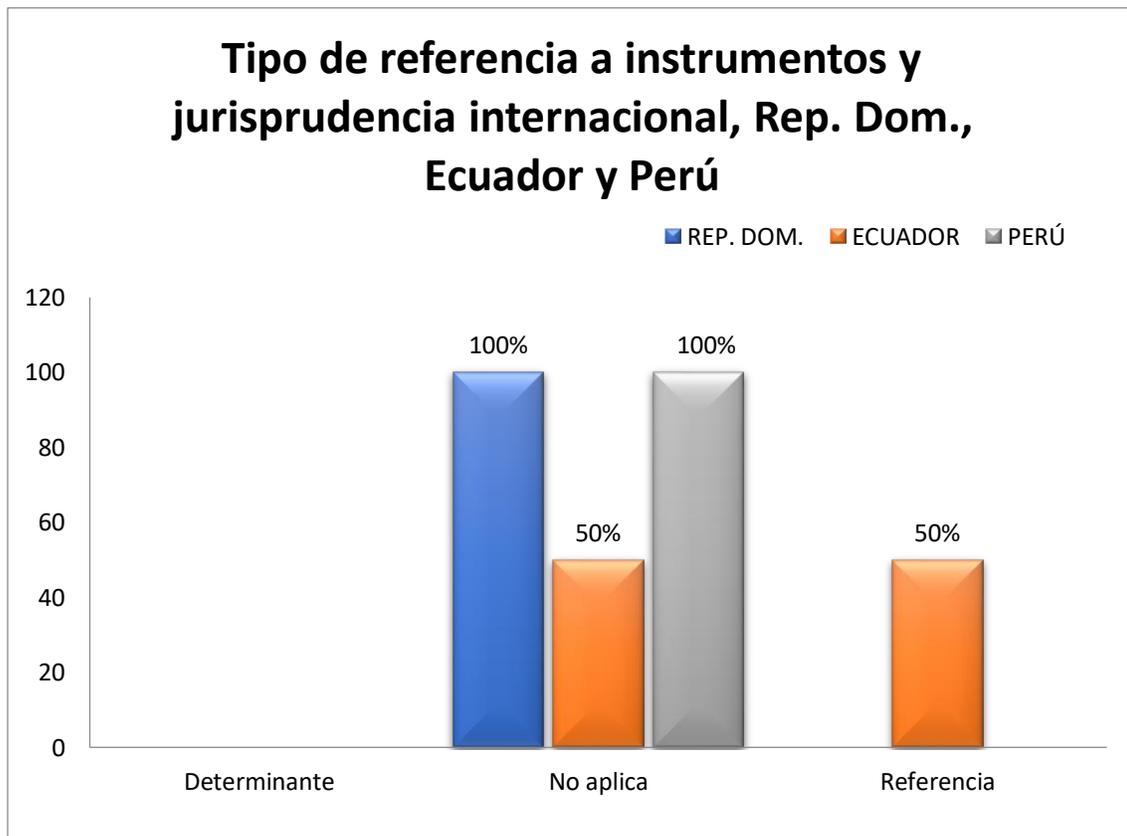
Como podemos observar en el cuadro anterior, sobre el tipo de referencia a instrumentos y jurisprudencia internacional de las sentencias que analizamos de República Dominicana, Ecuador y Perú, sobre el Derecho a la Cultura. En República Dominicana, el tribunal no hizo referencia a jurisprudencia internacional en ninguna de las tres sentencias analizadas para un porcentaje de 100%, por lo que es evidente que el tribunal utilizó las leyes nacionales como consultas, para hacer establecer sus conclusiones.

En el caso de Ecuador, el cuadro muestra el uso que le otorgan los tribunales al consultar doctrinas, jurisprudencia, leyes y tratados internacionales para emitir su decisión. Por lo que notamos en el análisis de las dos (02) sentencia correspondiente al Derecho de la Cultura que, el 50% de las sentencias analizadas, el cual es una sentencia en donde el tribunal si utilizó como fuente de consulta de Solo Referencia, mientras el otro 50% no hicieron uso de ningunas referencias.

En Perú, por su parte, tras el análisis de las tres sentencias asignada, pudimos notar que las Cortes Constitucionales, no hacen uso de referencia, alcanzando así un 100%, lo que denota que el tribunal utilizó las leyes y jurisprudencias locales.

De estos análisis podemos percibir el criterio de análisis que tienen, tanto el tribunal constitucional de República Dominicana como el de Perú, para la interpretación de sus sentencias se basaron en sus respectivas consultas en las leyes locales y del uso que hicieron a estas, tomaron sus decisiones, en cambio en Ecuador, el tribunal utilizó los dos instrumentos de consultas tanto las leyes locales como a las internacionales, para esta de esta manera establecer con más claridad su interpretación de las leyes al momento de tomar sus decisiones.

GRÁFICO NO. 10



i. Tipo de plazo de ejecución de las sentencias.

TABLA 9

| País | Cant. Sentencia | Exacto | Genérico | Sin plazo | Por ciento |
|------------------|------------------------|---------------|-----------------|------------------|-------------------|
| Rep. Dom. | 3 | 1 | 0 | 2 | 33% - 67% |
| Ecuador | 2 | 0 | 0 | 2 | 100% |
| Perú | 3 | 0 | 0 | 3 | 100% |

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Ecuador y Perú

Del cuadro anterior podemos percibir el tipo de plazo de ejecución de las sentencias de República Dominicana, Ecuador y Perú, sobre el Derecho a la Cultura. En primer lugar, vemos como República Dominicana en una de sus tres sentencias el tribunal emitió un plazo exacto para la ejecución de su decisión, lo que representa el 33%, dicho plazo lo podemos comprobar en la sentencia No. TC/0125/18. Mientras que, en dos de las sentencias analizadas, el tribunal no especifico un plazo, obteniendo el máximo, para un 67%.

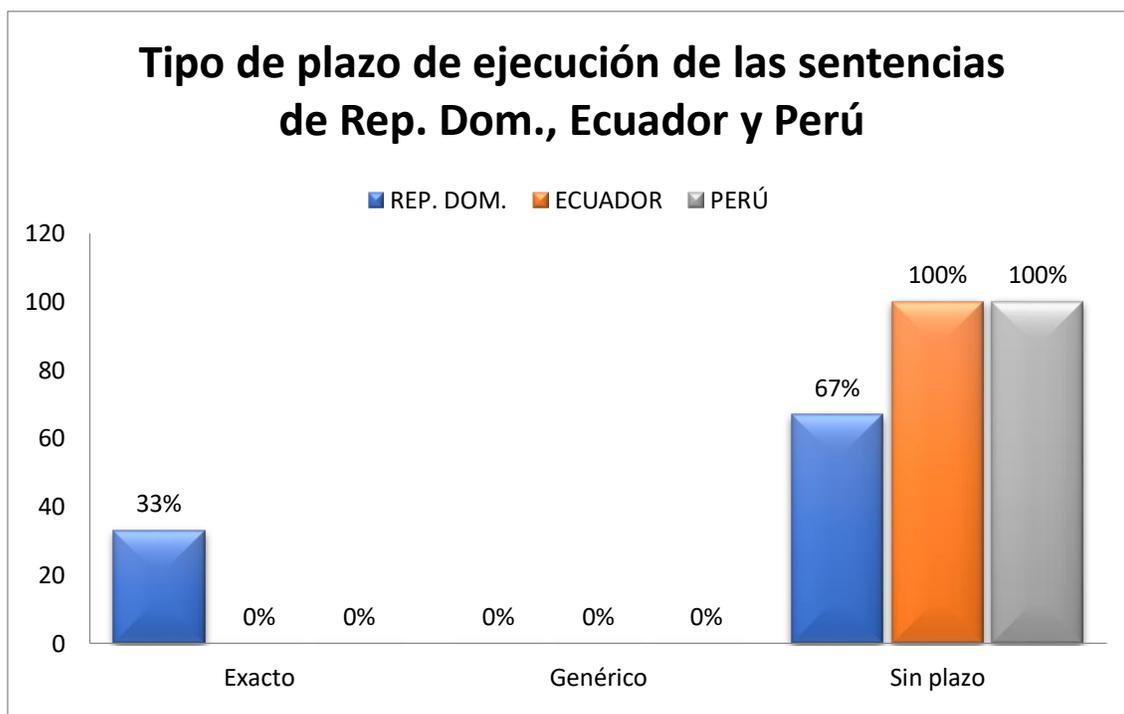
En el segundo lugar se encuentra Ecuador, en el análisis de dos sentencias, en relación al derecho de la cultura, podemos ver que el tribunal no estableció plazo para la ejecución de la misma, obteniendo así el 100%.

En último lugar tenemos el análisis de tres sentencias de Perú, en el cual observamos que las sentencias que emanan de la corte constitucional no establecieron plazo de ejecución de sus sentencias, alcanzando de esta manera el 100%.

De estos resultados obtenidos en el cuadro podemos concluir diciendo, que en el caso del tribunal de República Dominicana que en decisión estableció un plazo, el mismo se debió a que el monumento fue demolido por la compañía propietaria del inmueble, cuya ubicación se encontraba en los límites protegidos por el Estado Dominicano, por tal razón el tribunal se vio en la obligación de otorgar un plazo a la

Compañía, para volvieren a restablecer el inmueble a condición arquitectónica anterior, lo que demuestra que el tribunal constitucional dominicano, al igual que el tribunal de Ecuador y Perú, no establecen plazo a excepción de los casos que lo ameriten.

GRÁFICO NO. 11



j. Método de interpretación asumido por el TC.

TABLA 10

| País | Cant. Sentencia | Método asumido por el TC | Por ciento |
|-----------|-----------------|--------------------------|------------|
| Rep. Dom. | 3 | Sistemático | 100% |
| Ecuador | 2 | Sistemático | 100% |
| Perú | 3 | Sistemático | 100% |

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Ecuador y Perú

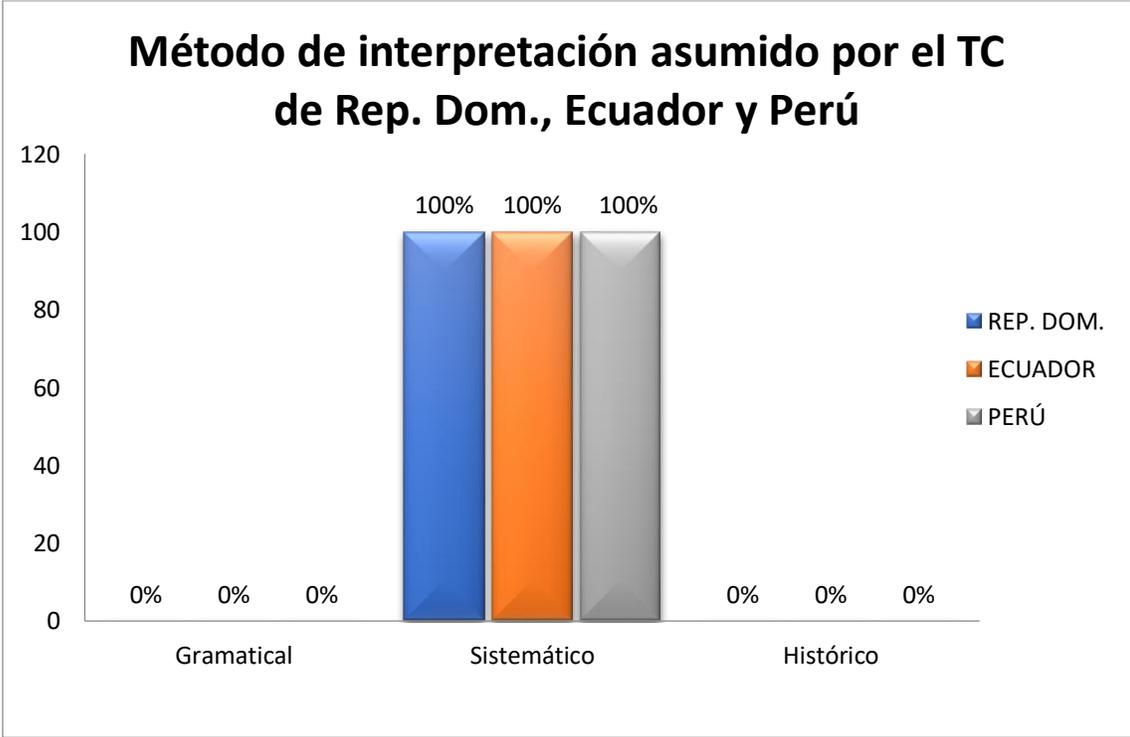
La tabla anterior expresa de manera exacta, el método de interpretación de sentencias sobre el Derecho a la Cultura que utilizaron los tribunales constitucionales

de la República Dominicana, Ecuador y Perú para tomar sus decisiones. De acuerdo con el análisis de las tres sentencias de República Dominicana, podemos notar en todo el tribunal hizo uso del método sistemático, alcanzo el 100%.

En igual condición notamos que la Corte Constitucional de Ecuador, también se basó en el método sistemático en las dos sentencias analizadas sobre el Derecho a la Cultura, obteniendo el 100%. Al igual que la Corte Constitucional de Perú, en las tres sentencias analizadas se basó en el método sistemático obteniendo el mismo, el 100%, lo que muestra una afinidad en la aplicación del método que utilizan estos tribunales.

Cabe destacar que el Método sistemático utilizados por los tribunales en cuestión, es el método con el cual, los tribunales pueden interrelacionar diferentes preceptos e identificar de una o varias normas y utilizar.

GRÁFICO NO. 12



k. Considerandos relevantes de las sentencias analizadas.

REPÚBLICA DOMINICANA

✓ **Sentencia No. TC/0125/18, de fecha 4 de julio del 2018.**

Considerando Relevante:

Respecto a la alegada vulneración al derecho de propiedad de la accionante, este tribunal constitucional considera que *si bien este derecho tiene un carácter erga omnes, no menos cierto es que cuando se trata de bienes inmuebles que se encuentran situados dentro de los límites designados como patrimonio cultural de la nación, el derecho de propiedad queda limitado en virtud de lo establecido en el artículo 64.4 de la Constitución. Pag. 19, Inciso W.*

Aspecto Comparativo:

El tribunal constitucional en la sentencia No. TC/0125/18 establece que: cuando se trata de bienes inmuebles que se encuentran situados dentro de los límites designados como patrimonio cultural de la nación, el derecho de propiedad queda limitado en virtud de lo establecido en el artículo 64.4 de la Constitución, en su parte inicial, cita: *El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor.*

En tal sentido, cuando existen diferencias entre un propietario de un bien considerado patrimonio cultural, con el Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, el derecho de propiedad no es vulnerado, debido a que es deber del Estado, proteger que el inmueble se mantenga íntegro.

En Ecuador, podemos ver que la Corte Constitucional, en su Sentencia No. 0008-09-SAN-CC, de fecha nueve (09) del mes de diciembre de dos mil nueve (2009), establece que *el Estado debe promover y estimular la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica, establecer políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto al patrimonio cultural tangible e intangible.*

En ese orden de ideas, el Estado Ecuatoriano debe garantizar la protección del patrimonio cultural de su nación. A su vez, la Corte Constitucional de Perú, en la Sentencia No. 00486-2000-AA. señala: *Que, de acuerdo al artículo 82° del Código*

Procesal Civil, interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como la defensa del medio ambiente, de bienes o valores culturales o históricos. Como es lógica, el Estado Peruano debe cumplir con las garantías de preservación de los bienes patrimoniales.

✓ **Sentencia No. TC/0289/18, de fecha 30 de agosto del 2018.**

En torno a la protección de la cultura, en el artículo 64.4 de la Constitución se establece que “el patrimonio cultural de la nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizara su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor”.

En este mismo sentido, en la Sentencia TC/0758/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal estableció que:

Es una obligación del Estado conservar el desarrollo y montaje del carnaval vegano, ya que este evento cultural tiene un alcance no sólo nacional, sino también internacional, y su limitación afecta los derechos colectivos de todos los dominicanos, así como de todos los extranjeros que se dan cita en dicha actividad. Pag. 52 Incisos H, I.

Aspecto Comparativo:

El tribunal constitucional en la sentencia No. TC/0289/18 hacer referencia al análisis de otra jurisdicción TC/0758/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la que establecieron que: *Es una obligación del Estado conservar el desarrollo y montaje del carnaval, ya que este evento cultural tiene un alcance no sólo nacional, sino también internacional, y su limitación afecta los derechos colectivos de todos los dominicanos, así como de todos los extranjeros que se dan cita en dicha actividad.*

En tal sentido, cuando se trata de cuando se trata de actividades culturales, la constitución dominicana en su art. 64.1 protege el desarrollo de dichas actividades, para de esta manera conservar las tradiciones culturales.

En Ecuador, podemos ver que la Corte Constitucional, en su Sentencia No. 0004-09-SIC-CC, 24 de septiembre del 2009, establece que *El patrimonio cultural de una nación lo son todas aquellas creaciones y manifestaciones permanentes que tienen valor artístico, estético, histórico, que va formando un acervo que forma la identidad de un pueblo.*

En ese orden de ideas, el Estado Ecuatoriano debe garantizar el desarrollo de las manifestaciones y actividades que poseen valor artístico se lleven a cabo. A su vez, la Corte Constitucional de Perú, en la Sentencia No. 00042-2004-AI, señala: *Constitución cultural, se manifiesta en tres aspectos: en primer lugar, el Estado debe respetar, por mandato constitucional, todas aquellas manifestaciones culturales de los individuos o de grupos de ellos que constituyan la expresión de su derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica (artículo 2, inciso 8 de la Constitución).*

En consecuencia, el Estado Peruano debe respaldar las manifestaciones culturales que se desarrollan en su nación, a fin de cumplir el carácter de constitucionalidad que posee este derecho.

✓ **Sentencia No. TC/0037/16, de fecha 29 de enero del 2016.**

Considerando Relevante:

Sobre este particular, el Tribunal Constitucional ha indicado:

Es oportuno precisar en el caso objeto de tratamiento, que el derecho de propiedad inmobiliaria se preserva íntegro y el titular del mismo conserva bajo su imperio los atributos que de él derivan, solo que por el efecto de la aplicación de la Constitución de la República y la ley existen regulaciones que procuran, bajo la inspiración del supremo interés que reviste el patrimonio cultural de la Nación, proteger y conservar la expresión arquitectónica de las mejoras edificadas sobre dichos bienes, toda vez que dichas mejoras están ubicadas en el Centro Histórico del municipio Santiago de los Caballeros.

*De lo anterior se colige, que el goce, disfrute y disposición de la propiedad no resultan afectados, con lo cual no se vulnera el derecho fundamental invocado. **Pag. 16, Inciso R.***

Aspecto Comparativo:

El tribunal constitucional en la sentencia No. TC/0037/16, de fecha 29 de enero del 2016, establece que: *que la aplicación de la Constitución de la República y la ley existen regulaciones que procuran, bajo la inspiración del supremo interés que reviste el patrimonio cultural de la Nación, proteger y conservar la expresión arquitectónica de las mejoras edificadas sobre dichos bienes.*

De lo anterior se colige que el goce, disfrute y disposición de la propiedad no resultan afectados, con lo cual no se vulnera el derecho fundamental invocado, en este caso el derecho a la cultura y bienes patrimoniales. Por lo tanto, el derecho de propiedad no es vulnerado, debido a que es deber del Estado proteger que la arquitectura del inmueble se mantenga íntegro.

En Ecuador, podemos ver que la Corte Constitucional, en su Sentencia No. 0008-09-SAN-CC, de fecha nueve (09) del mes de diciembre de dos mil nueve (2009), establece que *el Estado debe promover y estimular la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica, establecer políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto al patrimonio cultural tangible e intangible.* En efecto, El Estado Ecuatoriano debe garantizar la protección del patrimonio cultural de su nación.

A su vez, la Corte Constitucional de Perú, en la Sentencia No. 00486-2000-AA, señala: *Que, de acuerdo al artículo 82° del Código Procesal Civil, interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como la defensa del medio ambiente, de bienes o valores culturales o históricos.* Como es lógica, el Estado Peruano debe cumplir con las garantías de preservación de los bienes patrimoniales.

ECUADOR

✓ **Sentencia No. 0008-09-SAN-CC, de fecha 09 de diciembre de 2009.**

Considerando Relevante:

“En este marco, el Estado debe promover y estimular la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica, establecer políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto al patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, así como el conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran la identidad pluricultural y multiétnica.

El Estado debe fomentar la interculturalidad, inspirar sus políticas e integrar sus instituciones, según los principios de equidad e igualdad de las culturas, así como garantizar los derechos colectivos, enmarcados en el texto constitucional y en los tratados y convenios internacionales respecto a la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; a su valoración, uso y desarrollo, aspectos auto-determinados por nacionalidades y pueblos que tienen reconocimiento oficial del Estado ecuatoriano y que permite la visibilización y desarrollo de estos pueblos”.

Párrafo 3, pág. 14.

Aspecto Comparativo:

El tribunal Constitucional de Ecuador, en su Sentencia No. 0008-09-SAN-CC, de fecha nueve (09) del mes de diciembre de dos mil nueve (2009), establece que *el Estado debe promover y estimular la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica, establecer políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto al patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, así como el conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran la identidad pluricultural y multiétnica.*

En efecto, El Estado Ecuatoriano a través de sus instituciones, debe garantizar y promover las diferentes actividades culturales y proteger su patrimonio como estipulan las leyes constitucionales, por lo tanto, es deber del Estado manejar sus políticas de preservación del derecho cultural en su país.

El Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia No. TC/0125/18 hacen referencia al artículo 64.4 de la Constitución, en su parte inicial, cita: *El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor.*

En tan sentido, es deber del Estado Dominicano, proteger de manera íntegra el patrimonio cultural de su país, tanto material como inmaterial, lo que abarca a las diferentes actividades culturales existente en su país, al igual que sucede en Ecuador, estos países deben cumplir con las estipulaciones que establecen la constitución en relación al Derecho Cultural.

A su vez, la Corte Constitucional de Perú, en la Sentencia No. 00486-2000-AA. señala: *Que, de acuerdo al artículo 82° del Código Procesal Civil, interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como la defensa del medio ambiente, de bienes o valores culturales o históricos.* Como es lógica, el Estado Peruano debe cumplir con las garantías de preservación de los bienes patrimoniales.

✓ **Sentencia No. 0004-09-SIC-CC, 24 de septiembre de 2009.**

Considerando Relevante:

“El patrimonio cultural de una nación lo son todas aquellas creaciones y manifestaciones permanentes que tienen valor artístico, estético, histórico, que va formando un acervo que forma la identidad de un pueblo. También comprende todos aquellos bienes que son expresiones y testimonios de la creación humana, propias de ese país, que le confiere una identidad determinada; bienes que pueden ser de propiedad pública y estar administrados por las distintas entidades que conforman el Estado o pueden ser de propiedad privada, ya por haber sido heredada, ya por haber sido adquirida por otras formas de adquisición de dominio”. **Párrafo 2, pág. 5.**

Aspecto Comparativo:

El tribunal constitucional de Ecuador, en su Sentencia No. 0004-09-SIC-CC, veinticuatro (24) del mes de septiembre del dos mil nueve (2009), establece que *“El patrimonio cultural de una nación lo son todas aquellas creaciones y manifestaciones permanentes que tienen valor artístico, estético, histórico, que va formando un acervo que forma la identidad de un pueblo.*

También, comprende todos aquellos bienes que son expresiones y testimonios de la creación humana, propias de ese país, que le confiere una identidad determinada; bienes que pueden ser de propiedad pública y estar administrados por las distintas entidades que conforman el Estado o pueden ser de propiedad privada, ya por haber sido heredada, ya por haber sido adquirida por otras formas de adquisición de dominio”.

En efecto, El Estado Ecuatoriano define cuales son bienes materiales e inmateriales que corresponden al patrimonio cultural del país, a fin de garantizar su protección y que cada persona tenga derecho a participar del patrimonio cultural de la nación, así como también estos puedan cuidarlo.

El Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia No. TC/0125/18 hacen referencia al artículo 64.4 de la Constitución, en su parte inicial, cita: *El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor.*

En tal sentido, es deber del Estado Dominicano, proteger de manera íntegra el patrimonio cultural de su país, tanto material como inmaterial, lo que abarca a las diferentes actividades culturales existente en su país, a diferencia de Ecuador, en el tribunal dominicano en la referida sentencia, no explica de manera expresa cuales son los bienes que son considerados patrimonio cultural, sino se limita a establecer que el patrimonio cultural está bajo salvaguarda del Estado.

A su vez, la Corte Constitucional de Perú, en la Sentencia No. 00486-2000-AA, señala: *Que, de acuerdo al artículo 82° del Código Procesal Civil, interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como la defensa del medio ambiente, de bienes o valores culturales o históricos.* En dicha sentencia, el tribunal peruano tampoco establece cuales bienes considera como patrimonio cultural.

PERÚ

✓ **Sentencia No. 00486-2000-AA, de fecha 24 de enero del año 2001.**

Considerando Relevante:

“Que, de acuerdo al artículo 82° del Código Procesal Civil, interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como la defensa del medio ambiente, de bienes o valores culturales o históricos, o del consumidor; en consecuencia, la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa estaba legitimada para interponer el presente proceso. Considerando 2, pág. 2.

Aspecto Comparativo:

El tribunal constitucional en la Sentencia No. 00486-2000-AA, baso su fallo principalmente en el artículo 82 del Código Procesal Civil, al establecer que el *“interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como la defensa del medio ambiente, de bienes o valores culturales o históricos, o del consumidor”*. Estableciendo que si los bienes o valores culturales o históricos se ven afectado, un conjunto indeterminado de persona tiene derecho a exigir o reclamar por la protección de un patrimonio cultural de la nación.

En cuanto a República Dominicana, en la sentencia No. TC/0289/18, en su considerando en la Pág. 52, menciona que en torno a la protección de la cultura, en el artículo 64 numeral 4 de la Constitución establece que *“el patrimonio cultural de la nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizara su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor”*.

En esta misma Sentencia, al igual que en el considerando de la sentencia de Perú mencionada anteriormente, menciona que además del Estado, si un patrimonio cultural está siendo afectado, un particular o un grupo indeterminado de personas pueden demandar y reclamar por la protección del patrimonio cultural.

✓ **Sentencia No. 00042-2004-AI, de fecha 13 de abril del año 2005.**

Considerando Relevante:

“A criterio de este Tribunal, la promoción de la cultura también constituye un deber primordial del Estado social y democrático de Derecho, establecidos en el artículo 44 de la Constitución. De ahí que deber que asume el Estado, en relación con la Constitución cultural, se manifiesta en tres aspectos: en primer lugar, el Estado debe respetar, por mandato constitucional, todas aquellas manifestaciones culturales de los individuos o de grupos de ellos que constituyan la expresión de su derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica (artículo 2, inciso 8 de la Constitución);

También, debe respetar la propiedad de las comunidades campesinas y nativas sobre sus conocimientos colectivos, de medicina tradicional y salud, de valores genéticos y de su biodiversidad, de conformidad con los artículos 88, 89 Y 149 de la Constitución. En segundo lugar, el Estado tiene la obligación de promover todos aquellos actos que atiendan al interés general, a desarrollar un conjunto de conocimientos que permitan el desarrollo del juicio crítico y de las artes, así como a la integración y fortalecimiento de las manifestaciones que contribuyen a la identidad cultural de la Nación.

En tercer lugar, el Estado asume también el deber de no promover aquellos actos o actividades que pudiendo ser manifestaciones culturales o encubiertos por lo "cultural" -como las actividades o fiestas que inciten al consumo de drogas, fomenten la violencia, realicen actos antinaturales o crueles contra los animales, causen un grave daño al medio ambiente, lleven a cabo la caza furtiva de especies en peligro de extinción- pongan en cuestión, por un lado, derechos fundamentales como el derecho

a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (artículo 2, inciso 22 de la Constitución). **Considerando 4, pág. 9.**

Aspecto comparativo:

El tribunal constitucional en la sentencia No. 00042-2004-AI, basó su fallo manifestando que en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, le da la potestad al Estado de promocionar la cultura; y en el artículo 2 numeral 8, establece que el Estado debe respetar todas aquellas manifestaciones culturales de las personas.

También, debe respetar la propiedad de las comunidades campesinas y nativas sobre sus conocimientos colectivos, de medicina tradicional y salud, de valores genéticos y de su biodiversidad, de conformidad con los artículos 88, 89 Y 149 de la Constitución. O sea, la promoción de la cultura también constituye un deber primordial del Estado social y democrático de Derecho, establecidos en el artículo 44 de la Constitución.

En Ecuador, en la Sentencia No. 0008-09-SAN-CC, en su considerando párrafo 3, manifiesta que el Estado debe promover y estimular la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica, establecer políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto al patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, así como el conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran la identidad pluricultural y multiétnica.

También, que debe fomentar la interculturalidad, inspirar sus políticas e integrar sus instituciones, según los principios de equidad e igualdad de las culturas, así como garantizar los derechos colectivos, enmarcados en el texto constitucional y en los tratados y convenios internacionales respecto a la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales. O sea, que, para el Estado de Ecuador, la promoción y protección de la cultura tanto material como inmaterial, es un deber primordial.

En Ecuador, al igual que en Perú, según la información antes descrita, el Estado debe promover y estimular la cultura, la creación, la formación artística y la

investigación científica, establecer políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto al patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, así como el conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran la identidad pluricultural y multiétnica.

También, de que debe fomentar la interculturalidad, inspirar sus políticas e integrar sus instituciones, según los principios de equidad e igualdad de las culturas, así como garantizar los derechos colectivos, enmarcados en el texto constitucional y en los tratados y convenios internacionales respecto a la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales. O sea, que, para el Estado de Ecuador, la promoción y protección de la cultura tanto material como inmaterial, es un deber primordial., al igual que el Estado de Perú.

✓ **Sentencia No. 00872-1999-AA, de fecha 5 de julio del año 2000.**

Considerando Relevante:

“Que el derecho a la identidad cultural está contenido el artículo 20.19 de la Constitución, este establece que toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación [...]”, concordada tal disposición con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se reconoce el derecho de las personas a tener su propia vida, y cultura, con todas sus manifestaciones, a profesar y practicar su propia religión, a emplear su propio idioma y a cultivarlos procurando la coexistencia de diversas culturas y el desarrollo de los pueblos en forma pacífica. Considerando 4, pág. 2.

Aspecto Comparativo:

El tribunal constitucional en la Sentencia No. 00872-1999-AA., basó su fallo principalmente en que según el artículo 20 numeral 19 de la Constitución Política del Estado, menciona que toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural. Y estableciendo que es un deber del Estado reconocer y proteger la pluralidad étnica y cultural de la Nación [...]”, además de que este derecho es inherente a las personas, no menos cierto es que existe un Procedimientos Administrativo el cual debieron de

incoar, que es el de petición, para invocar la vulnerabilidad del derecho a la identidad cultural.

En Ecuador, en la sentencia 0008-09-SAN-CC, en su considerando, manifestó que en su Constitución dice que el “Estado tiene la obligación de la conservación, restauración, protección y respeto al patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, así como el conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran la identidad pluricultural y multiétnica [...], o sea que este reconoce el derecho de las personas a tener su propia vida, y cultura, con todas sus manifestaciones, a profesar y practicar su propia religión, a emplear su propio idioma y a cultivarlos,

En ese mismo sentido, así lo hace el Estado Peruano, al proteger el derecho que todas las personas tienen a su identidad étnica y cultural.

I. Aclaración de votos

TABLA 11

| País | Derecho | Cant. Sentencia | Votos Salvados | % | Votos Disidentes | % | Total | % |
|-----------|-----------------------|-----------------|----------------|-------|------------------|-----|-------|------|
| Rep. Dom. | Derecho a la Cultura. | 3 | 4 | 100 % | No aplica | 0 % | 4 | 100 |
| Ecuador | Derecho a la Cultura. | 2 | No aplica | 0 | No aplica | 0 % | | 100% |
| Perú | Derecho a la Cultura. | 3 | No aplica | 0 | No aplica | 0 % | | 100% |

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Ecuador y Perú

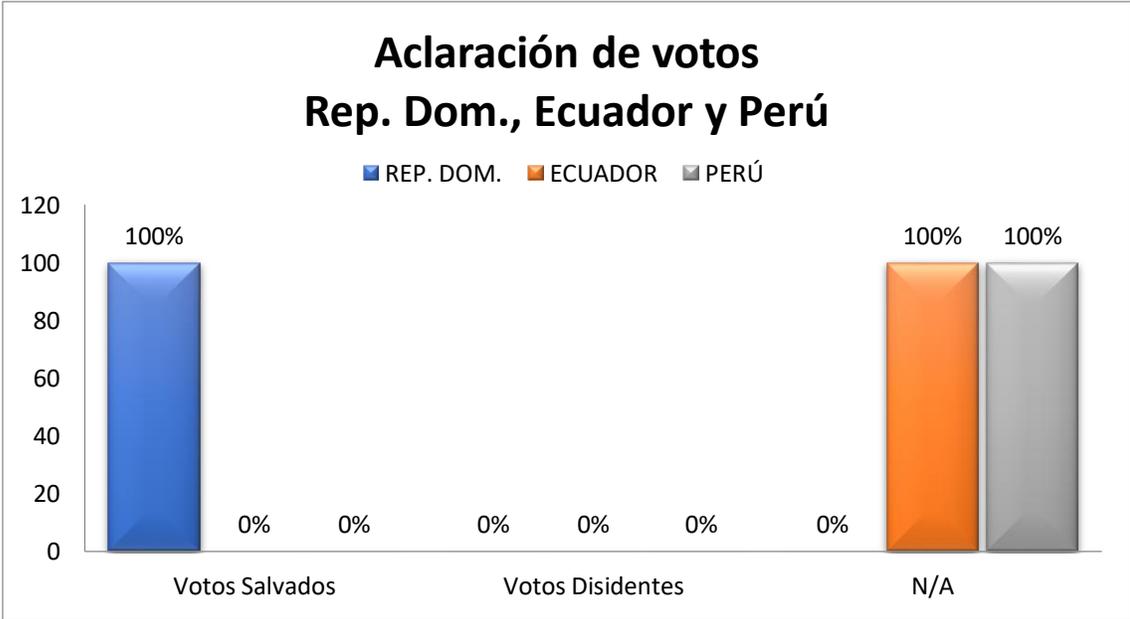
El cuadro anterior hace referencia al análisis de los votos salvados y disidentes que establecieron los jueces de República Dominicana, Ecuador y Perú en las sentencias sobre el derecho a la Cultura. En la cual pudimos interpretar que en las tres

sentencias analizadas de la República Dominicana el tribunal emitió 4 votos salvados, para un total de 100%, en el caso de la sentencia TC/0037/16, de fecha 29 de enero del 2016, en esta se presentaron dos votos salvados, finalmente en el análisis de dichas sentencias, no se presenciaron votos disidentes.

Por otra parte, en Ecuador, las dos sentencias analizadas no poseen votos ni salvado, ni disidente, mastranto un 100% de la muestra analizada. Finalmente tenemos a Perú, el cual se encuentra en la misma situación que Ecuador, sin voto salvado ni disidente, para un total de un 100%.

De esto podemos precisar que, en el Tribunal Constitucional Dominicano es donde se aplican con más frecuencia los votos salvados que en los tribunales constitucionales Ecuador y Perú. Es importante recalcar que los jueces dominicanos emitieron sus votos salvados en las sentencias, a pesar de que, los mismos estaban de acuerdo en parte con la decisión final adoptada, pero diferían en cuanto a la forma de la argumentación y motivación ofrecida por las partes actuantes.

GRÁFICO NO. 13



2.2 SISTEMATIZACIÓN DEL ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE REPÚBLICA DOMINICANA, ECUADOR Y PERÚ, EN RELACIÓN DEL DERECHO AL DEPORTE

a. Norma Invocada por sentencia por país.

TABLA 1

| País | Norma invocada | Por ciento |
|------------------|---|---|
| Rep. Dom. | -Sentencia No. TC/0513/17: La Constitución Dominicana, Arts. No. 47 Y 65, Ley General de Deportes, No. 356-05 y la Ley 122-05 sobre regulación y fomento de las asociaciones. | 100% |
| Ecuador | -Sentencia No. 113-16-SEP-CC: Ley del Deporte, Educación Física Y Recreación de Ecuador y Arts. 24 y 381 de la Constitución del Ecuador. | 100% |
| Perú | -Sentencia No. 03574-2007-AA: Artículos 2 inciso 13 y 14 de la Constitución Política del Perú. -Sentencia No. 00746-2002-AC: Artículo 14 de la Constitución Política del Perú y la Ley No. 23853, Orgánica de Municipalidades. -Sentencia No. 00409-1998-AA: Artículos 14 y 139 inciso 3, de la Constitución Política del Perú. | 40% - 20% - 20% - 20% |

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Ecuador y Perú.

En la tabla antes indicada, se presenta el levantamiento o tabulación de datos respecto a la norma Invocada en las sentencias analizadas, con relación al Derecho al Deporte en los países de República Dominicana, Ecuador y Perú. De acuerdo a estos datos en el país de la República Dominicana se analizó una (1) sentencia respecto a este derecho; en Ecuador se analizó una (1) también y en Perú tres (03). En tal sentido, nos arrojaron las siguientes informaciones y gráficos:

Con respecto a las sentencias de la República Dominicana, en el 100% de las sentencias se invocan las siguientes normas: La Constitución Dominicana, Arts. No. 47 Y 65, Ley General de Deportes, No. 356-05 y la Ley 122-05 sobre regulación y fomento de las asociaciones;

Por otro lado, en el 100% de las sentencias del país de Ecuador se invocaron las siguientes normas: Ley del Deporte, Educación Física Y Recreación de Ecuador y Arts. 24 y 381 de la Constitución del Ecuador;

Por último, el 40% de las sentencias de Perú invocó el art. 14 de la Constitución, mientras que el 20% invocó el Artículo 2 inciso 13 de la Constitución, el otro 20% invocó la Ley No. 23853, Orgánica de Municipalidades, y el 20% restante invocó el 139 inciso 3, de la Constitución.

A través de los resultados arrojados, en esta interpretación entendemos claramente como estos Tribunales Constitucionales invocan diferentes normas para emitir sus decisiones y hasta siendo Tribunales de un mismo país, y tratándose del mismo derecho en litigio, invocan normas diferentes en algunas sentencias, por ejemplo, en el caso de Perú, que invocan diferentes normas y solo coinciden en un solo articulado de la Constitución, este es el art. 14 de la Constitución de Perú.

GRÁFICO NO. 1

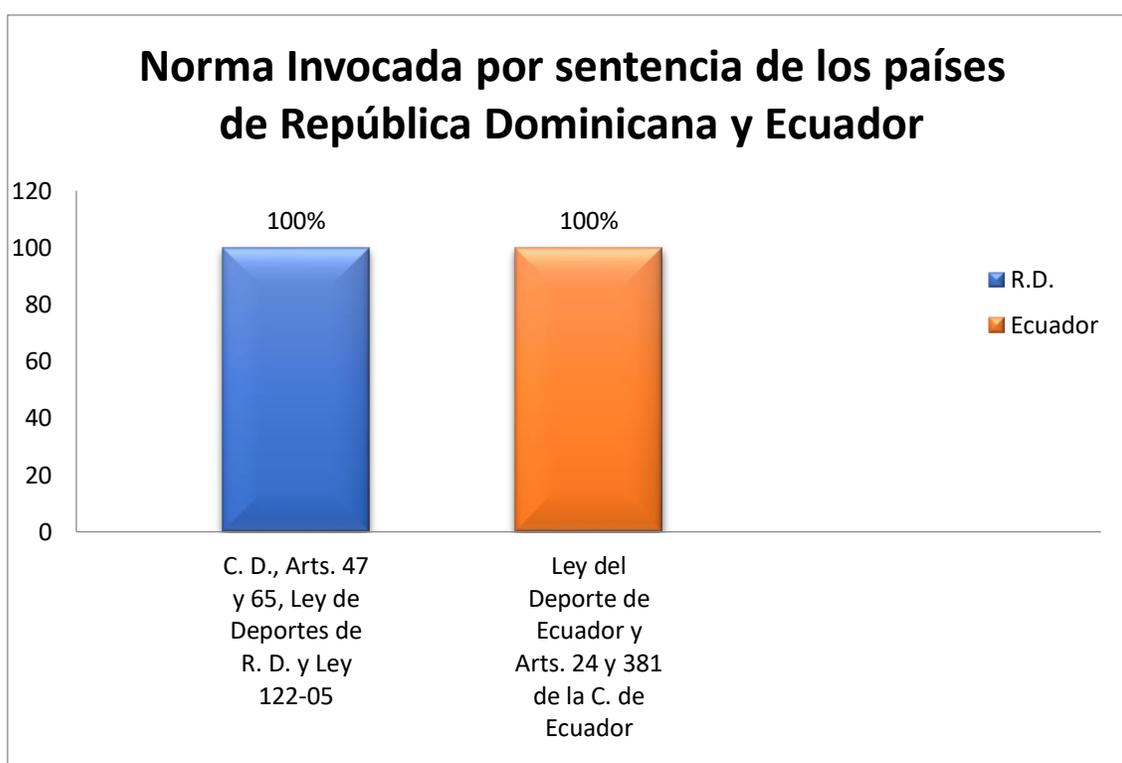
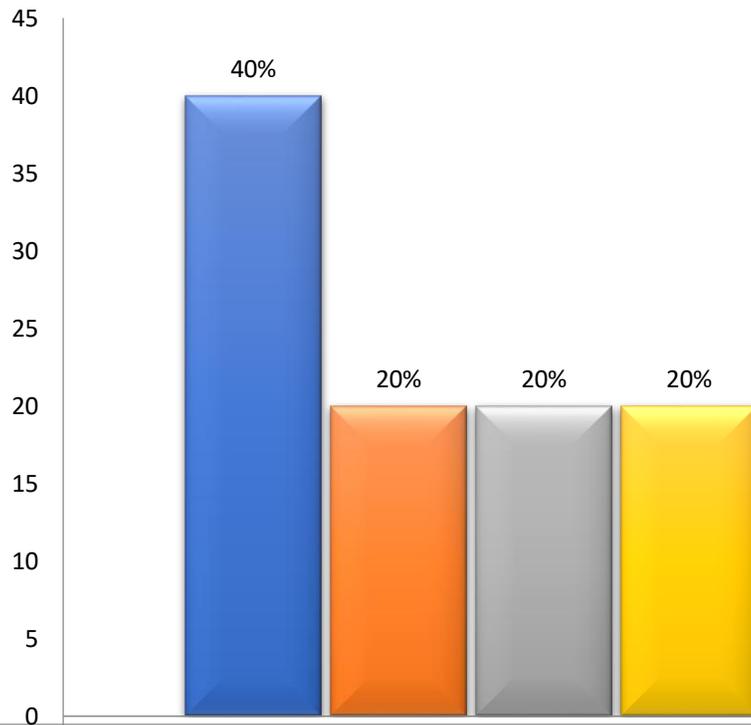


GRÁFICO NO. 2

Norma Invocada del país Perú



| | |
|--|----|
| ■ 14 de la Constitución | 40 |
| ■ Artículo 2 inciso 13 de la Constitución | 20 |
| ■ Ley No. 23853, Orgánica de Municipalidades | 20 |
| ■ 139 inciso 3, de la Constitución | 20 |

b. Relevancia de las sentencias analizadas y su incidencia en las políticas públicas:

TABLA 2

| | Rep. Dom. | Si | No | % | Ecuador | Si | No | % | Perú | Si | No | % |
|---|------------------|-----------|-----------|-----------------|----------------|-----------|-----------|-----------------|-------------|-----------|-----------|-----------------|
| a) La sentencia encierra litigios de alta incidencia en alguna política pública | | 0 | 1 | 0% - 100% | | 0 | 1 | 0% - 100% | | 0 | 3 | 0% - 100% |
| b) La sentencia ordena la creación de estructuras organizativas | | 0 | 1 | 0% - 100% | | 0 | 1 | 0% - 100% | | 0 | 3 | 0% - 100% |
| c) La sentencia ordena la creación de organismos públicos | | 0 | 1 | 0% - 100% | | 0 | 1 | 0% - 100% | | 0 | 3 | 0% - 100% |
| d) La sentencia establece el tiempo considerable para ejecutar la orden judicial. | | 0 | 1 | 0% - 100% | | 0 | 1 | 0% - 100% | | 0 | 3 | 0% - 100% |
| e) La sentencia encierra litigios que afecten a un gran número de personas. | | 0 | 1 | 0% - 100% | | 1 | | 100% - 0% | | 1 | 2 | 33% - 67% |
| f) La sentencia encierra litigios que afecten a un particular. | | 0 | 1 | 0% - 100% | | 0 | 1 | 0% - 100% | | 0 | 3 | 0% - 100% |
| g) La sentencia encierra litigios que afecten a organizaciones o colectivos. | | 1 | 0 | 100% - 0% | | 0 | 1 | 0% - 100% | | 2 | 1 | 67% - 33% |

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Ecuador y Perú.

En la tabla antes indicada, se presenta el levantamiento o tabulación de datos respecto a la relevancia de las sentencias analizadas y su incidencia en las políticas públicas, con relación al Derecho al Deporte en los países de República Dominicana, Ecuador y Perú. De acuerdo a estos datos en el país de la República Dominicana se analizó una (01) sentencia respecto a este derecho; en Ecuador se analizó una (01) también y en Perú tres (03). En tal sentido, nos arrojaron las siguientes informaciones y gráficos:

1. Con respecto a la **pregunta del literal a), sobre si sentencia ordena la creación de estructuras organizativas**, el 100% de las sentencias de los tres (03) países; República Dominicana, Ecuador y Perú, establece que NO;

2. Con respecto a la **pregunta del literal B), sobre si la sentencia ordena la creación de estructuras organizativas**, el 100% de las sentencias de los tres (03) países; República Dominicana, Ecuador y Perú, establece que NO;

3. Con respecto a la **pregunta del literal C), sobre si la sentencia ordena la creación de organismos públicos**, el 100% de las sentencias de los tres (03) países; República Dominicana, Ecuador y Perú, establece que NO;

4. Con respecto a la **pregunta del literal D), sobre si la sentencia establece el tiempo considerable para ejecutar la orden judicial**, el 100% de las sentencias de los tres (03) países; República Dominicana, Ecuador y Perú, establece que NO;

5. Con respecto a la **pregunta del literal E), sobre si la sentencia encierra litigios que afecten a un gran número de personas**, el 100% de las sentencias de los países de República Dominicana y Ecuador, establece que NO; contrarios al país de Perú, donde el 33% de las sentencias dice que SI, mientras que el otro 67% dice que NO;

6. Con respecto a la **pregunta del literal F), sobre si la sentencia encierra litigios que afecten a un particular**, el 100% de las sentencias de los tres (03) países; República Dominicana, Ecuador y Perú, establece que NO;

7. Con respecto a la **pregunta del literal G), sobre si la sentencia encierra litigios que afecten a organizaciones o colectivos**, el 100% de las sentencias de la

República Dominicana dice que SI; contrario a lo que sucede en el país de Ecuador, donde el 100% de las sentencias dice que NO; estos datos contrarios también a lo que se establece en el país de Perú, donde el 67% de las sentencias dice que SI, mientras que el otro 33% dice que NO.

A través de los resultados arrojados, en esta interpretación entendemos claramente que las sentencias en los distintos países tienen gran relevancia e incidencia en las políticas públicas de los mismos, no obstante, en la mayoría de casos haber aparecido un NO como respuesta. La mayor influencia en las políticas públicas las pudimos ver litigios que afecten a organizaciones o colectivos.

GRÁFICO NO. 3

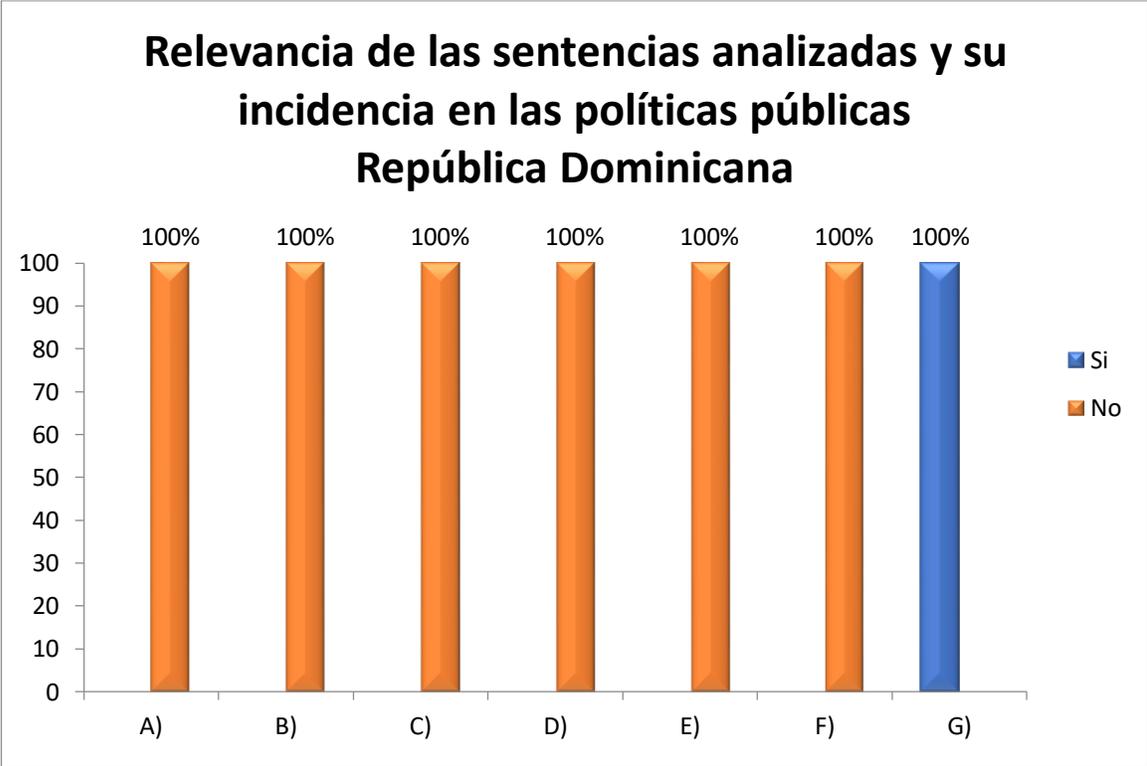


GRÁFICO NO. 4

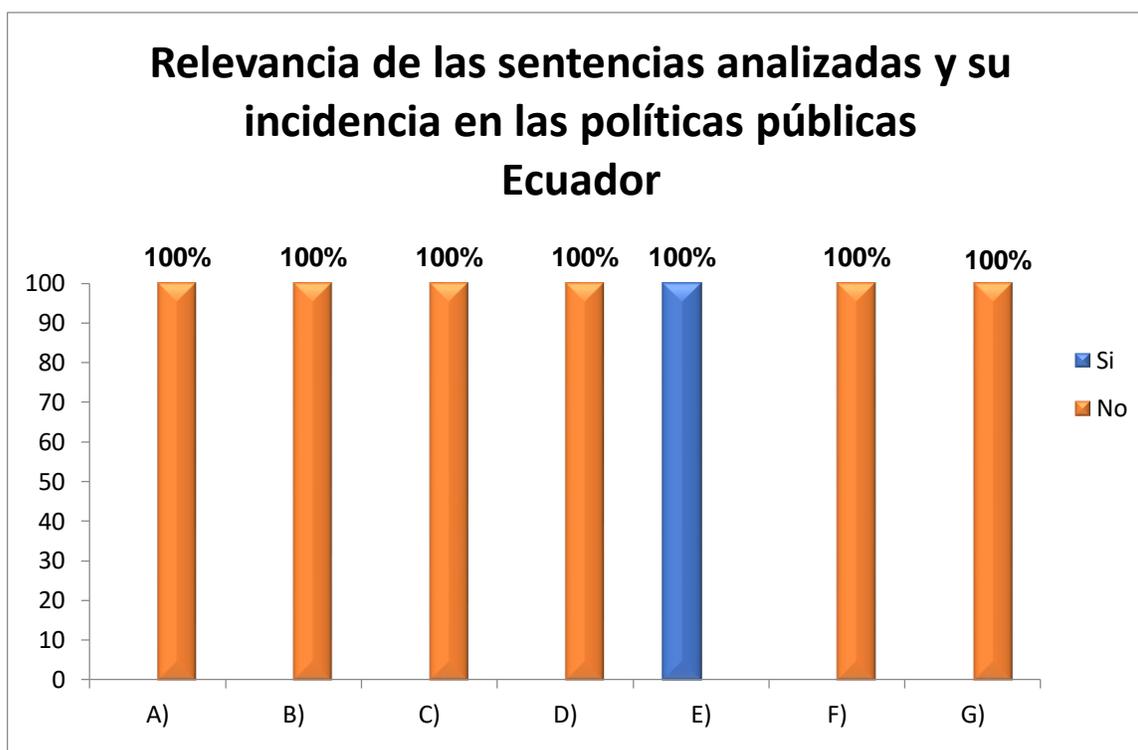
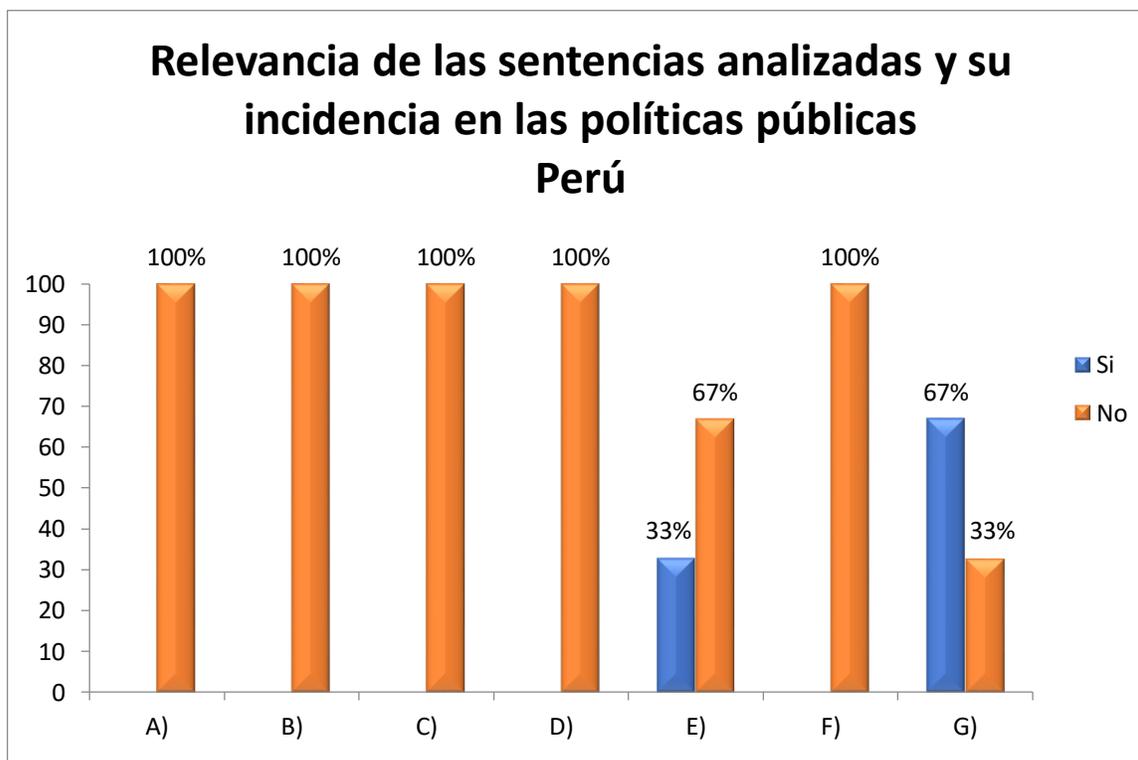


GRÁFICO NO. 5



c. Derechos Fundamentales involucrados

TABLA 3

| País | Derechos fundamentales involucrados | Cant. Sentencia | % |
|------------------|---|------------------------|----------|
| Rep. Dom. | Derecho al Deporte y a la libertad de asociación. | 1 | 100% |
| Ecuador | Derecho al Deporte. | 1 | 100% |
| Perú | Derecho al Deporte | 3 | 100% |
| | Derecho a la recreación. | 2 | 67% |
| | Derecho a la asociación. | 1 | 33% |

Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Ecuador y Perú.

En la tabla antes indicada, se presenta el levantamiento o tabulación de datos respecto a los Derechos Fundamentales involucrados en las sentencias analizadas, en los países de República Dominicana, Ecuador y Perú. De acuerdo a estos datos en el país de la República Dominicana se analizó una (01) sentencia; en Ecuador se analizó una (01) también y en Perú tres (03). En tal sentido, nos arrojaron las siguientes informaciones y gráficos:

Con respecto al país de República Dominicana, en el 100% de las sentencias analizadas se involucra el derecho al deporte y a la libertad de asociación;

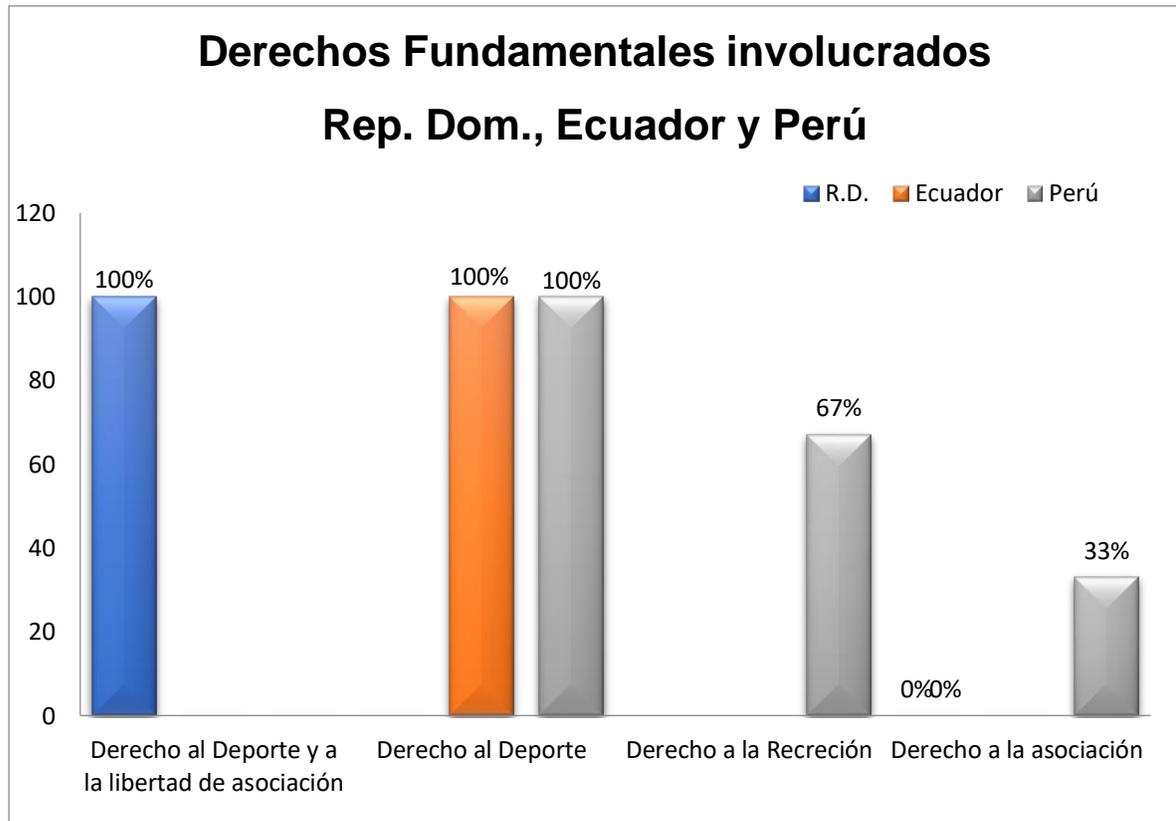
Por otro lado, en el 100% de las sentencias del país de Ecuador se involucra el derecho al deporte;

Por último, en el 100% de las sentencias del país de Perú se involucra el derecho al deporte, mientras que en el 67% se involucra el derecho a la recreación y en el 33% se involucra el derecho a la asociación.

Así las cosas, entendemos que, aunque estemos tratando sentencias en relación a un derecho fundamental, este puede encontrarse acompañado de otros derechos, tal es el caso de la República Dominicana, donde el derecho al deporte se

encuentra acompañado de otro derecho fundamental, el derecho a la libertad de asociación, mientras que en el país Perú se encuentra en dos (02) sentencias, acompañado del derecho a la recreación y en otro acompañado del derecho a la asociación.

GRÁFICO NO. 6



d. Tipo de Acción interpuesta.

TABLA 4

| País | Acción interpuesta | Cant. Sentencia | % |
|------------------|--------------------------------------|------------------------|----------|
| Rep. Dom. | Acción de amparo | 1 | 100% |
| Ecuador | Acción extraordinaria de protección. | 1 | 100% |
| Perú | Acción de amparo | 3 | 67% |
| | Acción de cumplimiento. | | 33% |

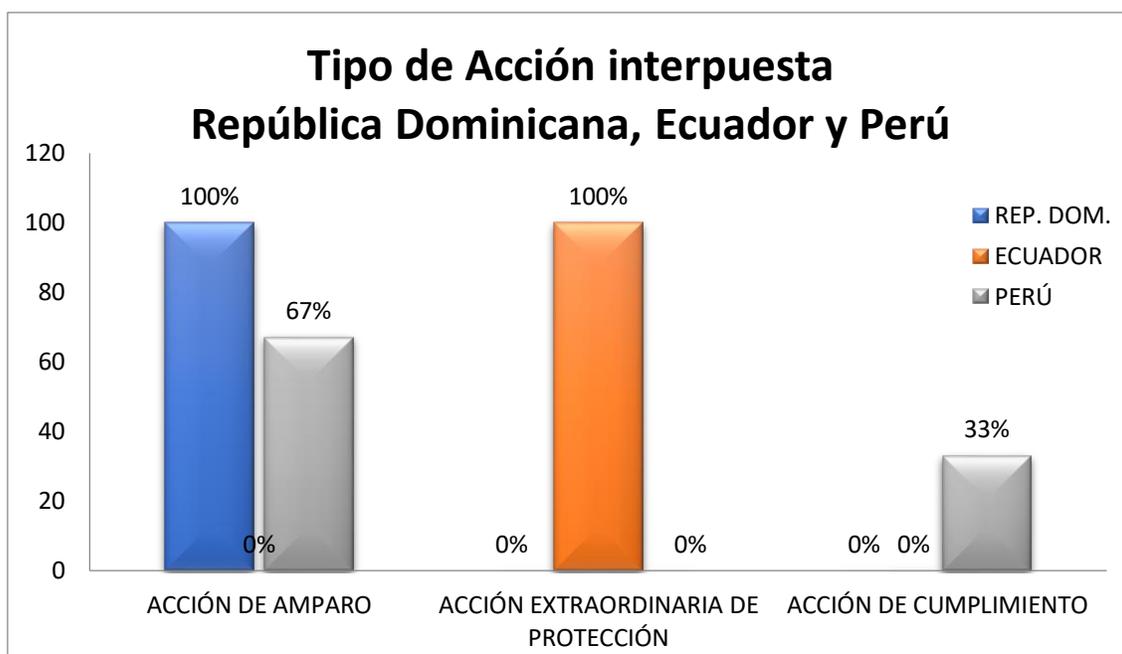
Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Ecuador y Perú.

En la tabla más arriba indicada, se presenta los tipos de acción incoada en las sentencias analizadas con relación al Derecho al Deporte en los países de República Dominicana, Ecuador y Perú. De acuerdo con estos datos en el país de República Dominicana se analizó una (1) sentencia respecto a este derecho; en Ecuador se analizó una (1) sentencia y en Perú tres (3) sentencias. En tal sentido, nos arrojaron las siguientes informaciones y gráficos.

Con respecto al país de la República Dominicana el 100% de la sentencia se interpuso acción de amparo; contrario al país del Ecuador, donde en el 100% de la sentencia, la acción interpuesta fue la acción extraordinaria de protección, contrario también al país del Perú donde en el 67% de las sentencias se interpuso la acción de amparo, mientras que en el otro 33% la acción interpuesta fue la acción de incumplimiento.

A través de los resultados arrojados, en esta interpretación entendemos claramente que la acción más interpuesta ante estos Tribunales Constitucionales fue la acción de amparo, esta así para proteger el derecho al deporte, mientras que la acción extraordinaria de protección y la acción de incumplimiento son las menos interpuestas ante estos tribunales, en busca de la protección del derecho al deporte.

GRÁFICO NO. 7



e. Nivel de intervención judicial.

TABLA 5

| País | Cant. Sentencia | Fuerte | Medio | Moderado | % |
|-----------|-----------------|--------|-------|----------|-----------------|
| Rep. Dom. | 1 | 0 | 0 | 1 | 100% |
| Ecuador | 1 | 0 | 1 | | 100% |
| Perú | 3 | 0 | 1 | 2 | 33% - 67% |

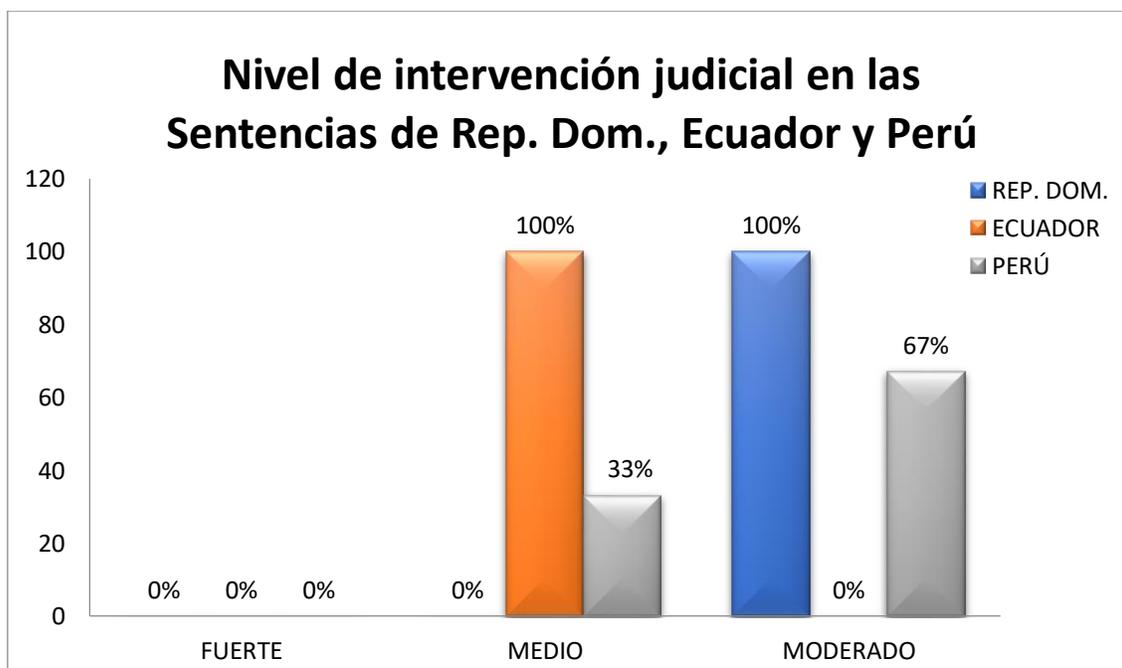
Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Ecuador y Perú.

En la tabla más arriba indicada, se presenta los tipos de Nivel de intervención Judicial en que fue dictada las sentencias analizadas con relación al Derecho al Deporte en los países de República Dominicana, Ecuador y Perú. De acuerdo con estos datos en el país de República Dominicana se analizó una (1) sentencia respecto a este derecho; en Ecuador se analizó una (1) sentencia y en Perú tres (3) sentencias. En tal sentido, nos arrojaron las siguientes informaciones y gráficos.

Con respecto al país de la República Dominicana el 100% de la sentencia tuvo un nivel de intervención judicial moderado; contrario al país del Ecuador, donde en el 100% de la sentencia, tuvo un nivel de intervención judicial medio, contrario también al país del Perú donde en el 67% de las sentencias tuvieron un nivel de intervención judicial moderado, mientras que en el otro 33% tuvo un nivel de intervención judicial medio.

A través de los resultados arrojados, en esta interpretación entendemos claramente que el nivel de intervención judicial más utilizados en estos Tribunales Constitucionales es el nivel de intervención judicial moderado, ya que los mismos al plasmar su fallo se limita a establecer la insuficiencia y/o ineficiencia y/u omisión en sentido estricto en la implementación de la política pública para garantizar derechos fundamentales y deja un amplio margen de discrecionalidad a los otros poderes del Estado para la definición de las medidas y formas de abordar la situación compleja, por lo que el nivel de intervención judicial medio y el nivel de intervención judicial fuerte son las que pocos utilizan estos Tribunales Constitucionales.

GRÁFICO NO. 8



f. Grupos o persona (as) involucrados y/o en situación de vulnerabilidad involucrados.

TABLA 6

| País | Cant. Sentencia | Persona (as) involucrados y/o en situación de vulnerabilidad involucrados. | N/A | % |
|------------------|------------------------|---|------------|-----------------|
| Rep. Dom. | 1 | No aplica | 1 | 100% |
| Ecuador | 1 | Jóvenes y adolescentes. | | 100% |
| Perú | 3 | Jóvenes y adolescentes. | 2 | 33% - 67% |

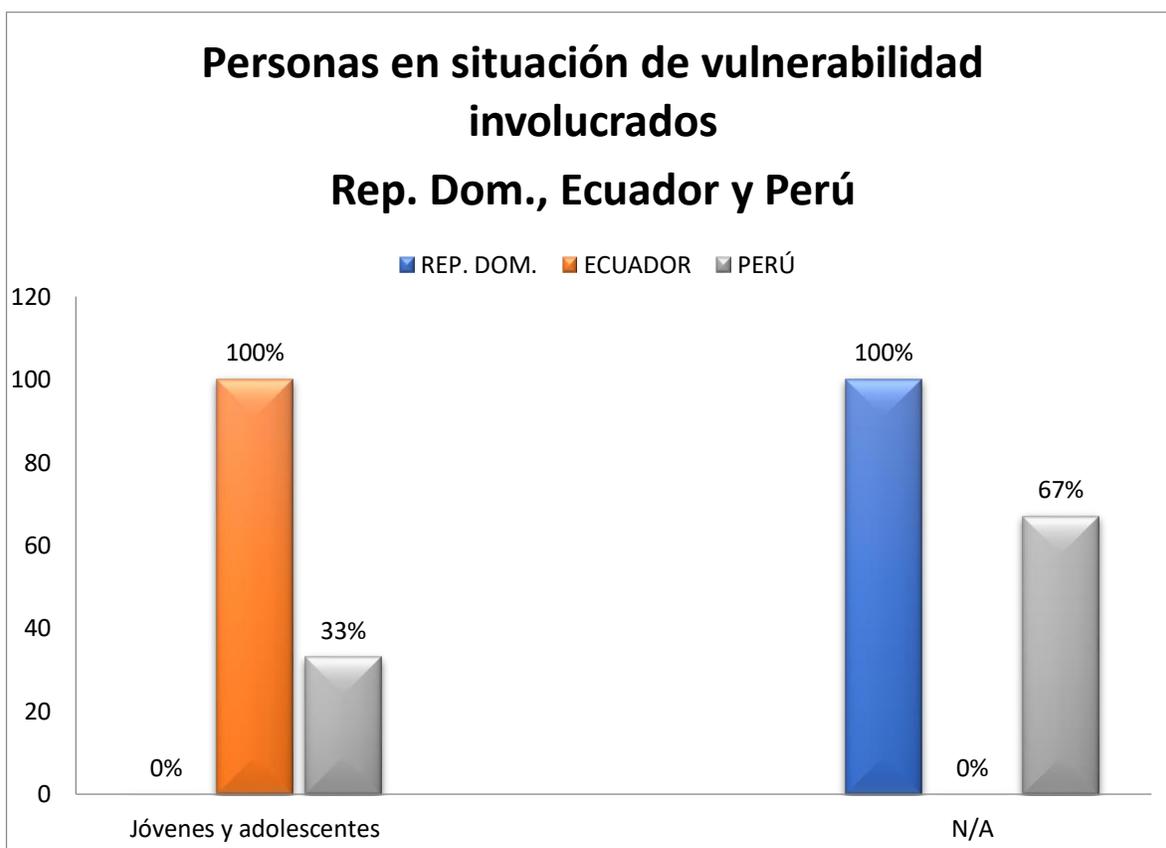
Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Ecuador y Perú.

En la tabla más arriba indicada, se presenta los tipos de acción incoada en las sentencias analizadas con relación al Derecho al Deporte en los países de República Dominicana, Ecuador y Perú. De acuerdo con estos datos en el país de República Dominicana se analizó una (1) sentencia respecto a este derecho; en Ecuador se analizó una (1) sentencia y en Perú tres (3) sentencias. En tal sentido, nos arrojaron las siguientes informaciones y gráficos.

Con respecto al país de Ecuador en el 100% de la sentencia el grupo de persona en situación de estado de vulnerabilidad identificado fue personas jóvenes y adolescentes, contrario al país de Perú, donde el 33% de las sentencias el grupo de persona en situación de estado de vulnerabilidad identificado fue personas jóvenes y adolescentes, mientras que en el otro 67% de las sentencias no aplica para la identificación de un grupo en situación de vulnerabilidad, contrario también al país de la República Dominicana, donde el 100% de las sentencias no aplican para la identificación de un grupo en situación de vulnerabilidad.

A través de los resultados arrojados, en esta interpretación entendemos claramente que el grupo de persona en situación de estado de vulnerabilidad identificado fue personas jóvenes y adolescentes, por lo que se verifica que este grupo de personas son las que más invocan una vulneración al derecho al deporte ante estos tribunales.

GRÁFICO NO. 9



g. Tipo de efectos de las sentencias

TABLA 7

| País | Cant. Sentencia | Efectos Generales | Efectos entre las partes | Por ciento |
|------------------|------------------------|--------------------------|---------------------------------|-------------------|
| Rep. Dom. | 1 | 0 | 1 | 100% |
| Ecuador | 1 | 1 | 0 | 100% |
| Perú | 3 | 0 | 3 | 100% |

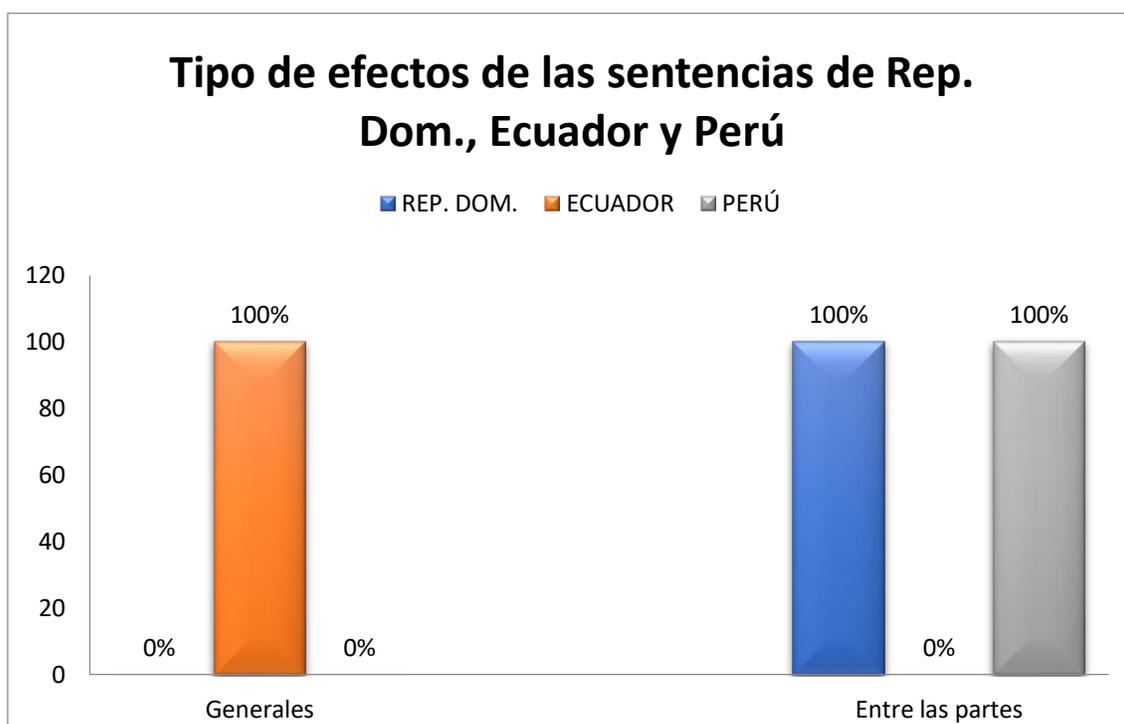
Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Ecuador y Perú.

En la tabla más arriba indicada, se presenta los tipos de efectos de las sentencias analizadas con relación al Derecho al Deporte que fueron dictadas en los países de República Dominicana, Ecuador y Perú. De acuerdo con estos datos en el país de República Dominicana se analizó una (1) sentencia respecto a este derecho; en Ecuador se analizó una (1) sentencia y en Perú tres (3) sentencias. En tal sentido, nos arrojaron las siguientes informaciones y gráficos.

Con respecto al país de la República Dominicana el 100% de la sentencia tuvo efectos entre las partes; contrario al país del Ecuador, donde en el 100% de la sentencia, tuvo efectos generales, contrario también al país del Perú donde en el 100% de las sentencias tuvieron efectos entre las partes.

A través de los resultados arrojados, en esta interpretación entendemos claramente que las sentencias dictadas por estos Tribunales Constitucionales han tenido mayor efecto entre las partes, en vista de que la decisión es aplicable para el caso en cuestión, solo para la parte envueltas en el litigio, mientras que las sentencias con efectos generales no son muy abundantes en estos Tribunales Constitucionales.

GRÁFICO NO. 10



h. Tipo de referencia a instrumentos y jurisprudencia internacional.

TABLA 8

| País | Cant. Sentencia | Determinante | Solo referencia | Por ciento |
|-----------|-----------------|--------------|-----------------|------------|
| Rep. Dom. | 1 | No aplica | No aplica | 100% |
| Ecuador | 1 | No aplica | No aplica | 100% |
| Perú | 3 | No aplica | No aplica | 100% |

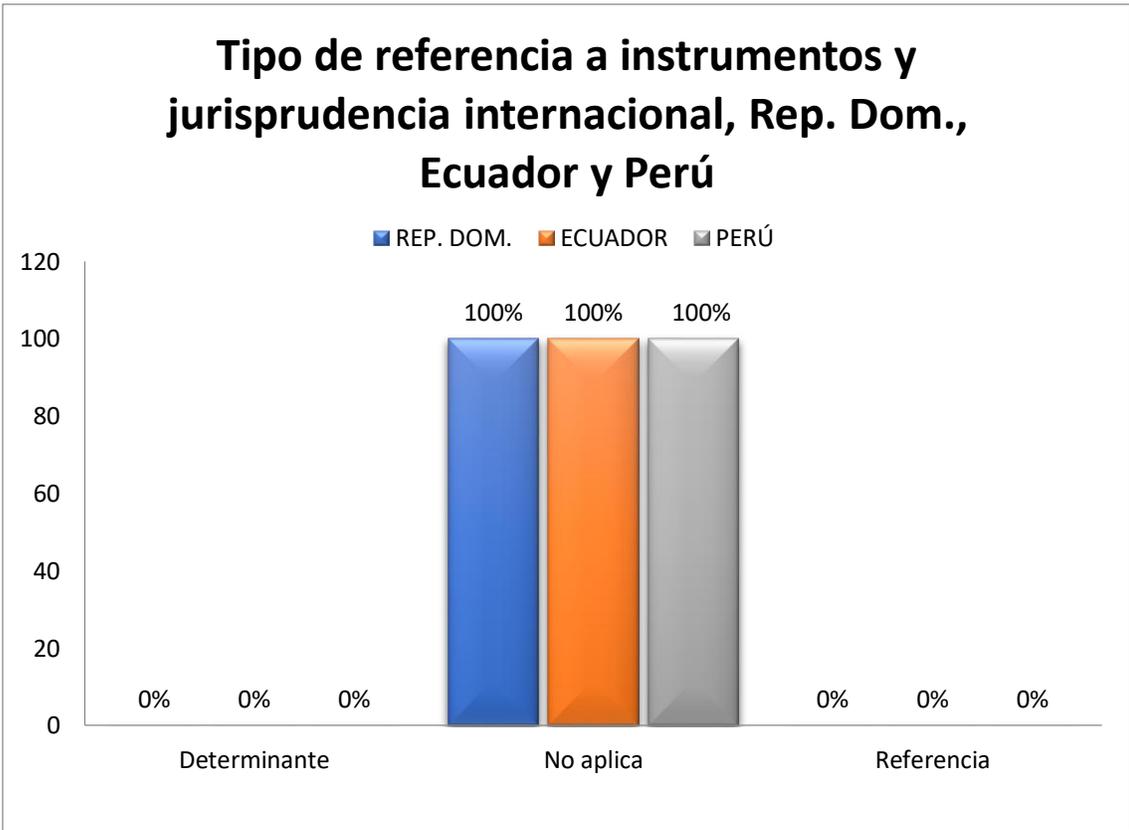
Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Ecuador y Perú.

En el cuadro anterior podemos observar, el tipo de referencia a instrumentos y jurisprudencia internacional de las sentencias que analizamos de República Dominicana, Ecuador y Perú, sobre el Derecho al deporte. En República Dominicana, el tribunal no hizo referencia en la sentencia analizada para un porcentaje de 100%, por lo que pudimos verificar que, el tribunal utilizó las leyes nacionales como referencia, para hacer sus interpretaciones.

En el caso de Ecuador, el cuadro muestra que, en la sentencia correspondiente al Derecho al Deporte, el tribunal no hizo uso de referencias. Al igual que Perú, tras el análisis de las tres sentencias asignada, pudimos notar que las Cortes Constitucionales, no hicieron uso de referencia, alcanzando así un 100%, lo que denota que estos tribunales utilizaron las leyes y jurisprudencias locales.

De estos análisis podemos percibir el criterio de análisis que tienen, tanto el tribunal constitucional de República Dominicana, como el de Ecuador y Perú, para la interpretación de sus sentencias, sobre las cuales se basaron en sus respectivas consultas en las leyes locales y del uso que hicieron de estas, tomaron sus decisiones, a pesar de que estos tribunales pueden disponer de las doctrinas, jurisprudencia, leyes y tratados internacionales, los jueces solo la utilizan en los casos que requieran ampliar su investigación, para de esta manera fundamentar sus decisiones.

GRÁFICO NO. 11



i. Tipo de plazo de ejecución de las sentencias.

TABLA 9

| País | Cant. Sentencia | Exacto | Genérico | Sin plazo | Por ciento |
|------------------|------------------------|---------------|-----------------|------------------|-------------------|
| Rep. Dom. | 1 | | | 1 | 100% |
| Ecuador | 1 | | | 1 | 100% |
| Perú | 3 | | | 3 | 100% |

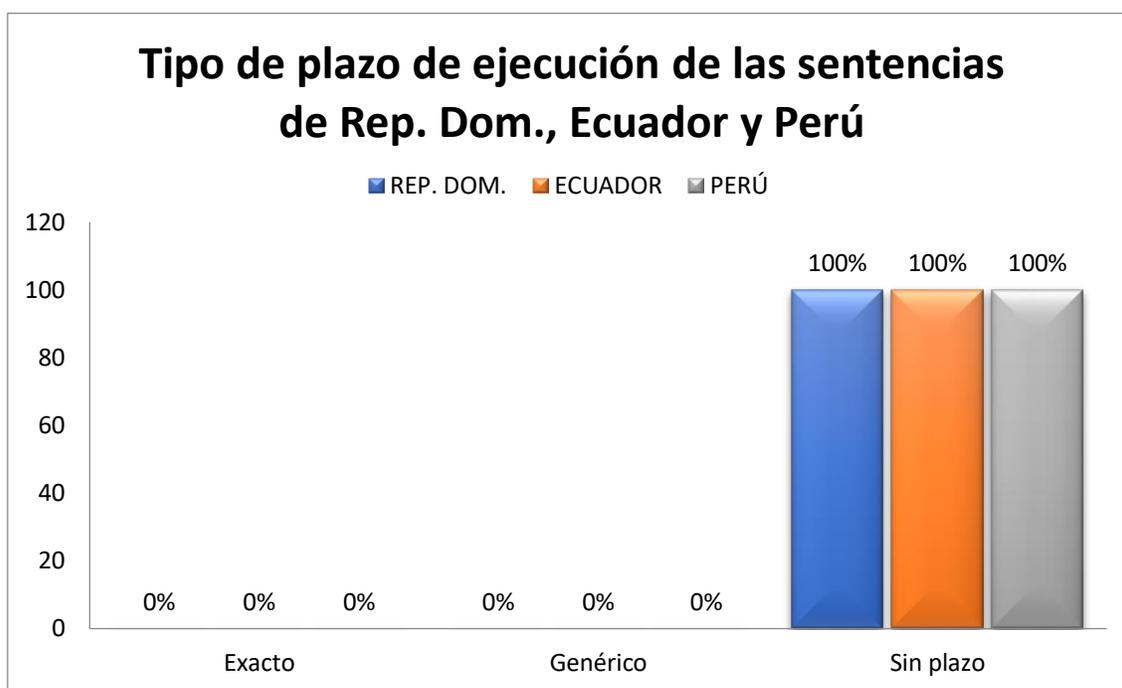
Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Ecuador y Perú.

Como podemos observar en el cuadro, el tipo de plazo de ejecución de las sentencias de República Dominicana, Ecuador y Perú, sobre el Derecho al Deporte. En primer lugar vemos como República Dominicana, el tribunal no estableció plazo en la sentencia analizada.

En el segundo lugar se encuentra Ecuador, en el análisis a la sentencia del Derecho al Deporte, podemos ver que el tribunal no estableció plazo para la ejecución de la misma, obteniendo así el 100%. En último lugar tenemos el análisis de tres sentencias de Perú, en el cual observamos que las sentencias que emanan de la corte constitucional no establecieron plazo de ejecución de sus sentencias, alcanzando de esta manera el 100%. Por lo que deducimos que estos tribunales al momento de emitir una sentencia no establecen plazo de ejecución, lo que demuestra que su decisión fue ejecutada de manera expresa.

De estos resultados podemos deducir que, aunque el tribunal Constitucional Dominicano, el de Ecuador y Perú, no establecieron plazos en la emisión de decisiones, no significa que estos no los apliquen, todo va a depender si el caso amerita que el tribunal haga uso de una decisión fuerte en la que tenga que dictar el tiempo de cumplimiento.

GRÁFICO NO. 12



j. Método de interpretación asumido por el TC.

TABLA 10

| País | Cant. Sentencia | Método asumido por el TC | Por ciento |
|-----------|-----------------|--------------------------|------------|
| Rep. Dom. | 1 | Sistemático | 100% |
| Ecuador | 1 | Sistemático | 100% |
| Perú | 3 | Sistemático | 100% |

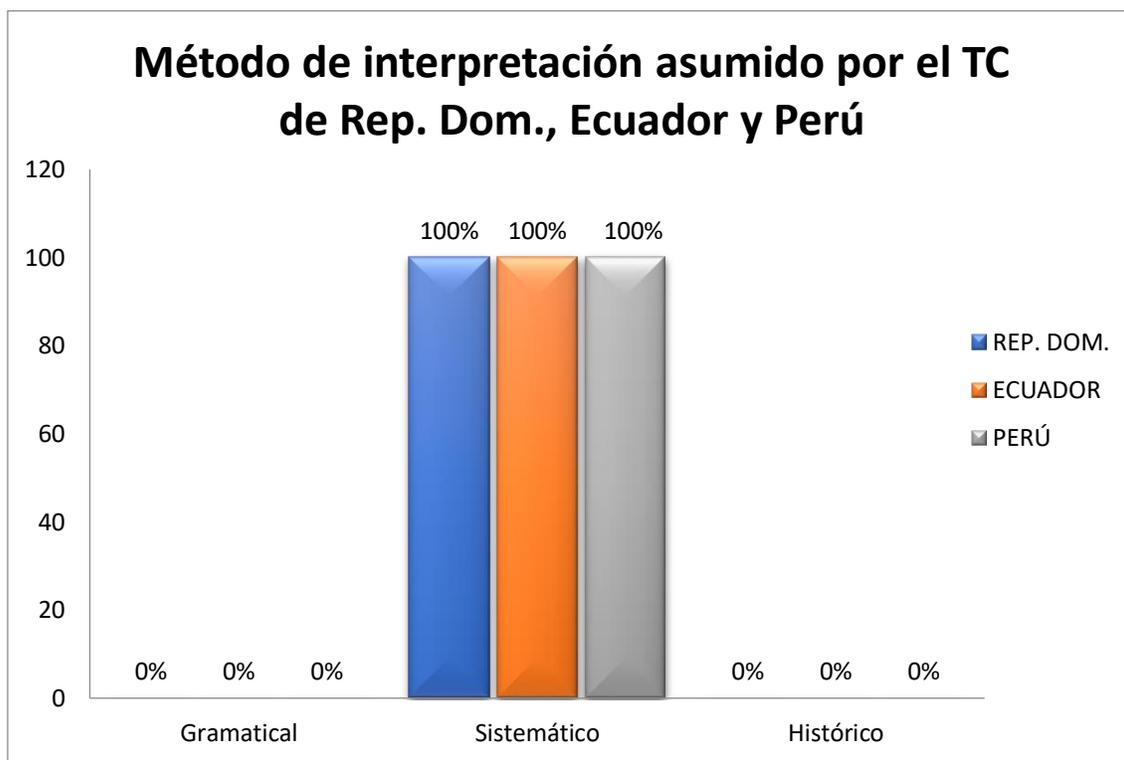
Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Ecuador y Perú.

El cuadro expresa de manera exacta el método de interpretación de sentencias sobre el Derecho al Deporte que utilizaron los tribunales constitucionales de la República Dominicana, Ecuador y Perú, para tomar sus decisiones. De acuerdo con el análisis de la sentencia de República Dominicana, podemos notar que el tribunal hizo uso del método sistemático, alcanzando el 100% del total de muestra.

Es importante notar que la Corte Constitucional de Ecuador, también se basó en el método sistemático en la sentencia analizada sobre el Derecho al Deporte, obteniendo el 100%. Al igual que la Corte Constitucional de Perú, en las tres sentencias analizadas se basó en el método sistemático obteniendo el mismo, el 100%, lo que muestra una afinidad en la aplicación del método que utilizan estos tribunales.

Cabe destacar que el Método sistemático utilizados por los tribunales en cuestión, es el método con el cual, estos tribunales pueden interrelacionar diferentes preceptos e identificar de una o varias normas y utilizar.

GRÁFICO NO. 13



k. Considerandos relevantes de las sentencias analizadas.

REPÚBLICA DOMINICANA

✓ **Sentencia No. TC/0513/17, de fecha 18 de octubre del 2017.**

Considerando Relevante:

El derecho al deporte se configura constitucionalmente en el artículo 65 en términos de que:

Artículo 65.- Derecho al deporte. Toda persona tiene derecho a la educación física, al deporte y la recreación. Corresponde al Estado, en colaboración con los centros de enseñanza y las organizaciones deportivas, fomentar, incentivar y apoyar la práctica y difusión de estas actividades. Por tanto:

El Estado asume el deporte y la recreación como política pública de educación y salud y garantiza la educación física y el deporte escolar en todos los niveles del sistema educativo, conforme a la ley;

2) La ley dispondrá los recursos, estímulos e incentivos para la promoción del deporte para todos y todas, la atención integral de los deportistas, el apoyo al deporte de alta competición, a los programas y actividades deportivas en el país y en el exterior.

*Este tribunal es del criterio de que en el presente caso el hecho de que no erogue un pago a la FEDEDODO para el desarrollo de sus actividades no constituye una vulneración del derecho al deporte, en la medida en que el COD no ha interferido en el desarrollo de las actividades llevadas a cabo por la FEDEDODO relativas al ejercicio del derecho al deporte. De manera que, al igual que explicáramos en el apartado anterior, no podría decirse que la no entrega de ayuda económica constituye una vulneración al derecho al deporte de la FEDEDODO. **Pag. 36, Literal C y D.***

Aspecto Comparativo:

El tribunal constitucional en la sentencia No. TC/0513/17 basó su fallo principalmente en el artículo No. 65 de la Constitución Dominicana, que cita: *Toda persona tiene derecho a la educación física, al deporte y la recreación. Corresponde al Estado, en colaboración con los centros de enseñanza y las organizaciones deportivas, fomentar, incentivar y apoyar la práctica y difusión de estas actividades.*

En consideración a lo que estipula este artículo, el tribunal preciso que, el derecho al deporte no es vulnerado cuando las actividades que realiza una federación deportiva, en este caso la (FEDEDODO), no ha sido interferido su desarrollo por el Comité Olímpico Dominicano, por lo tanto al no considerar que existe vulneración, el tribunal no admitió en cuanto al fondo, la solicitud de amparo de parte de la Federación Dominicana de Domino, Inc. (FEDEDODO).

Similar posición la podemos ver asumida en la Corte Constitucional de Ecuador, en su Sentencia No. 0008-09-SAN-CC, de fecha nueve (09) del mes de diciembre de dos mil nueve (2009), donde se establece que el Estado debe adoptar en favor del derecho a la práctica del deporte.

En tal sentido, el Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. A su vez, la Corte Constitucional de Perú, en la Sentencia No. 03574-2007-AA señala: *el Estado social y democrático de Derecho está en la obligación de respetar, reafirmar y promover las prácticas deportivas, pero siempre que ellas se realicen dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales.* Como es lógica, el Estado Peruano debe cumplir con los requerimientos necesarios, para que se pueda fomentar el desarrollo del derecho al deporte.

ECUADOR

- ✓ **Sentencia No. 0008-09-SAN-CC, de 9 de diciembre de 2009.**

Considerando Relevante:

“Entre las medidas que el Estado debe adoptar en favor del derecho a la práctica del deporte indudablemente, se encuentra el deber de mantener y desarrollar la infraestructura física necesaria para que las personas puedan hacer efectivo el ejercicio de su derecho a practicar actividades deportivas.

Este respecto, la Constitución de la República señala: "El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte (...) impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y

parroquial (...) El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades ... ". Párrafo 3, pág. 18.

Aspecto Comparativo:

El tribunal constitucional de Ecuador en la sentencia No. 0008-09-SAN-CC, de fecha 09 de diciembre de 2009, establece que: *Entre las medidas que el Estado debe adoptar en favor del derecho a la práctica del deporte indudablemente, se encuentra el deber de mantener y desarrollar la infraestructura física necesaria para que las personas puedan hacer efectivo el ejercicio de su derecho a practicar actividades deportivas.*

En tal sentido, el Estado Ecuatoriano debe de garantizar que los recursos destinados al desarrollo de actividades deportiva sean bien distribuidos, con la finalidad de que se lleven a cabo las estipulaciones que requiere el derecho al deporte, de paso, velar que para que, la nación cuente con la infraestructura necesaria y de esta manera poder realizar las actividades deportivas.

En este orden, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en su sentencia TC/0513/17 cita: el artículo No. 65 de la Constitución Dominicana, en la cual se expresa: *Toda persona tiene derecho a la educación física, al deporte y la recreación. Corresponde al Estado, en colaboración con los centros de enseñanza y las organizaciones deportivas, fomentar, incentivar y apoyar la práctica y difusión de estas actividades.*

En consideración a lo que estipula este artículo, el cual tiene como efecto que el Estado Dominicano es el responsable de garantizar que todos los dominicanos tengan acceso a las actividades deportivas de su país, esto lo canaliza a través de sus organizaciones deportivas, por lo que vemos una similitud entre Ecuador y Rep. Dom., donde el Estado es actor principal para que se ejecute el cumplimiento del derecho al deporte.

Similar posición la podemos ver asumida en la Corte Constitucional de Perú, en la Sentencia No. 03574-2007-AA señala: *el Estado social y democrático de Derecho está en la obligación de respetar, reafirmar y promover las prácticas deportivas, pero*

siempre que ellas se realicen dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales. En efecto, el Estado Peruano debe velar por el cumplimiento de las prácticas deportivas de su país, de esta manera poder fomentar el desarrollo del derecho al deporte, al igual que lo hacen Ecuador y República Dominicana.

PERÚ

✓ **Sentencia No. 03574-2007-AA, de fecha 01 de octubre de 2007.**

Considerando Relevante:

*“Ahora bien, el hecho que la Constitución otorgue protección al deporte –en sus dos manifestaciones principales, tal como ha sido señalado-, supone que el Estado social y democrático de Derecho está en la obligación de respetar, reafirmar y promover las prácticas deportivas, siempre que ellas se realicen dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales, los principios constitucionales y los valores superiores que la Constitución incorpora, tales como la dignidad de la persona humana (art. 1), el derecho de asociación (art. 2, inciso 13), la forma democrática d Gobierno (art. 43) y la economía social de mercado (art. 58). **Considerando 18 p. 8.***

Aspecto Comparativo:

El tribunal constitucional en la Sentencia No. 03574-2007-AA, basó su fallo principalmente en el art. 2º, inciso 17, de la Constitución, manifestando el derecho de asociación, en tanto reconoce a la asociación como persona jurídica; y, a título de garantía institucional, en el inciso 13 del mismo artículo de la Norma Fundamental.

Por su parte, en las SSTC No. S 1027-2004-AA y 4241-2004-AAC, se volvió a recordar que entre las facultades del derecho de asociación se encuentran las de asociarse, ya sea como libertad para constituir asociaciones o de pertenecer a ellas libremente, la de no asociarse, la de desafilarse de una a la que se pertenezca y esté previamente constituida o, incluso, la de no ser excluido arbitrariamente.

El tribunal constitucional en la Sentencia No. 03574-2007-AA, en su considerando 18, manifestó que según el artículo 1 de la Constitución Política Perú “El Estado social y democrático de Derecho está en la obligación de respetar, reafirmar y promover las prácticas deportivas [...] estando en la obligación de proteger el derecho

al deporte. También en el artículo 2 numeral 17 de la Constitución, manifestando el derecho de asociación, reconociendo tal derecho como persona jurídica; y, a título de garantía institucional, mencionado en el inciso 13 del mismo artículo de la Norma Fundamental.

En Ecuador por otra parte, al igual que en Perú, el Estado tiene esa obligación de promover y proteger el derecho al deporte, tal como lo menciona en la Sentencia No. 0008-09-SAN-CC, en su considerando, estableciendo que su Constitución señala que "El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte (...) impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial (...)

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Manifestando el deber que tiene el Estado Ecuatoriano de fomentar el deporte, no solo fomentarlo, sino de proteger este derecho que tiene todos los ciudadanos.

✓ **Sentencia No. 00746-2002-AC, de fecha 4 de diciembre de 2002.**

Considerando Relevante:

“A mayor abundamiento, los artículos 65.5 y 67, incisos 8 y 9 de la Ley No. 23853, Orgánica de Municipalidades, establecen que son funciones de las municipalidades, en materia de acondicionamiento territorial, vivienda y seguridad, construir la infraestructura urbana y rural, monumentos, parques, etc.; es decir, la norma no es imperativa, sino facultativa, y en virtud de ella las municipalidades pueden realizar sus funciones y están facultadas, de acuerdo con los informes técnicos, estudios y presupuesto con que cuenten, para realizar las obras que se programen dentro de su planeamiento institucional.” **Considerando 4 pág. 2.**

Aspecto Comparativo:

El tribunal constitucional en la sentencia No. 00746-2002-AC, basó su fallo principalmente en la Ley 23853, Orgánica de Municipalidades, donde establece las funciones de las municipalidades, y unas de ellas es la de crear parques, y fomentar

la recreación del pueblo; pero para poder realizar estos tienen que existir informes técnicos y presupuestos para poder realizar dichas obras.

El tribunal constitucional en la sentencia No. 00746-2002-AC, manifestó en su considerando número 4, que la Ley 23853, Orgánica de Municipalidades, establece las funciones de las municipalidades, y unas de ellas es la de crear parques, y fomentar la recreación del pueblo, como es el practicar deportes; el Estado mediante esta Ley, le da la facultad a las Municipalidades para fomentar el deporte en los respectivos pueblos.

En Ecuador, en la Sentencia No. 0008-09-SAN-CC, en su considerando manifestó que entre las medidas que el Estado debe adoptar en favor del derecho a la práctica del deporte indudablemente, se encuentra el deber de mantener y desarrollar la infraestructura física necesaria para que las personas puedan hacer efectivo el ejercicio de su derecho a practicar actividades deportivas. Por lo que le otorga facultad a las Municipalidades para que estos tengan la responsabilidad de fomentar este derecho en cada uno de los pueblos, así como se mencionó en el considerando número 4, de la sentencia de Perú antes descrita.

✓ **Sentencia No. 00409-1998-AA, de fecha 27 de noviembre del año 1998.**

Considerando Relevante:

“Que la Administración y la afectación en uso del terreno materia del debate, según la resolución anotada, se otorgó bajo condición resolutoria de caducidad en el supuesto que se constate la no realización en el terreno de actividades deportivas; al efecto se constató, según informes técnicos e inspectivos, que al terreno no se le dio el fin para el cual se destinó, se dejó en abandono, siendo susceptible de invasiones. En consecuencia, la Resolución N. 0162-91-GRA/SRAS/DRV, se ha expedido legítimamente y no afecta ningún derecho constitucional.” **Considerando 2, pág. 2.**

Aspecto Comparativo:

El tribunal constitucional en la Sentencia No. 00409-1998-AA, basó su fallo principalmente en que la Resolución No. 0162-91-GRA/SRAS/DRV, la cual dejó sin

efecto la Resolución Directoral Regional de la Región Arequipa No. 083-89-VC-6600, no afecta ningún derecho constitucional, en vista de que resolución se había otorgado bajo condición resolutoria de caducidad en el supuesto que se constate la no realización en el terreno de actividades deportivas.

El tribunal constitucional en la Sentencia No. 00409-1998-AA., basó su fallo principalmente en que la Resolución No. 0162-91-GRA/SRAS/DRV, la cual dejó sin efecto la Resolución Directoral Regional de la Región Arequipa No. 083-89-VC-6600, no afecta ningún derecho constitucional, en vista de que la resolución se había otorgado bajo condición resolutoria de caducidad en el supuesto que se constate la no realización en el terreno de actividades deportivas.

En Ecuador, en la Sentencia No. 0008-09-SAN-CC, en su considerando mencionó que en su Constitución de la República, manifestó que "El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial (...)."

Para el Estado, es importante la realización de actividades deportivas, por lo que en la mayoría de los casos implementan donaciones de terrenos para la realización de estas actividades deportivas.

I. Aclaración de votos.

TABLA 11

| País | Derecho | Cant. Sentencia | Votos Salvados | % | Votos Disidentes | % | Total | % |
|------------------|--------------------|------------------------|-----------------------|----------|-------------------------|----------|--------------|----------|
| Rep. Dom. | Derecho al Deporte | 1 | No aplica | 0 | No aplica | 0 | 0 | 100% |
| Ecuador | Derecho al Deporte | 1 | No aplica | 0 | No aplica | 0 | 0 | 100% |
| Perú | Derecho al Deporte | 3 | No aplica | 0 | No aplica | 0 | 0 | 100% |

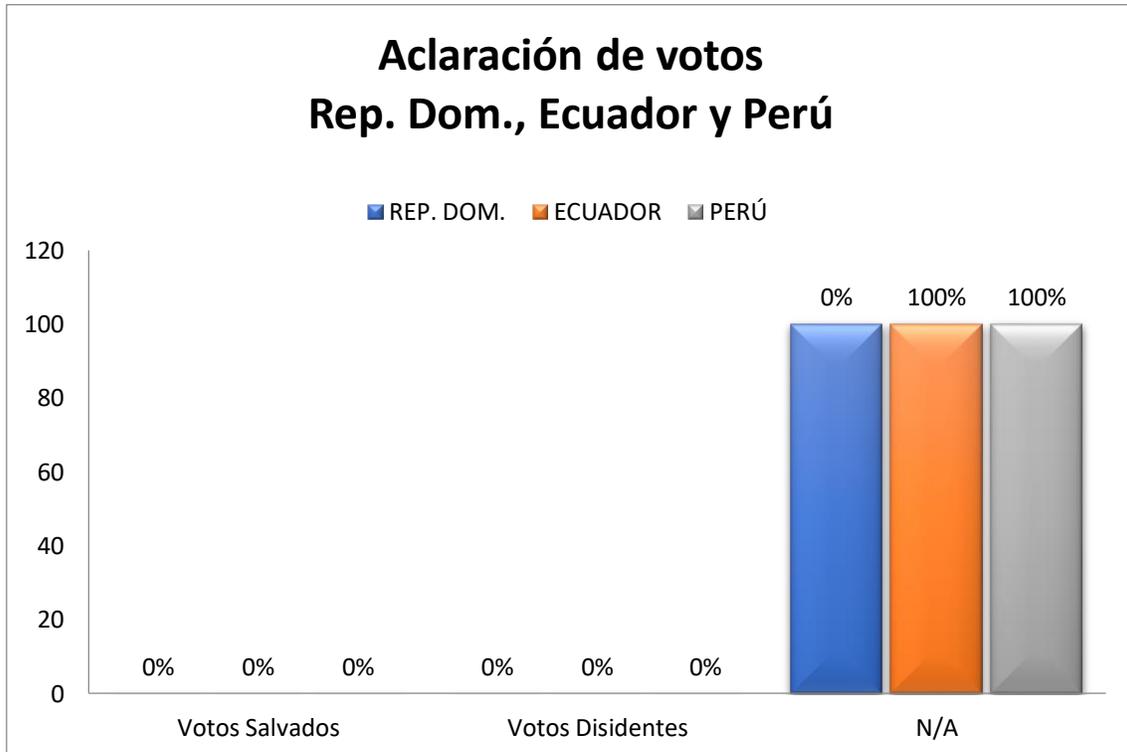
Fuente: Sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Ecuador y Perú.

La tabla antes indicada hace referencia al análisis de los votos salvados y disidentes que establecieron los jueces de República Dominicana, Ecuador y Perú en las sentencias sobre el Derecho al Deporte. En la cual pudimos interpretar que en la sentencia analizada de la República Dominicana el tribunal no emitió votos salvados y tampoco se presenciaron votos disidentes, para un 100% de la muestra analizada.

En cuanto a Ecuador, la sentencia analizada no posee votos ni salvado, ni disidente, mastranto un 100% de la muestra analizada. Finalmente tenemos a Perú, el cual se encuentra en la misma situación que Ecuador, sin voto salvado y disidente, para un total de un 100%.

De esto podemos precisar que, en tanto el Tribunal Constitucional de República Dominicana, como el de Ecuador y Perú, los jueces no emitieron votos ni salvados, ni disidentes, lo cual no significa que los jueces no los apliquen en determinadas situaciones que sean necesario, ya que estos pueden estar de acuerdo con el derecho que reclaman las partes, pero si las partes por desconocimiento no agotan los procesos como deben, es motivo para un juez emita el voto que considere. En el caso de República Dominica, el tribunal constitucional está conformado por varios jueces, lo que causa que en algún momento un juez difiera de la opinión de los demás, o que no esté de acuerdo con la forma o el fondo de la sentencia y como consecuencia emita un voto.

GRÁFICO NO. 14



CAPÍTULO III

3. Análisis general del problema jurídico de los derechos analizados.

3.1 Derecho a la Cultura.

Con respecto a los problemas jurídicos encontrados en las sentencias analizadas de los Tribunales Constitucionales de República Dominicana, Ecuador y Perú, en relación al derecho a la cultura, entendemos que el problema jurídico identificado de manera general es, la vulneración existente al derecho a la cultura o patrimonio cultural, cuando un bien mueble declarado patrimonio cultural se encuentra en total deterioro y el titular del derecho propiedad procede a solicitar el permiso para su demolición.

A nivel internacional se ha tratado mucho sobre este tema de patrimonio cultural, de tal manera que, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), adoptó el dieciséis (16) de noviembre de mil novecientos setenta y dos (1972), la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, con el objetivo de promover la identificación, protección y preservación del patrimonio cultural y natural de todo el mundo.

En consideración a las estipulaciones de dicha Convención, el Artículo 5 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, establece las medidas que deben tomar los estados miembros, a fin de preservar un patrimonio cultural, al decir lo siguiente:

Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible:

a) adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general;

b) instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban;

c) desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;

d) adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y

e) facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo;

También quedo establecido en el convenio que, el propietario de los inmuebles que sean declarados como patrimonio cultural de la nación tienen, a la hora de realizar cualquier tipo de remodelación o reparación, la obligación y la responsabilidad de mantener el control y la vigilancia permanente del cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales establecidas, respetivamente, en la Ley de Patrimonio Cultural y en la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.

En ese mismo orden, también consultamos lo establecido en la Ley sobre el Patrimonio Cultural de la Nación (ley No. 318), en su artículo No.11, el cual cita de la siguiente manera: *En ningún caso los bienes del patrimonio cultural de la Nación, sometidos al régimen establecido por la presente ley, podrán sufrir destrucción, daño o alteración inconsulta por parte de sus propietarios o poseedores.*

Después de plasmado los precepto legales que rigen al patrimonio cultural de la nación, surge como un fenómeno social y cultural, la desaparición del Patrimonio Cultural en Deterioro, los cuales ante la necesidad en la que se encuentran de una

remodelación, pero varios de estos bienes están en manos de los propietarios de títulos de propiedad, por situarse sus bienes en la demarcación que los reconoce como patrimonio cultural, dichos propietarios reclaman la intervención del Estado, debido a que no poseen los recursos necesarios para su de reparación y temen a la desaparición de los mismo.

Lo que, a su vez, se le vulnera derechos fundamentales a los propietarios de estos bienes deteriorados, como son:

Primero: Se le vulnera el derecho a la cultura al propietario de un título de propiedad, debido a que limita su participación en la preservación de los bienes culturales de la nación. Esto bienes están cada vez más amenazados de destrucción, no sólo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más terribles.

Esto es una realidad que encuentra sustento en la normativa internacional que rige la materia y la propia Constitución, como en el caso de la (constitución dominicana, 2015), cuyo artículo 64.4 impone al Estado el deber de garantizar su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor.

Ante la amplitud y la gravedad de peligro que amenaza a los bienes patrimoniales, lo cual es de entera intervención del Estado en la protección de los bienes patrimoniales culturales de la nación, prestando una asistencia colectiva para el rescate de los mismos.

Asimismo, la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico se enmarca en los derechos colectivos y difusos establecidos en cada Constitución. Esta intervención del Estado es particularmente relevante para preservar en favor de las generaciones presentes y futuras aquellos bienes que conforman nuestra identidad cultural.

Segundo: se vulnera el derecho de propiedad en el ámbito de la función social que poseen los bienes considerados como patrimonio cultural, ya que no pueden cumplir con el uso, el disfrute y a la disposición de su propiedad.

La función social de un bien declarado patrimonio cultural implica obligaciones que le impone al propietario y poseedor un deber especial de conservación y protección, el cual es ejercido bajo la supervisión e incluso conlleva la asistencia del Estado.

Los propietarios de estos bienes, están obligados a tomar las medidas que sean necesarias para su mantenimiento, lo que para algunos propietarios representa una carga económica

Tomando en cuenta lo anterior, la problemática jurídica general de este trabajo, se basa en el análisis de derechos fundamentales que nos ayuden a determinar la vulneración existente al derecho a la cultura o patrimonio cultural, cuando un bien mueble declarado patrimonio cultural se encuentra en total deterioro y el titular del derecho propiedad procede a solicitar el permiso para su demolición.

Algunos propietarios de título de propiedad de bienes considerados patrimonio cultural, se han visto afectados por situaciones económica y de salud, por lo que se les imposibilita cumplir con la carga de mantenimiento que conlleva su propiedad, ya que estos deben mantener en buen estado sus bienes y estos al no poder cumplir con sus obligaciones, corren el riesgo de poner en peligro sus vidas y la del transeúnte que pase por el frente de la propiedad.

Por lo que algunos propietarios, han expresado sus inquietudes y solicitan la intervención de Estado, para el rescate de sus bienes, porque les resulta muy costosa la reparación. De esta problemática surgen las siguientes interrogantes:

- 1) ¿Existe vulneración al derecho a la cultura, cuando un propietario solicita la demolición de un bien en estado deplorable?

- 2) ¿En qué consiste el llamado a preservación y conservación de los bienes patrimoniales citados en la constitución?
- 3) ¿Cumple con la función de salvaguardar los patrimonios culturales, la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental del Ministerio de Cultura?
- 4) ¿Cuáles son alternativas que deben ofrecer los Estados, a los propietarios de bienes considerados patrimoniales, según la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural?

3.2 Derecho al Deporte.

Con respecto a los problemas jurídicos en las sentencias analizadas de los Tribunales Constitucionales de Rep. Dom., Ecuador y Perú, en relación al derecho al deporte, entendemos que el problema jurídico identificado de manera general es, la vulneración existente al derecho al deporte cuando las federaciones deportivas proceden a desafiliar y sancionar a un determinado deportista o club deportivo, solo rigiéndose por sus Estatutos y sin ningún tipo de miramiento a lo establecido en la Constitución, respecto a las garantías constitucionales que rige la protección sobre los derechos fundamentales.

A su vez, constituye parte de esta problemática la falta de infraestructura o complejos deportivos a los fines de la realización de actividades deportivas por parte de los ciudadanos y los clubes deportivos.

Todas las Federaciones Deportivas se rigen por sus Estatutos, y cuando un club deportivo o un particular se afilian o es contratado en una Federación Deportiva, éstos deben someterse a sus Estatutos, así como a los reglamentos, disposiciones y acuerdos emanados de sus órganos. Y que mediante esto las Federaciones tienen la potestad de desafiliar o sancionar de manera arbitraria al que violara o cometiera algunas faltas contenidas en dichos Estatutos. Además, en los ordenamientos las federaciones deportivas establecen sus propios órganos de solución de conflictos, los cuales aplican sus propias normas para solucionarlos.

Las federaciones Deportivas han encontrado en el arbitraje el procedimiento idóneo para solucionar los conflictos generados sin necesidad de recurrir a los órganos judiciales, y esto es porque el órgano encargado de dilucidar la controversia se constituía, al mismo tiempo, en juez y parte.

Pero el Arbitraje no puede ser entendido como un mecanismo llamado a desplazar al Poder Judicial, ni éste sustituir a aquél, sino que constituye una alternativa que complementa el sistema judicial, puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias, y una necesidad, básicamente en la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y, sobre todo, en la resolución de las controversias que se generen de la contratación internacional. Cabe remarcar que debería garantizarse el pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad, y no hacer de estas cláusulas procedimientos obligatorios y parciales.

El derecho fundamental al debido proceso es un derecho que ha de ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza. El debido proceso se aplica también a las relaciones inter privados, pues el que las asociaciones sean personas jurídicas de Derecho privado no quiere decir que no estén sujetas a los principios, valores y disposiciones constitucionales; por el contrario, como cualquier ciudadano o institución (pública o privada), tienen la obligación de respetarlas, más aún cuando se ejerce la potestad disciplinaria sancionadora.

El Estado debe velar que las Federaciones Deportivas no tomen decisiones que valla a vulnerar ese derecho al Deporte, sin tomar en cuenta las garantías constitucionales, en vista de que la Constitución, que es la norma suprema, reconocen el derecho que tiene toda persona no solo a realizar una actividad física sino practicar un deporte con un fin competitivo, constitucionalizándolo como un derecho fundamental que coadyuva al desarrollo de la personalidad humana; lo cual, involucra políticas públicas destinadas a promoverlo, garantizarlo y optimizarlo.

Al tomar una decisión de manera arbitraria para desafiliar a un determinado grupo deportivo o un particular, las Federaciones Deportivas tienen que garantizar el debido proceso y mediante éste puedan ejercer los derechos que lo conforman, como es su derecho de defensa, ya que al no garantizar este derecho consagrado en la Constitución y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos estarían violando su derecho al deporte.

Por consiguiente, sus actos solo tendrán validez constitucional en tanto no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales contenidos en la Constitución.

El Estado, por otra parte, tiene la obligación otorgada por la Constitución, de proteger el derecho al Deporte que tiene todo ciudadano, de que éste no le sea vulnerado, así como de respetar, reafirmar y promover las prácticas deportivas, pero siempre que ellas se realicen dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales, los principios constitucionales y los valores superiores que la Constitución incorpora, así como crear infraestructura para la realización de estos deportes, a los fines de que dicho derecho no le sea cohibido a los ciudadanos, sino más bien tener un lugar donde recrearse y hacer sus práctica deportiva.

El Estado y los diferentes niveles de gobierno deben propender a maximizar el ejercicio del derecho a la práctica del deporte mediante la planificación, la construcción y el mantenimiento de la infraestructura física de los espacios públicos en las cuales se desarrollan actividades deportivas.

El derecho a la práctica del deporte constituye un derecho de rango constitucional, por lo tanto, está sujeto a la observancia de los principios de aplicación de los derechos establecidos en la Constitución. Uno de estos principios es el de progresividad, por el cual el Estado debe desarrollar de forma progresiva el contenido de los derechos constitucionales, es decir debe adoptar medidas que robustezcan el derecho y que permitan disfrutarlo en las mejores condiciones posibles.

En atención a este principio, el derecho a la práctica del deporte debe ser desarrollado de forma progresiva mediante la adopción de medidas que permitan mejorar las condiciones de goce, disfrute y ejercicio del derecho. Aquello involucra el mantenimiento, la regeneración y mejora de los espacios públicos deportivos existentes, la creación de nuevos espacios deportivos y la adopción de medidas concretas que permitan la masificación del deporte.

Por lo que, si el Estado no implementa infraestructuras o complejos para la realización de prácticas deportivas, estaría faltado la obligación que le confiere la constitución y estaría vulnerando el derecho al deporte que tiene los ciudadanos.

CAPITULO IV

4. Análisis crítico de los participantes sobre los problemas jurídicos identificado con relación a los derechos a la Cultura y al Deporte.

4.1 Derecho a la Cultura

En relación a nuestro análisis, entendemos que a pesar, de que las constituciones de cada país tutelan el derecho a la cultura, el cual es considerados por esta como un derecho fundamental, sobre el cual debe de brindar su protección legal, también están las normas internaciones que rigen la conservación de los patrimonio culturales, a través de los convenios internacionales que se han firmado, estos con el temor de que desaparezcan dichos bienes, ante el peligro que representa el deterioro y el cambio social que sufren los países.

En nuestra investigación, también observamos que la República Dominicana, con la finalidad de cumplir con las estipulaciones de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, decidió adherirse como país miembro, el día doce (12) de febrero de mil novecientos ochenta y cinco (1985), quedando comprometida a dar cumplimiento al objetivo de promover la identificación, protección y preservación del patrimonio cultural y natural en todo el mundo, al igual que lo hacen lo demás países que conforman el pacto.

Por otra parte, todos los Estados que están llamados a proteger sus bienes patrimoniales ante el deterioro o la desaparición de un bien, lo cual constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo, ya que estos representan la identidad cultural de cada país, es por eso que se hace necesario que los Estados intervengan en su preservación.

Entendiendo estos de que los Estados deben preservar los patrimonios, también está la parte social con la que debe cumplir cada ciudadano y propietarios de bienes culturales, todos estamos llamados a la conservación los mismos, lo que incluye el cuidado tanto de las autoridades encargadas de su conservación, como de todo el ciudadano que disfrutan de ellos.

Ante esto, hemos observado que solo existe autoridad para exigir que los patrimonios culturales mantengan su estructura arquitectónica, pero no hemos visto esa autoridad ejercer el auxilio de los bienes en manos de particulares y que están deterioro, según lo estipula la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, por lo que se corre el riesgo de que estos bienes desaparezcan.

Después de expuestas las responsabilidades que tanto el Estado, como los propietarios y los ciudadanos, pasamos a indicar las causas de los conflictos que surgen como consecuencia de la diferencia entre el Estado y los propietarios de título de propiedad de bienes patrimoniales, así como también las soluciones que como grupo ofrecemos.

4.1.1 Causas.

Seguido del análisis al problema jurídico de manera general, relacionado al derecho a la cultura, entendemos que las mayores causas de los conflictos entre el Estado y los titulares de derecho de propiedad de un bien considerado como patrimonio cultural, es la falta de interés de parte de las instituciones del Estado encargadas de la protección, conservación y mantenimiento de los patrimonios culturales.

Por otro lado están las normativas tanto internacionales, como naciones que establecen que los bienes declarados como patrimonio culturales, en manos de titulares de derecho de propiedad, no deben ser demolidos, ni se le debe cambiar sus estructuras arquitectónicas. Por lo que afecta económicamente a los propietarios, que no pueden cumplir con el mantenimiento de los mismos.

Hemos observado que el Estado cumple con la función de velar por la conservación de los mismos. Sin embargo, ese mismo Estado no se ocupa del mantenimiento de bienes culturales en deterioro que están en manos particulares, lo cual forma parte de deberes que debe cumplir, a fin de tutelar el derecho a la cultura y salvaguardar la identidad cultural.

Debido a este análisis, entendemos que las causas de conflictos son las siguientes:

- a) El estado irreparable en el que se encuentran los bienes patrimoniales en manos de titulares de derecho de propiedad, los cuales no cuentan con los recursos necesarios para la preservación y conservación cultural de sus bienes;
- b) Según el análisis de especialista de la rama de la arquitectura, conforme a sus evaluaciones la reparación sería más costosa que una construcción nueva, por lo que estos recomiendan una demolición de los bienes, ya que su antigüedad, requiere de más materiales y observación de detalles.
- c) Debido a la antigüedad de la edificación, muchas de las cual no ha sido reparada desde su creación, lo que provoca que el sistema eléctrico y el sistema de plomería estén obsoletos y causen filtraciones a la propiedad.
- d) La imposibilidad de demoler o destruir un inmueble deteriorado, debido a que se necesita un permiso de la entidad encargada de bienes patrimoniales, la cuales establecen que, por ley, estos bienes no pueden ser demolidos, pero tampoco concilian con el propietario para ir en auxilio del bien en peligro de desaparecer.

- e) La imposición de cargas económicas que conlleva la preservación de un bien considerado patrimonio cultural para el propietario.
- f) No se han establecido las alternativas por parte del Estado, lo cuales son necesarias para la conservación de los bienes patrimoniales en manos de titulares de derecho de propiedad.
- g) El daño al medio ambiente que causa un bien en mal estado y deteriorado, también el daño que puede causar a una persona que transite por el lugar de ubicación de estos bienes.

4.1.2 Posibles Soluciones.

La solución general a la que como grupo hemos llegado, es que el Estado debe tener una participación más activa, para que se mantengan vigente y en buen estado los patrimonios culturales, solicitando a sus entidades encargada un inventario de los bienes patrimoniales de la nación, donde queden establecidos los que necesitan mantenimientos y los que están deteriorados y se hacer urgente su rescate, sin importar que en estén en manos del Estado o de particulares.

También entendemos como soluciones las siguientes:

- a) Entendemos que el Estado debe intervenir en los casos que propietario no posee los recursos necesarios para el mantenimiento de sus bienes, por lo tanto, tienen que ir en auxilio, para garantizar en la preservación del inmueble, por lo tanto, se hace necesario del auxilio económico, en busca salvaguardar los bienes que conforman la identidad cultural, en favor de las generaciones presentes y futuras.
- b) Otra alternativa seria, que el Estado les ofrezca al propietario comprarle al propietario su bien considerado como patrimonio, encargarse de la remodelación y poner el bien a dispersión del ministerio de la cultura, su debido uso.

- c) También entendemos, que a parte de la función de supervisión de los bienes patrimoniales que poseen las entidades encargada en busca de que los propietarios conserven su estructura, también deben incluir en esas funciones, la de rescate y salvaguarda de bienes patrimoniales que se encuentran abandonados y en estado deplorable, a fin de garantizar su existencia y el mantenimiento de la identidad cultural.
- d) En cuanto a la normativa constitucional, entendemos que estas normativas legales son insuficiente y desactualizada, para tratar problemas que generan conflictos jurídicos en el ámbito del derecho a la cultura. Donde solo establece definiciones y limita los derechos fundamentales, por lo tanto, deben existir criterios y parámetros legales suficientes y bien definidos, para la determinación de los bienes que integran el patrimonio cultural de una nación, tal como lo hacen los convenios.

En consideración de lo establecido por Jorge Prats (2005), escribió que: la salvaguarda del Estado sobre el patrimonio cultural de la nación tiene una serie de consecuencias fundamentales como son:

- a) La salvaguarda del Estado tiene carácter dinámico y activo. El Estado no se limita a proteger y a conservar el patrimonio cultural sino que se dedica a enriquecerlo mediante la promoción y el apoyo de todos aquellos que buscan innovar en el terreno del arte, la historia y la cultura.
- b) A la salvaguarda del Estado del patrimonio cultural le repele toda concepción clasista de la cultura, todo imperialismo cultural, todo etnocentrismo, para ser auténtica, debe permitir la apropiación colectiva de la expresión artísticas, por lo tanto, para hacer objeto de tutela la conjunto de las tradiciones populares y culturales.

De acuerdo con el escrito anterior, entendemos que el Estado en la búsqueda de salvaguardar la identidad cultural, debe tener una participación más activa en cumplimiento de sus funciones de protector y de tutelar el derecho cultural, lo que incluye el apoyo requerido por los ciudadanos a fin de mantener los bienes patrimoniales en funcionamiento.

4.2 Derecho al Deporte.

Con respeto a nuestro análisis crítico, entendemos que a pesar de que la Constitución reconoce un amplio margen de autonomía a las distintas asociaciones deportivas, en relación con su facultad de desarrollar reglas para la práctica del deporte, al cumplir esta función no pueden desconocer los principios constitucionales, ni vulnerar los derechos fundamentales de sus destinatarios.

En las normas de procedimiento administrativo se ha venido a entender el principio del debido procedimiento, el mismo que significa que "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho". Por lo que entendemos que, todo ciudadano tiene el derecho de un procedimiento que le permita ejercer una defensa, explicar su punto de vista.

Por otro lado, el Estado tiene la obligación de promover la práctica del deporte, integrándola como actividad física de la persona en sus diferentes disciplinas y modalidades a través de sus componentes básicos: la educación física, la recreación y el deporte, en forma descentralizada, en los ámbitos local, regional y nacional, en sus manifestaciones no profesionales y profesional, y esto es asiendo infraestructura deportiva adecuada, creando campos deportivos para que los ciudadanos tenga la facilidad de poder ir hacer sus prácticas de deportes.

Además, en las Leyes de deporte se ha establecido que "es de interés nacional el fomento, promoción, desarrollo y práctica del deporte y la recreación en toda la geografía nacional, como también el mantenimiento, protección y la construcción de las infraestructuras aplicadas para esos fines, de ser necesario, con el concurso y participación de las organizaciones del sector privado." En lo relativo a la salvaguarda del derecho al deporte, estos instrumentos legales se unen para que exista una estrategia nacional de desarrollo deportivo, el cual permitirían el ejercicio pleno de este derecho y elevarían la calidad del deporte.

Es necesario fortalecer el orden descentralizado. La creación de instancias en cada uno de los departamentos y municipios que den importancia al deporte. Aunque algunos Municipios cuentan con Secretarías de Deporte, otros con Institutos e incluso algunos solamente tienen una coordinación, además, la presencia, acompañamiento, asesoría, monitoreo y evaluación del ente rector del sector deber ser constante en las regiones.

La Mayoría de los ciudadanos inculcan en sus hijos desde pequeño la importancia de practicar deportes, ya que mediante la realización de éste, pueden desarrollar su habilidades y llegar a formarse para que en un futuro ser un deportista ya sea profesional o no, y aquí también entra la importancia de que el Estado construya campos deportivos, ya que esto constituye como educación y desarrollo para el futuro de los niños.

4.2.1 Causas.

Dentro de las más frecuentes, tenemos las siguientes:

Las Federaciones Deportivas al regirse por sus Estatutos afectan los derechos fundamentales de una determinada persona o grupo deportivo, al realizar procedimientos disciplinarios aplicando sanción arbitrariamente sin dar la oportunidad a la otra parte de poder reclamar y ejercer una defensa, y no obstante a esto, sino también que las federaciones no pueden dejar de lado las garantías constitucionales para emitir una decisión o sanción.

Además, la falta de desconocimiento de los derechos fundamentales por parte de las asociaciones, o no solo eso, si no también que puede que lo conozcan, pero no lo protegen o no lo respetan a la hora de emitir sus decisiones, sin embargo, deben actuar bajo el orden de lo indicado en la Constitución.

En ese mismo sentido, el Estado tampoco puede dejar de lado las responsabilidades que tiene para con los diferentes clubes deportivos y ciudadanos, en el entendido de proporcionar la infraestructura o complejos en los cuales estos puedan practicar deportes, además de esto, vemos en muchos Municipios donde los

campos deportivos se ven abandonados de tal forma que están en un mal estado que nadie puede hacer sus prácticas deportivas en los mismos y muchos Municipios no tienen campos deportivos, de tal forma que se hace imposible que un determinado club deportivo o los ciudadanos realicen actividades deportivas y se recreen de manera sana.

Muchos campos deportivos que son de dominio público, a veces el Estado los pone en manos privadas hasta el punto de privatizarlo y que los ciudadanos no puedan tener acceso a la realización de actividades deportivas y ejercer de esta manera su derecho al deporte y a la recreación. En ocasiones, al pasar a manos privadas, limitan a los ciudadanos a ejercer su derecho al deporte y otras veces hasta destruyen complejos deportivos para construir lo que a ellos le plazca y sin ningún tipo de protección a las garantías constitucionales.

4.2.2 Posibles Soluciones.

Las posibles soluciones que hemos considerado pertinente, son las siguientes:

El Estado debería autorizar a distintas autoridades que se mantengan en constante revisión a los fines de que las federaciones den cuenta a estos de si real y efectivamente están cumpliendo con la protección a los derechos fundamentales. En ese orden, revisión de los Estatutos de éstas, en busca de las debilidades que presenten a la hora de la protección de las garantías constitucionales, ya que la Constitución la ley suprema y nadie puede estar por encima de este, y los Estatutos de una asociación o federación deportiva, no son la excepción.

También entendemos que el Estado debe sancionar a las federaciones, que incumplan o violen lo que es el derecho al deporte que tiene los ciudadanos y los clubes deportivos, cuando estos apliquen sanción sin regirse por lo establecido en la Constitución.

También, el Estado debe asignar un presupuesto específico, que le permita realizar el deber de promover las diversas actividades deportivas, así como para construir campos deportivos y ordenar a los Ayuntamientos de cada Municipio a darle el debido mantenimiento a los campos deportivos, para que estén en un buen estado y así los ciudadanos disfruten de sus prácticas de deporte.

Además, el Estado debe autorizar la supervisión de los campos deportivos que son de dominio público, con el fin de que los ciudadanos puedan tener la libertad de utilizarlo y disfrutar de este, y no dejar que nadie pueda privatizarlo y negar a los ciudadanos la utilización del mismo para las prácticas deportivas.

A la vez, el Estado debe amonestar mediante sanción, a las autoridades competentes, llámese los Síndicos, si estos no ejercen sus funciones al no darle el debido mantenimiento a los campos deportivos, ya que son los responsables del buen funcionamiento de estos, e incentivar la creación de los mismos en cada Municipio.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

Al finalizar la investigación sobre los Derechos Fundamentales analizados, es decir, derecho a la cultura y derecho al deporte, se les dio respuesta a los objetivos planteados en esta investigación.

Fueron analizados de manera clara y concisa los diferentes problemas jurídicos encontrados a lo largo de la investigación sobre los referidos derechos fundamentales.

A la vez, los resultados obtenidos de esta investigación reflejan que las principales causas que incidieron en los conflictos relacionados, tanto al derecho de la cultura como al deporte, fueron motivadas por:

En el caso del derecho a la cultura, por la falta de interés de parte de las instituciones del Estado encargadas de la protección, conservación y mantenimiento de los patrimonios culturales deteriorados en vía de desaparición, lo que provoca la exigencia de un auxilio Estatal, por parte de los tenedores de títulos de propiedad de patrimonio cultural.

En cuanto al derecho al deporte sus mayores causas fueron la falta de infraestructuras o campos deportivos, en los diferentes municipios, así como también, las sanciones realizadas por las federaciones deportivas, la cuales desafilian de manera arbitraria a los clubes deportivos, rigiéndose por sus estatutos y no por las garantías que ofrece la constitución.

También, se pudo determinar que los tribunales constitucionales de República Dominicana, Ecuador y Perú, solo actúan en apego al derecho fundamental afectado, analizando las condiciones en las que sucedió la vulneración, a fin de tutelarlos.

El objetivo principal de estos tribunales es proteger los derechos fundamentales salvaguardados por la constitución de cada país, por lo tanto, es natural que, a estos tribunales, se les vea actuar en apego a la carta magna.

En el caso del derecho a la cultura, los tribunales no permiten que se les vulnere el derecho que tiene cada ciudadano de participar en las diferentes actividades culturales de su nación, tampoco permiten que los monumentos patrimoniales sean destruidos, ya que su deber es protegerlos. En el caso del derecho al deporte, los tribunales no aceptan que les sea coaccionado el derecho de educación y participación deportiva, que posee cada ciudadano.

Por otro lado, se ha podido determinar que estos los referidos Tribunales Constitucionales actúan apegados a las normas constitucionales, tomando en cuenta el derecho fundamental afectado. En ocasiones y cuando es necesario, utilizan a manera de consulta, los tratados internacionales, así como los diferentes convenios y leyes, que aporten ideas para estos fundamentar la validez de sus decisiones. Los derechos fundamentales de la cultura y el deporte protegidos por la constitución, se le debe proteger a cada miembro de una nación, cuando este le es vulnerado.

En el caso del derecho a la cultura se ha visto durante este análisis, que el patrimonio cultural representa un interés excepcional que exige la conservación de sus elementos, a fin de que estos no se deterioren o corran el riesgo de la desaparición, lo que constituiría un empobrecimiento nefasto del patrimonio de una nación.

Ante la gravedad de los peligros que amenazan a participar en la protección del patrimonio cultural, se hace necesario una asistencia colectiva y la acción del Estado, para que puedan adoptar nuevas disposiciones de rescate de los patrimonios que están en deterioro y que establezca un sistema eficaz de protección a los mismos, la cual quede organizada de manera permanente.

En cuanto al derecho al deporte, se ha observado una carencia de participación estatal en relación a la creación de los espacios públicos de recreación deportiva, por lo que una mejor organización presupuestaria por parte del Estado y sus organismos encargados de proteger el derecho al deporte, disminuiría los conflictos que surgen en los municipios por la falta de un club deportivo donde puedan ir los miembros de esa comunidad a ejercitarse y participar de las diferentes actividades deportivas, sobre las cuales tienen derecho.

RECOMENDACIONES

En el marco de la investigación se presentamos ciertos errores, los cuales este grupo pudo identificar, llevando esto a determinar diferentes recomendaciones a los fines de que no se continúen suscitando los referidos errores.

República Dominicana.

- Se recomienda, que el Tribunal Constitucional, ordene que la normativa legislativa sea más fuerte en cuanto a la conservación, protección y salvaguarda de los patrimonios culturales por parte del Estado Dominicano.
- Se recomienda, que el legislador establezca reglas claras, que determine parámetros inequívocos que establezcan criterios legales suficientes en lo referente a la determinación de los bienes que integran el patrimonio cultural.
- Sugerimos, el Tribunal Constitucional, deben ser más fuertes, porque no ataca a la normativa encargada de proteger el patrimonio cultural, cuando se tratan del Estado Dominicano vs. Propietario de bienes patrimoniales.
- Sugerimos, que el Estado Dominicano tenga una participación más activa en rescatar los bienes patrimoniales en deterioro o en desaparición.
- Se recomienda, que el Tribunal Constitucional, debe ordenar que el legislador, no se limite a establecer simple definiciones de conceptos, referente a la determinación de los bienes que integran el patrimonio cultural de la nación.
- Sugerimos al Tribunal Constitucional, debe ordenar incluir una interpretación más amplia a las normas legales, sobre el derecho al deporte.
- Se recomienda, al Estado, que deben fomentar más las actividades deportivas, cumplir la orientación y la educación deportiva de la nación.

Ecuador.

- Se recomienda al Estado de Ecuador ordenar la regularización de sus dependencias, como lo es el Consejo Nacional de Educación Superior a los fines de que no continúe el atropello por parte de este.
- Se exhorta al Estado de Ecuador la creación de nuevas universidades de dentro del ámbito territorial de los Pueblos Indígenas, a los fines de que estos puedan recibir educación intercultural y puedan expandir su cultura.
- Se recomienda al Estado la creación de nuevas infraestructuras deportivas, a los fines de que las personas puedan ejercer su derecho al deporte y a la educación física, así como también, tengan lugares donde recrearse.
- Se recomienda al Estado la vigilancia constante sobre los Alcaldes o Dirigentes Municipales, a los fines de que cumplan con sus obligaciones de mantenimiento de los espacios públicos destinados a la práctica del deporte.

Perú

- Se recomienda al Estado, ordenar regularmente el mantenimiento de los patrimonios culturales, ya que algunos de estos se ven abandonados y descuidados, desnaturalizando la importancia y significado de los mismos.
- Sugerimos, que el Tribunal Constitucional, debe ordenar amonestación para las federaciones deportivas, que, al momento de imponer sanción, obligue mediante sus Estatutos, que sea por el procedimiento arbitrario.
- Se recomienda, que el Estado debe hacer un plan de investigación, para saber cuáles Municipios no poseen campo deportivo.

BIBLIOGRAFÍA

- ✓ Ecuador. (2008). *Constitución de Ecuador*.
- ✓ Perú. (1993). *Constitución de Perú*.
- ✓ República Dominicana. (2015). *Constitución Dominicana*.
- ✓ Ecuador. (2016). *Ley Orgánica de la Cultura*. (Ley 1). Ecuador.
- ✓ Ecuador. (2015). *Ley del Deporte, Educación Física Y Recreación*. (Ley 0). Ecuador.
- ✓ Perú. (2003). *Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte*. (Ley No. 28036). Perú.
- ✓ Perú. (2007). *Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento*. (Ley No. 28296). Perú.
- ✓ República Dominicana. (2000). *Ley de Secretaria de Estado de Cultura*. (Ley No. 41-00) Rep. Dom.
- ✓ República Dominicana. (2005). *Ley General de Deportes*. (Ley No. 356-05). Rep. Dom.
- ✓ República Dominicana. (2007). *Ley sobre el Distrito Nacional y los Municipios*. (Ley 176-07). Rep. Dom.
- ✓ Carbonello O'Brien, E. (2018). *"Derecho Deportivo"*, Primera edición. Perú.
- ✓ Jorge Prats, E. (2005), *"Derecho Constitucional"*, Segunda Edición, Rep. Dom.
- ✓ Palomar Olmeda, A. (2013), *"Derecho Al Deporte"*, España.
- ✓ Prieto Sanchis, L. (2016). *"Los Derechos Sociales como Derechos Fundamentales"*. Universidad de Castilla-La Mancha. España.
- ✓ Varsi Rospigliosi, E. (2008). *"Derecho deportivo en el Perú"*. Universidad de Lima. Perú.
- ✓ CCE. (09/12/2009). *www.corteconstitucional.gob.ec*. Recuperado el 2020, de la Corte Constitucional del Ecuador:

https://portal.corteconstitucional.gob.ec//Raiz/2009/008-09-SAN-CC/REL_SENTENCIA_008-09-SAN-CC.pdf

- ✓ CCE. (24/09/2009). *www.corteconstitucional.gob.ec*. Recuperado el 2020, de la Corte Constitucional del Ecuador:
https://portal.corteconstitucional.gob.ec//Raiz/2009/004-09-SIC-CC/REL_SENTENCIA_004-09-SIC-CC.pdf
- ✓ CCE. (22/04/2016). *www.corteconstitucional.gob.ec*. Recuperado el 2020, de la Corte Constitucional del Ecuador:
https://portal.corteconstitucional.gob.ec//Raiz/2016/113-16-SEP-CC/REL_SENTENCIA_113-16-SEP-CC.pdf
- ✓ TCP. (24/01/2001). *www.tc.gob.pe*. Recuperado el 2020, del Tribunal Constitucional del Perú: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00486-2000-AA.html>.
- ✓ TCP. (13/04/2005). *www.tc.gob.pe*. Recuperado el 2020, del Tribunal Constitucional del Perú: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00042-2004-AI.pdf>.
- ✓ TCP. (05/07/2000). *www.tc.gob.pe*. Recuperado el 2020, del Tribunal Constitucional del Perú: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/00872-1999-AA.html>.
- ✓ TCP. (01/10/2007). *www.tc.gob.pe*. Recuperado el 2020, del Tribunal Constitucional del Perú: <https://vlex.com.pe/vid/caso-club-deportivo-wanka-stc-77135373>.
- ✓ TCP. (04/12/2002). *www.tc.gob.pe*. Recuperado el 2020, del Tribunal Constitucional del Perú: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00746-2002-AC.html>.

- ✓ TCP. (27/11/1998). *www.tc.gob.pe*. Recuperado el 2020, del Tribunal Constitucional del Perú: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1999/00409-1998-AA.pdf>.
- ✓ TCRD. (04/07/2018). *www.tribunalconstitucional.gob.do*. Recuperado el 2020, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana: <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/15957/tc-0125-18.pdf>
- ✓ TCRD. (30/08/2018). *www.tribunalconstitucional.gob.do*. Recuperado el 2020, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana: <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/16470/tc-0289-18.pdf>
- ✓ TCRD. (29/01/2016). *www.tribunalconstitucional.gob.do*. Recuperado el 2020, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana: <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/8764/tc-0037-16.pdf>
- ✓ TCRD. (18/10/2017). *www.tribunalconstitucional.gob.do*. Recuperado el 2020, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana: <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/9965/tc-0513-17.pdf>

ANEXOS:

Instrumentos de preguntas a los fines de entrevistas con los expertos en materia Constitucional.

Saludos, somos Sonalis Pimentel, Brayan Nolasco Villa y Estherlyn Castillo, participantes de la Carrera de Derecho de la UAPA, estamos realizando un trabajo relativo a los derechos fundamentales, específicamente respecto a “Derecho a la Cultura y Derecho al Deporte”, como requisito final del Curso Final de Grado de nuestra carrera, en consecuencia, tenemos a bien solicitar su colaboración, a fin de que sean contestadas las preguntas de este cuestionario, las informaciones que nos suministre serán usadas exclusivamente para fines académicos.

Agradecemos su colaboración.

(Subrayar la respuesta que usted considere)

1.- ¿Considera usted que el derecho al deporte y el derecho a la cultura son derechos constitucionales absolutos?

- a) Siempre
- b) Casi siempre
- c) A veces
- d) Nunca

Justifique: _____

2.- ¿Considera usted que el derecho a la cultura es vulnerado cuando no se le permite a un determinado grupo folklórico, participar en el carnaval?

- a) Siempre
- b) Casi siempre
- c) A veces
- d) Nunca

Justifique: _____

3- A su entender, ¿Puede la declaratoria de patrimonio cultural, limitar al titular del derecho de propiedad de disponer del mismo como le plazca?

- a) Siempre
- b) Casi siempre
- c) A veces
- d) Nunca

Justifique: _____

4- ¿Considera usted que existe violación a la identidad cultural cuando se intenta trasladar un monumento cultural de un lugar a otro?

- a) Siempre
- b) Casi siempre
- c) A veces
- d) Nunca

Justifique: _____

5.- ¿Cree usted que el derecho al deporte es violado cuando no se le permite a un ciudadano pertenecer a un determinado equipo deportivo?

- a) Siempre
- b) Casi siempre
- c) A veces
- d) Nunca

Justifique: _____

6.- ¿El derecho a la cultura y el derecho al deporte poseen carácter autónomo?

- a) Siempre
- b) Casi siempre
- c) A veces
- d) Nunca

Justifique: _____

7.- ¿Debe el Estado Dominicano, a través de sus gremios y Ministerios de deporte, subsidiar todas las actividades deportivas que desarrollan las asociaciones y federaciones deportivas, sin importar que la actividad que estos realizan, no estén reconocidas por el Comité Olímpico Dominicano?

- a) Siempre
- b) Casi siempre
- c) A veces
- d) Nunca

Justifique: _____

8.- ¿El hecho de que el Alcalde Municipal no fomente la recreación ni el deporte, está incumpliendo sus funciones y violando el derecho a la recreación y al deporte?

- a) Siempre
- b) Casi siempre
- c) A veces
- d) Nunca

Justifique: _____

9.- ¿Una Asociación Deportiva puede sancionar o expulsar de manera arbitraria a un deportista, solo guiándose por lo establecido en sus Estatutos?

- a) Siempre
- b) Casi siempre
- c) A veces
- d) Nunca

Justifique: _____

10- ¿Considera usted que existe vulneración del derecho al deporte, cuando se le niega el presupuesto del Estado Dominicano, a una Federación Deportiva que está debidamente constituida pero que no está registrada en el Comité Olímpico Dominicano?

- a) Siempre
- b) Casi siempre
- c) A veces
- d) Nunca

Justifique: _____

11- ¿Existiría vulneración al derecho a la cultura, en caso de que el estado ordene la construcción de un hospital en un lugar donde está ubicado un inmueble considerado patrimonio cultural?

- a) Siempre
- b) Casi siempre
- c) A veces
- d) Nunca

Justifique: _____

FICHAS DE LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN DE LAS SENTENCIAS

FICHA DE LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS SENTENCIAS

En la ficha se realiza la clasificación de la sentencia conforme a diversos factores.)

Entre ellos:

| | | | |
|---|-----------|-----------|--|
| I. NO. DE SENTENCIA | | | |
| II. NORMA INVOCADA: | | | |
| III. Relevancia de la sentencia en las políticas públicas: | Si | No | |
| a) La sentencia encierra litigios de alta incidencia en alguna política pública | | | |
| b) La sentencia ordena la creación de estructuras organizativas | | | |
| c) La sentencia ordena la creación de organismos públicos | | | |
| d) La sentencia establece el tiempo considerable para ejecutar la orden judicial. | | | |
| e) La sentencia encierra litigios que afecten a un gran número de personas. | | | |

| f) La sentencia encierra litigios que afecten a un particular | | | | | |
|---|--|---|---|---|---|
| g) La sentencia encierra litigios que afecten a organizaciones o colectivos. | | | | | |
| IV. Derechos fundamentales involucrados | | | | | |
| | | | | | |
| V. Tipo de acción interpuesta | | | | | |
| VI. Nivel de intervención judicial. Escala: 1: Fuerte, 2: Medio, 3: Moderada. | | | | | |
| 1. Nivel de intervención fuerte | 2. Nivel de intervención medio: | 3. Nivel de intervención moderada: | 1 | 2 | 3 |
| El TC define pautas y medidas concretas y detalladas que deben formar parte de una política pública para garantizar derechos fundamentales, dejando escaso margen de discrecionalidad a los otros poderes del Estado sobre la forma de cumplir con dichas pautas o medidas. | El TC establece la insuficiencia y/o ineficiencia y/u omisión en sentido estricto en la implementación de la política pública para garantizar los derechos fundamentales y establece lineamientos generales que deben cumplirse, dejando a los otros poderes del Estado un margen de discrecionalidad sobre las formas de cumplir con dichos lineamientos. | El TC se limita a establecer la insuficiencia y/o ineficiencia y/u omisión en sentido estricto en la implementación de la política pública para garantizar derechos fundamentales y deja un amplio margen de discrecionalidad a los otros poderes del Estado para la definición de las medidas y formas de abordar la situación compleja. | | | |

| | | | |
|--|--------------------------|---------------------------------|------------------|
| VII. Grupos o persona (as) involucrados y/o en situación de vulnerabilidad involucrados | | | |
| | | | |
| VIII. Tipo de efectos de la sentencia | Efectos Generales | Efectos entre las partes | |
| | | | |
| VIII. Tipo de referencia a instrumentos y jurisprudencia internacional | Determinante | Solo referencia | |
| | | | |
| IX. Tipo de plazo de ejecución de la sentencia | Exacto | Genérico | Sin plazo |
| | | | |
| X. Método de interpretación asumido por el TC | | | |

FICHA DE SISTEMATIZACIÓN DE CONSIDERANDOS RELEVANTES DE LAS SENTENCIAS.

(Aquí se agrupan los considerandos relevantes identificados en las sentencias por derechos y por país, además, se indican los aspectos comparativos)

| País | Número y fecha de la sentencia | Considerandos relevantes | Aspectos comparativos |
|------|--------------------------------|--------------------------|-----------------------|
| | | | |

FICHA DE SISTEMATIZACIÓN DE SENTENCIAS CON VOTOS SALVADO Y VOTO DISIDENTE.

(Aquí se agrupan los votos salvados y los votos disidentes en las sentencias por derechos y por país)

| País | Número y fecha de la sentencia | Voto salvado | Voto disidente |
|------|--------------------------------|--------------|----------------|
| | | | |